

FICHA N° 1

Caso de los altoparlantes

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-403 del 3 de junio de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala segunda de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero
RESUMEN DEL CASO: Revoca la corte la sentencia por medio de la cual se negó la tutela presentada por el ciudadano Euclides Álvaro Sierra Hernández contra la Alcaldía Municipal y la Inspección Departamental Permanente de Policía de Barbosa (Santander), al considerar vulnerados sus derechos a la libertad de religión y de expresión, con la orden dada por esas autoridades de prohibirle la utilización de un altoparlante para hacer manifestaciones de su credo religioso, en una zona residencial.	
SUBREGLA: Derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea escuchar o ver. La utilización de altoparlantes en zonas residenciales para difundir ideas, pensamientos, credo religioso, publicidad comercial o hacer campañas políticas no está restringida, como tampoco está restringido su uso para otro tipo de finalidades en el ámbito del foro público. No obstante, si el uso de altoparlantes se realiza en un foro privado como las zonas residenciales, es necesario contar con el consentimiento de los residentes de la zona para que este espacio pueda considerarse un foro público, ya que quienes son los receptores del mensaje amparados en sus derechos a la intimidad personal y familiar, aunado a las libertades de conciencia, de expresión, de informar y recibir información, de cultos y de religión, gozan con ocasión de los diferentes procesos de comunicación social del derecho a no ser forzados a escuchar o a ver lo que no desean escuchar o ver.	

HECHOS: Varios residentes del Barrio Gaitán del municipio de Barbosa, Santander, presentaron el día 16 de septiembre de 1991 ante la Inspección Departamental Permanente de Policía, una queja contra el señor Euclides Álvaro Sierra Hernández, dado que éste utilizaba un equipo de amplificación ubicado en su casa para proclamar la religión evangélica a diversas horas del día con lo cual estaba causando molestias a los

residentes de dicho barrio. La inspección de policía intentó solucionar el problema por intermedio de la hija del señor Sierra sin que fuera posible y después de recibir varias llamadas telefónicas de los vecinos del sector, quienes se quejaban por el alto volumen del altoparlante, se ordenó a un sargento de policía conducir al señor Sierra a la Inspección y apagar el equipo amplificador y se le dijo que para reanudar el uso del equipo

FICHA N° 2

Caso Jackeline Campos

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-444 del 7 de julio de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala cuarta de revisión integrada por los magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Simón Rodríguez Rodríguez.

RESUMEN DEL CASO: Confirma la corte las decisiones que negaron la acción de tutela presentada por la ciudadana Jackeline Campos Rincón contra las fuerzas armadas y los organismos de inteligencia para que se les ordenara a estos organismos la rectificación de las informaciones que recogieron sobre ella y según las cuales la señalan como miembro de un grupo guerrillero.

SUBREGLAS: Límites de la divulgación de información por parte de los organismos de seguridad del Estado. Los organismos de seguridad del Estado, internamente, pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones. Pero, dichas instancias estatales no pueden divulgar ni dar publicidad por ningún medio a la información sobre una persona, salvo en el único evento de un antecedente penal o contravencional, el cual solo se configura cuando se haya proferido una sentencia judicial definitiva.

Alcances del derecho al habeas data respecto de las informaciones recolectadas por organismos de seguridad del estado. En ejercicio del derecho al habeas data, el interesado puede conocer, actualizar y rectificar las informaciones recolectadas por los organismos de seguridad del estado solo a partir de la etapa de investigación previa. Antes, esto es durante la etapa de recolección y evaluación de la información de inteligencia, no tiene acceso por razones de defensa del interés general y de lograr la eficacia de la investigación. En cuanto a los terceros, sólo tendrán acceso a dichas informaciones desde el juicio o cuando como resultado de un proceso penal, administrativo o disciplinario se ordene su modificación. De conformidad con lo anterior, si se divulga información durante las etapas de recolección y evaluación de la información, investigación previa e instrucción, mediante la reproducción fiel del material probatorio o de cualquier pieza procesal o preprocesal, existen medios judiciales de defensa que permiten la sanción de los responsables de esta conducta, a la luz de lo consagrado en los códigos Penal y de Procedimiento Penal. Igualmente, si la información es errónea o contiene juicio de responsabilidad, el medio judicial de

FICHA N° 3

Polo Solano contra Dancoop

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-473 del 14 de julio de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	Ciro Angarita Barón
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.
RESUMEN DEL CASO: La Corte concede la acción de tutela impetrada por el ciudadano Luciano Riápira Ardila contra el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, en tanto éste omitió dar respuesta a las solicitudes que aquel hiciera para acceder a documentos públicos.	
SUBREGLA: Naturaleza fundamental del derecho de acceso a documentos públicos. El derecho de acceso a los documentos públicos es un derecho fundamental tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los derechos fundamentales, aunque está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de petición y el de información, es independiente, plenamente autónomo y con universo propio.	

HECHOS: El 23 de mayo de 1991 el ciudadano Luciano Riápira Ardila le solicitó al señor Miguel Adolfo Polo Solano, Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (DANCOOP) que le suministrara la información de los contratos públicos adjudicados por él, petición sobre la cual no recibió respuesta. Por lo anterior y considerando que con éste proceder se vulneraron sus derechos fundamentales de petición y de acceso a los documentos públicos, el 28 de enero de 1992 interpuso acción de tutela en contra de la entidad ante la cual se había elevado la solicitud. En el trámite de la tutela la demandada adujo que el peticionario no había cumplido con los requisitos exigidos para la

efectividad del derecho de petición. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la solicitud de tutela argumentando que el derecho de petición había sido presentado en forma deficiente sin que se hubiera corregido y que en caso de una nueva negativa de la administración, al ciudadano le quedaba otro medio de defensa judicial, el recurso de insistencia. La decisión fue impugnada por el peticionario y el Consejo de Estado en segunda instancia confirmó la decisión, considerando que el derecho fundamental de petición no se puede confundir con el derecho de acceder a los documentos públicos y este último no tiene el carácter de fundamental ni es tutelable y agregó que el peticionario tenía otra vía

FICHA N° 4

Caso Iván Urdinola

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-512 del 9 de septiembre de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.
RESUMEN DEL CASO: La Corte considera improcedente una tutela interpuesta por Iván Urdinola Grajales en contra de diversos medios de comunicación orales y escritos, por no haberse agotado el requisito previo de solicitar al medio demandado la rectificación de la información, que según el demandante era violatoria de sus derechos a la intimidad y al buen nombre por referirse a su vinculación con actividades delictivas.	
SUBREGLA: Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. Cuando se pretende mediante la acción de tutela que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público que ha afectado el derecho a la honra o al buen nombre, se está obligado a solicitar previamente la rectificación al medio de comunicación y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad puede acudir a la acción de tutela. Así se debe acreditar al presentar la demanda, junto con la transcripción o copia de la información o publicación correspondiente.	

HECHOS: El señor Iván Urdinola Grajales interpuso acción de tutela en contra de diversos medios de comunicación hablados y escritos, por considerar vulnerados sus derechos a la intimidad y al buen nombre, en razón a que éstos en diferentes fechas publicaron informaciones que aludían a conductas criminales cuya autoría le era imputada. A la demanda adjuntó recortes tomados de ediciones de los diarios "El Tiempo" y "El Espectador" y afirmó que anexaba grabaciones magnetofónicas cuyos textos figuraban transcritos en el expediente, correspondientes a emisiones de noticieros radiales. El

juzgado doce penal de Cali en primera instancia conoció la tutela y la concedió por considerar que la información no era veraz, y en consecuencia ordenó las correspondientes rectificaciones. El juzgador de segunda instancia revocó la decisión por cuanto en este caso la tutela no era procedente por no haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en solicitar al medio la rectificación de la información previamente al ejercicio de la acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO:

FICHA N° 5

Informes de Inteligencia

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-525 del 18 de septiembre de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	Ciro Angarita Barón
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo.
ACLARACIÓN DE VOTO	José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: La Corte revoca parcialmente la sentencia por medio de la cual se negó la protección del derecho a la vida, invocado en la acción de tutela presentada por el ciudadano Darío Antonio Mejía contra las Fuerzas Armadas y los organismos de inteligencia, como consecuencia de la información falsa que estos suministraron al periódico El Espectador, desconociendo su condición de desmovilizado del grupo guerrillero EPL, lo que le produjo como consecuencia amenazas contra su vida, tras la divulgación por el mencionado diario en un artículo titulado "Las guerras de la guerrilla".	
SUBREGLA: Amenazas como resultado de divulgación de información falsa suministrada por los organismos de inteligencia. Una amenaza contra la vida derivada de la divulgación de una información falsa e incompleta que organismos de inteligencia militar hacen circular en forma irresponsable, reúne las características que la constitución exige para proteger a las personas contra actos que pongan en peligro de manera objetiva su vida, sin que se exija un grado específico de peligro o probabilidad de la amenaza.	

HECHOS: El señor Darío Antonio Mejía fue miembro activo del Ejército Popular de Liberación (EPL) y participó en las negociaciones de paz con el gobierno que culminaron con la desmovilización de una parte del grupo guerrillero y con la participación de dicho grupo en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente. Igualmente, figuraba en las listas del gobierno nacional como uno de los integrantes de esa agrupación guerrillera que se acogieron a los

acuerdos suscritos para la dejación de las armas y la reintegración a la vida civil y política. El 27 de enero de 1992 el periódico "El Espectador" publicó un informe titulado "Las guerras de la Guerrilla" en donde se afirmó que Darío Antonio Mejía, con el alias de Iván Morales, era uno de los cerebros de la agrupación subversiva disidente del EPL que no tomó parte en los acuerdos de desmovilización. El señor Mejía solicitó una explicación al periódico sobre la procedencia de tal información y este respondió que para

FICHA N° 6

El niño y el papa

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-603 del 11 de diciembre de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	Simón Rodríguez Rodríguez
SALA DE DECISIÓN:	Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanín Greiffenstein y Ciro Angarita Barón
RESUMEN DEL CASO: La Corte concedió la tutela a un propietario de una productora de películas que demandó a una empresa editora de revistas por considerar vulnerados sus derechos a la honra, recibir información veraz e imparcial y buen nombre, en razón a que éstos publicaron en una de las secciones de su revista, una nota en donde se manifestó que se reabría una investigación sobre los créditos que una entidad le concedió a la productora, lo cual no correspondía con la verdad.	
SUBREGLAS: Posibilidad de solicitar la rectificación durante el trámite de la tutela y mediante agencia oficiosa. Tratándose de una acción contra un medio de comunicación la solicitud de rectificación que se establece como requisito de procedibilidad no es argumento para denegar la tutela si esta se solicita durante el trámite de la tutela, toda vez que el procedimiento de la tutela hace prevalecer los derechos fundamentales sobre consideraciones formales. Así mismo, la solicitud de rectificación puede ser presentada por persona distinta del directamente afectado sobre la base de la figura del agenciamiento de derechos ajenos. La rectificación es una obligación del medio e implica reconocimiento expreso del error cometido. La realización de la rectificación si hay inexactitud, falsedad o manipulación de la información es una obligación del medio y no se entiende cumplida si el medio se limita a servir de conducto público para que el afectado con la información presente su propia versión sobre lo afirmado por el medio (como cuando publica las cartas de solicitud de rectificación), le ofrece espacio para hacer una réplica o rectifica aclarando que solo lo hace por virtud de un mandato judicial. La rectificación implica que el medio reconozca pública, expresa y abiertamente el error o falsedad en que haya incurrido.	

HECHOS: El día 25 de mayo de 1992 la Revista Cromos publicó en la sección "runrunes", una nota titulada "El Niño y el Papa" cuyo texto era el siguiente: "Va a reabrirse la investigación sobre los créditos que Focine le concediera a

la productora de la película "El niño y el papa" de propiedad de Felipe López Caballero, la cual quedó debiendo más de cien millones de pesos de aquella época, que hoy equivalen a más de quinientos sesenta millones de pesos. Lo que no se entiende es que el

FICHA N° 7

Caso de la contralora de Quindío

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-609 del 14 de diciembre de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	Fabio Morón Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala de revisión de tutelas integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein.
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela impetrada por la Contralora del Departamento del Quindío en contra de los periódicos Diario La Patria, Crónica del Quindío, Diario del Quindío y los Radioperiódicos R.C.N. y Radio Ciudad Milagro de Armenia, por considerar vulnerados sus derechos al buen nombre, la honra y dignidad humana en razón a que estos difundieron varias informaciones y una caricatura, con lo que pretendieron hacerla responsable de irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones como contralora. Aunque la Corte reconoce que en el caso hubo un exceso en el ejercicio de la libertad de prensa que vulneró otros derechos, debido a la forma como fueron presentadas las informaciones sobre la accionante y lo denigrante que resultaba el contenido de la caricatura, la tutela se negó porque no fue solicitada previamente la rectificación a los medios de comunicación.	
SUBREGLA: Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación. Cuando se pretende mediante la acción de tutela que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea, el interesado está obligado a solicitar previamente al medio de comunicación que la rectifique o la aclare y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad puede acudir a la acción de tutela.	

HECHOS: La Doctora Emma Peláez Fernández ocupaba el cargo de Contralora General del Departamento del Quindío y actuó ejerciendo el control posterior sobre un proceso licitatorio relacionado con juegos de suerte y azar. Con posterioridad a la adjudicación de los contratos, los periódicos Diario La Patria, Crónica del Quindío, Diario del Quindío y los Radioperiódicos R.C.N. y Radio Ciudad Milagro de Armenia, en diversas publicaciones le atribuyeron la

comisión de varias irregularidades administrativas en el desarrollo de su actividad como contralora y en una de las publicaciones apareció una caricatura hecha con una fotosuperposición de su imagen bastante ofensiva, en donde se le atribuyen sobornos. En razón a lo anterior, la doctora Peláez interpuso acción de tutela contra los periódicos y los programas de radio para solicitar el amparo de los derechos a la honra, el buen nombre y la dignidad. El juzgado

FICHA N° 8

Caso Rafael Orozco

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-611 del 15 de diciembre de 1992
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

RESUMEN DEL CASO: Se confirman las decisiones que concedieron la tutela interpuesta por la ciudadana Clara Elena Cabello de Orozco en nombre propio y en representación de sus tres hijas menores de edad, contra los periódicos "El Herald" y "La Libertad" de Barranquilla y "El Espacio" de Bogotá, por considerar vulnerados los derechos a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos de los niños, en razón a que con ocasión de la muerte de su esposo el cantante Rafael Orozco, dichos medios de comunicación iniciaron una serie de publicaciones en la cuales se exhibieron aspectos de la vida privada de la familia.

SUBREGLAS: Presunción del estado de indefensión frente a los medios de comunicación. Para interponer una acción de tutela contra un medio de comunicación privado no es necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios, ya que este se presume.

Reducción del ámbito de protección del buen nombre y la intimidad de personajes públicos. Tratándose de la libertad de expresión respecto de la gestión de personajes públicos, los derechos al buen nombre y la intimidad tienen un ámbito de mayor restricción que hace que sus actividades públicas y sus vidas privadas sean observadas de manera más minuciosa por parte de la sociedad, que cuando se trata de ese derecho frente a los particulares. Pero esto no significa que por razón de la posición pública que ostentan algunas personas, la constitución haya otorgado carta blanca a los medios de información para mancillar injustificadamente el buen nombre, honra e intimidad. De manera que la restricción de los derechos de las personas cuya situación social implica una posición de público interés, no puede llevarse al extremo de desconocer los derechos fundamentales.

HECHOS: La señora Clara Elena Cabello de Orozco a través de apoderado actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas, interpuso acción de tutela

argumentando que con ocasión del asesinato de su esposo, el cantante de vallenatos Rafael Orozco Maestre, se desató un afán noticioso en donde los diarios "El Herald" y "La Libertad" de Barranquilla y "El Espacio" de Bogotá

FICHA N° 9

Libertad de Información en tiempos de conmoción

TIPO DE ACTUACIÓN:	Revisión oficiosa de decreto dictado con fundamento en las facultades de Estado de Excepción
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-033 del 8 de febrero de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los Magistrados Simón Rodríguez Rodríguez, Ciro Angarita Barón, Alejandro Martínez Caballero, Eduardo Cifuentes Muñoz, Fabio Morón Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Jaime Sanín Greffenstein
ACLARACIÓN DE VOTO:	José Gregorio Hernández Galindo
SALVAMENTO DE VOTO:	Ciro Angarita Barón
RESUMEN DEL CASO: Se declara la exequibilidad del Decreto No.1812 del 9 de noviembre de 1992 por el cual “se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones”, expedido por el gobierno en uso de facultades surgidas de la declaratoria de Estado de Conmoción Interior, el cual fue demandado por el ciudadano Alirio Uribe Muñoz al considerar que las disposiciones de este decreto resultaban atentatorias del derecho a la libertad de información y expresión, al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la honra y al debido proceso.	
SUBREGLA: Conflictos entre la libertad de información y el orden público. Es posible armonizar la tensión que surge por un lado entre el derecho a la libertad de información y la prohibición de censura y la preservación del orden público en aras del interés general por el otro, a partir de la teoría del núcleo esencial de los derechos. El núcleo esencial del derecho a la información protege el derecho de las personas a informar y ser informadas aun en estados de excepción, con algunas limitaciones razonables que moldean el derecho o lo restringen parcialmente pero no lo desnaturalizan.	

HECHOS: Mediante el Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992 se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional. Entre los motivos que motivaron esta declaratoria se adujo que la situación de orden público en el país que venía perturbada de tiempo atrás, se había agravado significativamente en razón

de las acciones terroristas de las organizaciones guerrilleras y de la delincuencia organizada y que estas organizaciones se estaban aprovechando de algunos medios de comunicación para entorpecer la acción de las autoridades, hacer apología de la violencia, justificar sus acciones delictuales y crear

FICHA Nº 10

Caso Rafael Carbonell

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-048 del 15 de febrero de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Fabio Morón Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greffenstein.
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte, la decisión mediante la cual se negó la acción de tutela impetrada por señor Rafael Carbonell y Carbonell en contra del periódico "La Tarde" de la ciudad de Pereira, por no haber publicado la rectificación de un editorial en el que cuestionó la actuación de aquel como presidente de la sociedad Vicente de Paúl, en relación con la venta de unos lotes sobre los cuales con posterioridad hubo problemas con la autorización para proveer a los terrenos de servicios públicos, en un caso de lo que se conoce como urbanización pirata.	
SUBREGLA: Improcedencia de la rectificación frente a las opiniones. El derecho a la rectificación en condiciones de equidad es una garantía de la persona frente a los poderosos medios masivos de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones que, según el uso que de ellos se haga, pueden dar lugar a la reparación de daños causados y a la consecuente responsabilidad conforme a las leyes civiles y/o penales, mientras que es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento u opinión, porque sólo es posible rectificar lo falso o parcial, más no las apreciaciones subjetivas que sobre los hechos permitan la manifestación de pensamientos y opiniones.	

HECHOS: El diario "La Tarde" de Pereira publicó un editorial titulado "San Vicente le juega sucio a Dios", en el cual se hizo referencia a la venta hecha por la Sociedad San Vicente de varios lotes, con los cuales posteriormente se presentaron problemas ya que después de que las personas cubrieron los costos del terreno, se les ha expropiado de los mismos, al notificarles que no pueden construir viviendas allí, pues no se cuenta con la aprobación para dotar los lotes con redes de acueducto, alcantarillado y energía. En el editorial

se identifica a los señores Rafael Carbonell y Carbonell y a Helmer Cardona Ospina, en la calidad de presidente y secretario respectivamente de la sociedad vicentina de Dosquebradas, como responsables de la situación. En el texto, el medio de comunicación afirmó que el señor Carbonell dijo que su actuación estaba respaldada por el hermano del presidente de la república y por un Senador, ante lo cual el editorialista opinó que "los padrinazgos políticos en la región no han llegado a ese colmo" y que "arrasa el señor

FICHA Nº 11

Caso del Carmen de Chucurí

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-050 del 15 de febrero de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Simón Rodríguez Rodríguez
SALA DE DECISIÓN:	Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanín Greffenstein y Ciro Angarita Barón

RESUMEN DEL CASO: Se concede la tutela presentada por dos organizaciones no gubernamentales contra el periódico El Tiempo, por considerar vulnerados los derechos a la honra, buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, en razón a que en una de sus publicaciones, el texto periodístico menciona que estas entidades son simpatizantes de la guerrilla, puesto que sólo tramitan denuncias contra entidades estatales y nunca por la violación de derechos humanos por parte de grupos subversivos.

SUBREGLAS: El derecho a la información de las personas jurídicas. No todos los derechos de las personas humanas son predicables de las personas jurídicas, pero estas sí poseen derechos fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúen en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas. Entre aquellos derechos fundamentales que sí deben ser garantizados a las personas jurídicas está el derecho a la información y por lo tanto estas pueden interponer la acción de tutela para obtener su protección y efectividad.

Carga de la prueba cuando se solicita rectificación. La solicitud de rectificación implica una carga de la prueba para quien la solicita, por lo cual debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud o lo que es lo mismo, las pruebas para controvertir lo publicado. Sin embargo, en aquellos eventos en que las afirmaciones del medio informativo tienen un carácter amplio e indefinido, no fundado en hechos concretos, se releva al afectado de la carga de la prueba y es al medio de comunicación a quien le corresponde sustentar su negativa a hacer la rectificación y demostrar la veracidad e imparcialidad de las informaciones transmitidas.

HECHOS: La Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y

la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos “ASFADDES”, interpusieron acción de

FICHA Nº 12

El "parlamentario ausentista"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-080 del 26 de febrero de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala segunda de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.
RESUMEN DEL CASO: Se concede el amparo a un Senador que interpuso acción de tutela contra las directoras del Noticiero Q.A.P, por considerar vulnerados los derechos a la intimidad, honra, información y buen nombre, en razón a que este noticiero en una emisión lo calificó como un parlamentario "ausentista" presentado de manera inexacta la información por confundir los hechos con las opiniones expresadas.	
SUBREGLA: Obligación de distinguir entre los hechos y las opiniones expresadas sobre aquellos, como garantía del derecho a formarse una opinión propia. La opinión del medio de comunicación o el periodista debe ser claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.	

HECHOS: En una de sus emisiones, el noticiero QAP presentó una información en la cual hizo alusión al ausentismo de los parlamentarios, presentando las fotos de siete Senadores acompañadas con su correspondiente nombre, lista que encabezó el Senador Gustavo Dajer Chadid. Este último, solicitó a las directoras del noticiero de televisión la rectificación de la información difundida, basando su solicitud en varias certificaciones del secretario general del Senado de la República, en las que se señaló que según las actas correspondientes dicho Senador no

figuraba como ausente a las sesiones y en los casos de ausencia estas estaban debidamente justificadas. El noticiero no rectificó porque consideró que la información era cierta y que habían tratado de dar la posibilidad a los parlamentarios involucrados de manifestar su posición, pero al Senador Dajer Chadid no lo pudieron localizar. Posteriormente, el mencionado Senador interpuso acción de tutela contra las directoras del noticiero Q.A.P., solicitando protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, información y buen nombre y en consecuencia pidió que

FICHA N° 13
Caso "Tele-cinco"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-081 del 26 de febrero de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala segunda de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión que negó la tutela presentada por la Sociedad Tele-5 Ltda. y sus socios fundadores contra el Ministro de Comunicaciones, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de asociación y las libertades de expresión, opinión, información y de fundar medios masivos de comunicación, el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso, como consecuencia de la emisión de una resolución por medio de la cual se dispuso iniciar de oficio actuación administrativa en contra de la sociedad, con el fin de establecer una posible infracción a la constitución y a la ley, por pretender hacer uso del espectro electromagnético para prestar el servicio público de televisión sin previa autorización estatal.

SUBREGLAS: Naturaleza fundamental del derecho a fundar medios masivos de comunicación La libertad de fundar medios masivos de comunicación es un derecho fundamental de aplicación inmediata, no obstante la modalidad del medio de comunicación no es irrelevante para el ejercicio de los derechos a expresar, opinar e informar. Mientras que en algunos casos solo es suficiente con disponer del recurso económico para difundir su pensamiento u opinión, como en el caso de la prensa escrita, en otros se deben utilizar bienes de uso público para ejercer los derechos propios de esta actividad por lo cual tienen un tratamiento jurídico especial.

Requerimiento de autorización estatal para fundar medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético. El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre, requiere de la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos, el uso técnicamente adecuado del espectro, la igualdad de oportunidades en su acceso y evitar las prácticas monopolísticas, ya que el cupo de frecuencias y espacios es por razones materiales limitado.

HECHOS: Los señores Ángel María Carrillo Salgado, Gustavo Raúl Cogollo

Bernal, Jorge Alfonso Mercado Cepeda y Luis Carlos Rojas Mantilla constituyeron por escritura pública una

FICHA Nº 14

Caso magistrado e investigación disciplinaria

TIPO ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		T-213 del 8 de junio de 1993
MAGISTRADO PONENTE:		Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:		Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa.
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la sentencia del Tribunal, por medio de la cual se negó la tutela presentada la magistrada del tribunal de orden público, Flor Palacio Rodríguez, contra el doctor Álvaro Echeverry Uruburu, presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por la información que este brindó a la prensa en relación con la emisión de pliego de cargos en un proceso disciplinario seguido en contra de la magistrada.		
SUBREGLAS: Límites de la libertad de información derivadas de los derechos a la honra y al buen nombre. El parámetro exigible en la difusión de informaciones es el que las mismas no estén basadas en hechos falsos -información veraz-, que respondan a un criterio objetivo -información imparcial- y que la información corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos -información exacta-.		

HECHOS: La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura inició investigación disciplinaria en contra de la doctora Flor Palacio Rodríguez en su calidad de presidenta del Tribunal de Orden Público (Tribunal Nacional), por irregularidades detectadas en el trámite secretarial de una boleta de libertad a favor de una persona procesada por el delito de porte ilegal de armas. Culminada la investigación preliminar, la Sala Disciplinaria, con ponencia del Magistrado Álvaro Echeverry Uruburu, resolvió formular pliego de cargos contra la Magistrada. El día 1 de febrero de 1993 el Presidente de la Sala Disciplinaria y a la vez ponente de la providencia, dio declaraciones a

varios medios de comunicación informando del pliego de cargos proferido. Por este proceder que consideró violatorio de sus derechos a la honra y buen nombre, la señora Palacio Rodríguez interpuso acción de tutela en contra del doctor Álvaro Echeverry Uruburu. El Tribunal Superior de Bogotá, solicitó copias de las noticias emitidas el día 1º de febrero de 1993 a los noticieros R.C.N., Q.A.P. y C.M.& y con fundamento en estas pruebas consideró que lo manifestado por el Magistrado Echeverry tenía bases ciertas, la publicación se ajustaba a la realidad y no se observaba en que forma se pueda desacreditar a la actora ante la

FICHA N° 15

Los hermanos López y la otra libertad

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-274 del 19 de julio de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Jorge Arango Mejía.
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la sentencia del Tribunal, por medio de la cual se negó la tutela presentada por Juan Manuel López Caballero en contra de la firma "Cano Isaza & Cía." editora del diario "El Espectador", por encontrarse inconforme con la rectificación hecha por el diario, de la información publicada en el artículo titulado "Los hermanos López quieren otra libertad".	
SUBREGLA: Improcedencia de la acción de tutela cuando la rectificación se cumplió en condiciones de equidad. La rectificación en condiciones de equidad obra cuando examinadas y estimadas todas las características y circunstancias propias del caso concreto, la aclaración que sobre los hechos se hace, permite concluir, dentro de un juicio espontáneo, que dicha rectificación ha sido eficaz y equitativa, esto es, que resultó ser un procedimiento adecuado para lograr el propósito perseguido, cual es, el de que se informe la verdad de los hechos y de esta forma, se protejan los derechos que con la información inexacta o errónea fueron lesionados u ofendidos. Cuando la rectificación se ha producido en estas condiciones la acción de tutela no puede prosperar.	

HECHOS: El día 6 de diciembre de 1992, el periódico "El Espectador", en la sección "Informe Especial", publicó un artículo firmado por el periodista Ignacio Gómez bajo el título "Los Hermanos López quieren otra Libertad". En el artículo se decía que el Ministro de Agricultura, su hermano Juan Manuel López Caballero y tres empleados de su familia le pidieron al Incora que les titulara individualmente los cinco predios en que fue dividida la Hacienda Arizona, de por lo menos 4.390 hectáreas, en plena zona de explotación petrolera de Cusiana. Además, se afirmaba que en el trámite

ante el Incora se habían cometido diversas irregularidades, y se hacían alusiones a los problemas surgidos en relación con otro predio denominado "La Libertad", en años pasados, concretamente durante la administración del Presidente Alfonso López Michelsen. Como reacción a este artículo, miembros de la familia López entregaron al diario un comunicado en cual se decía que el trámite ante el Incora, era un trámite perfectamente legítimo. Este comunicado fue íntegramente publicado por El Espectador el día 8 de diciembre de 1992. También el Senado

FICHA Nº 16

Los niños Porto Vargas

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-321 de agosto 10 de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Gaviria Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala cuarta de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Carlos Gaviria Díaz
RESUMEN DE HECHOS: La Corte revoca las sentencias de primera y segunda instancia que concedieron la tutela presentada por la ciudadana Deisy Porto viuda de Vargas contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) y el Consejo Nacional de Televisión, solicitando la suspensión de varias novelas y otros programas que por su alto contenido de violencia y sexo consideró que estaban causando un grave daño a sus hijos menores de edad. La corte estimó que no se probó que efectivamente se estuviera causando un daño a los menores con la emisión de la programación atacada y que la tutela no es el instrumento idóneo para corregir las fallas que pueda tener la programación de televisión.	
SUBREGLA. Improcedencia de la tutela para ordenar la supresión o modificación de la programación de televisión cuyo contenido se considera en abstracto perjudicial para los televidentes menores de edad. La acción de tutela no es mecanismo idóneo para modificar o suspender programas de televisión que un ciudadano basado en su criterio personal considera lesivos de los derechos de los menores de edad. Si el juez por ese solo hecho varía toda la programación de televisión incurre en una forma de censura, proscrita tajantemente por la constitución.	

HECHOS: La señora Deisy Porto viuda de Vargas actuando en nombre de sus tres hijos menores de edad interpuso acción de tutela contra el Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) y el Consejo Nacional de Televisión, con el fin de que se suspendiera la emisión en horarios diurnos de programas y telenovelas que por su contenido de violencia y sexo considera que atentan contra los derechos de los niños, particularmente los derechos a la educación, la cultura y la unión familiar. Manifestó la

peticionaria que sus hijos se encontraban estudiando, recibían de su madre una educación religiosa y en sus horas libres y durante el periodo de vacaciones ocupaban parte de su tiempo en casa para ver televisión. Dijo además que interpuso la tutela para evitar que se siguiera causando mas daño “estructural y moral” a los niños, para lo cual solicitó que se suspendiera la emisión diurna de varias novelas y que el Consejo Nacional de Televisión e Inravisión dieran cumplimiento estricto a las normas constitucionales

FICHA N° 17

Caso Tv-hoy y los exfuncionarios de Arauca

TIPO ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		T-332 del 12 de agosto de 1993
MAGISTRADO PONENTE:		José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:		Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa.
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte las decisiones que concedieron la acción de tutela intentada por la ciudadana Jeannette Mireya Duran Arias contra el Noticiero T.V. Hoy y la productora Datos y Mensajes S.A. con ocasión de la información dada por el noticiero en la cual se refirió a su desvinculación del cargo de secretaria de hacienda de Arauca, afirmando que estaba comprobado su vínculo con la guerrilla, sin aportar ninguna prueba de esto. La Corte ordenó que el medio diera a conocer las pruebas que sustentaban sus afirmaciones y en caso de no tenerlas que rectificara de manera adecuada, esto es reconociendo expresamente el error cometido.		
SUBREGLA: La rectificación es una obligación del medio e implica reconocimiento expreso del error cometido. La realización de la rectificación si hay inexactitud, falsedad o manipulación de la información es una obligación del medio y no se entiende cumplida si el medio se limita a servir de conducto público para que el afectado con la información presente su propia versión sobre lo afirmado por el medio (como cuando publica las cartas de solicitud de rectificación), le ofrece espacio para hacer una réplica o rectifica aclarando que solo lo hace por virtud de un mandato judicial. La rectificación implica que el medio reconozca pública, expresa y abiertamente el error o falsedad en que haya incurrido.		

HECHOS: En su emisión del 6 de diciembre de 1992, un reportero del "Noticiero T.V. Hoy" divulgó una noticia relativa a la remoción de dos exsecretarios del gobierno departamental de Arauca, diciendo que la motivación de estas decisiones fue el haberseles comprobado su vinculación con la guerrilla y entre ellos se refirió a la secretaria de hacienda, la señorita Jeannette Mireya Durán Arias. El 7 de diciembre, mediante escrito dirigido al Noticiero "T.V. Hoy", la

señorita Durán Arias solicitó la correspondiente rectificación de la información transmitida. Dicho medio, en la emisión del día 12 de diciembre transmitió en calidad de rectificación el siguiente texto: "La ex-secretaria de Hacienda de Arauca Jeanette Durán quien fue retirada de su cargo por supuestas vinculaciones con la guerrilla, aclaró que ella no tiene ningún vínculo con los alzados en armas y que solo pertenece a la Unión Patriótica, sector que representó en el

FICHA N° 18

Casos Caballero y Varela

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-369 del 3 de septiembre de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Antonio Barrera Carbonell
SALA DE DECISIÓN:	Sala segunda de revisión integrada por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz
RESUMEN DEL CASO: Revisa la Corte dos expedientes acumulados de decisiones de tutela presentadas por el señor Ministro de Agricultura Alfonso López Caballero y el Concejal de Arauca Efraín Varela Noriega, en contra del director de Caracol Noticias y del programa Radio Sucesos RCN respectivamente, al considerar que la información divulgada sobre ellos por estos medios no era precisa. La Corte confirmó la sentencia que concedió la tutela interpuesta por Alfonso López Caballero al considerar que se cumplían los requisitos para que procediera la protección del derecho a la rectificación en condiciones de equidad. En cuanto a la acción iniciada por el Concejal Efraín Varela Noriega, confirmó la decisión que la negó, en razón a que no se probó vulneración de los derechos a la honra y buen nombre por parte del medio de comunicación.	
SUBREGLAS: CASO 1. Límites de la libertad de información en relación con los derechos al honor y al buen nombre. La libertad de información encuentra límites a su ejercicio en el respeto debido a los derechos a la honra y buen nombre de quienes puedan resultar involucrados en la información. CASO 2. Improcedencia de la rectificación frente a las opiniones. El derecho a la rectificación en condiciones de equidad es una garantía de la persona frente a los poderosos medios masivos de comunicación, pero sólo es predicable de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones en sí mismos considerados. Según el uso que de ellos se haga pueden dar lugar a la reparación de daños causados y a la consecuente responsabilidad conforme a las leyes civiles y/o penales, pero es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento u opinión	

HECHOS: Se revisan dos casos que aunque desde el punto de vista material son totalmente diferentes, por estimar que la desacumulación es

improcedente y en aras de la economía procesal, se revisan un solo fallo las sentencias proferidas en dos acciones de tutela.

FICHA N° 19

La tragedia del río Taparto

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-479 del 26 de octubre de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo.
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión que negó por improcedente la acción de tutela intentada por el ciudadano José Manuel Rodríguez Rangel contra el periódico "El Espacio" con ocasión de la aparición en primera página de una fotografía que mostraba el cuerpo destrozado de un niño muerto en la tragedia ocasionada por las aguas de un río. Aunque la Corte considera que objetivamente asistía razón al demandante, en cuanto no demostró afectación concreta de sus derechos fundamentales carecía de legitimidad para presentar la acción y por lo tanto esta era improcedente.	
SUBREGLA: Necesidad de acreditar el daño sufrido como consecuencia de una publicación para que proceda la tutela. Para que el peticionario de una acción de tutela pueda alegar que esta es el medio de defensa judicial encaminado a la protección de sus derechos fundamentales, debe estar en condiciones de probar que en efecto se le está causando daño y que existe una relación de causalidad entre las publicaciones que cuestiona y el perjuicio que sufre. De lo contrario, carece de legitimidad para intentar la acción.	

HECHOS: El día jueves 29 de abril de 1993 en la primera página del periódico "El Espacio" se publicó una fotografía en la cual se mostraba el cuerpo destrozado de un niño muerto en la tragedia colectiva ocasionada por las aguas del río Taparto. El ciudadano José Manuel Rodríguez Rangel consideró que la fotografía "rebasa los límites de la decencia, atenta contra la sensibilidad ciudadana, además de que este diario es reiterativo en destacar el aspecto escabroso, inmoral y obsceno de la noticia." Por estas razones interpuso acción de tutela contra el mencionado periódico, aduciendo la

violación del derecho a la información y los derechos de los niños y del artículo 300 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). En la acción solicitó que se ordenara al diario "El Espacio" no incluir en su primera página fotografías ofensivas a la moral y sensibilidad humanas, mucho menos si se trata de menores muertos en circunstancias violentas y adicionalmente solicitó que se oficiara a los ministerios de comunicaciones y gobierno para que sancionaran a los responsables de los hechos planteados y que se condenara al citado diario a pagar una multa a favor del Instituto

FICHA Nº 20

Encuestas electorales

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-488 del 28 de octubre de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Vladimiro Naranjo Mesa
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Hernando Herrera Vergara, Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
SALVAMENTO DE VOTO:	Fabio Morón Díaz

RESUMEN DEL CASO: Decide la Corte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Jesús Pérez González contra el inciso 2o. del artículo 23 de la Ley 58 de 1985 y declara inexecutable la norma, en virtud de la cual se prohibía que durante los 30 días anteriores a una elección, los medios de comunicación publicaran encuestas que mostraran el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o previeran el resultado de la elección, por considerar que tal disposición resulta violatoria de los derechos a la información, el derecho de informar y la libertad de expresión.

SUBREGLA: Inadmisibilidad de la restricción a la publicación de encuestas de opinión sobre tendencias de comportamiento electoral treinta días antes a las elecciones. Restringir el conocimiento de la opinión pública sobre los hechos que reflejan las encuestas desde treinta días antes de la jornada electoral, es injusto, inconveniente e inoportuno, constituye un atentado contra el derecho a la información, el derecho de información y un atentado contra la libertad de expresión, además de que constituye un acto de censura y de discriminación.

HECHOS: El ciudadano Jesús Pérez González solicitó a la Corte Constitucional declarar inexecutable el inciso 2º del artículo 23 de la ley 58 de 1985, en cuyo texto se prohibía que durante los 30 días anteriores a una elección, cualquier medio de comunicación social pudiera difundir encuestas de opinión, que mostraran el grado de apoyo ciudadano a los

candidatos o previeran el resultado de la elección. El demandante consideró que el aparte acusado era violatorio del preámbulo y los artículos 1, 2, 3 y 20 de la Constitución Política, porque una encuesta es una información y si bien la ley puede tomar medidas para evitar falsedades, desinformaciones o intentos de manipulación, no puede el legislador prohibir la divulgación de dichas encuestas en cualquier

FICHA Nº 21

El médico de Pablo Escobar

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-563 de 7 de diciembre de 1993
MAGISTRADO PONENTE:	Vladimiro Naranjo Mesa
SALA DE DECISIÓN:	Sala novena de revisión integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell
RESUMEN DEL CASO: La Corte concedió la tutela interpuesta por el ciudadano Juan Bernardo Penagos contra la Casa editorial "El Tiempo", por considerar vulnerados los derechos a recibir información imparcial y veraz, y a la honra, en razón a que este periódico publicó en primera página una noticia en la cual se le señaló como uno de los socios directos del reconocido narcotraficante Pablo Escobar Gaviria.	
SUBREGLA: Límites en la divulgación de información relacionada con la ocurrencia de hechos delictivos. Los medios masivos de comunicación tienen el derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función de manera que no están obligados a esperar que se produzca un fallo para poder informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de informaciones que incriminen a una persona o colectividad determinada, en cuyo caso deben obtener de la autoridad judicial o administrativa competente, los elementos fácticos necesarios para corroborar la veracidad de la información que se pretende divulgar. No pueden los medios sacrificar impunemente la honra de ningún ciudadano, ni sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quienes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información.	

HECHOS: El ciudadano Juan Bernardo Penagos interpuso acción de tutela en contra de la Casa Editorial El Tiempo, por considerar vulnerados sus derechos a recibir información veraz e imparcial y a la honra, en razón a que en una de sus ediciones éste periódico publicó en primera página una noticia titulada "Escobar aún tiene 130 enlaces a su lado", en el cual se afirmó que entre los socios directos del reconocido narcotraficante Pablo Escobar Gaviria,

figuraba el "doctor Penagos, cirujano plástico", como "amigo y auxiliador del capo". Adujo el accionante que él era el único cirujano plástico de apellido Penagos que laboraba en la ciudad de Medellín, razón por la cual la mencionada noticia lo vinculó directamente con el delincuente Pablo Escobar y las actividades del denominado cartel de Medellín. La fiscalía le expidió un certificado de que no existía investigación criminal en su

FICHA N° 22

Metiendo gato por liebre

TIPO ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO FECHA:	Y	T-595 del 15 de diciembre de 1993
MAGISTRADO PONENTE:		Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DECISIÓN:	DE	Sala tercera de revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte las decisiones de primera y segunda instancia que concedieron la tutela presentada por el señor Gustavo Adolfo Valencia Ayala contra la sociedad editorial "El Liberal", al considerar que la información divulgada en este medio con relación a su postulación para acceder al cargo de director ejecutivo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, seccional Cauca, faltó a la verdad y vulneró sus derechos. La corte negó la tutela porque lo que la segunda instancia consideró una forma de cumplir el requisito de solicitud previa de rectificación realmente no lo era y faltando este requisito la tutela es improcedente.		
SUBREGLA: La sucesión de publicaciones o reiteración no modifica la exigencia de solicitar previamente la rectificación para que proceda la tutela. La sucesión de publicaciones en el tiempo o la reiteración de información carente de veracidad o imparcialidad no modifica la exigencia legal que impone a la persona que crea quebrantado un derecho suyo solicitar la rectificación ante el medio causante de la ofensa previamente a interponer la acción de tutela.		

HECHOS: El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de la Juventud y del Deporte, Seccional Cauca, elaboró una terna de candidatos para el cargo de Director Ejecutivo de la entidad y la sometió a la consideración del Director Nacional de Coldeportes. Las hojas de vida de los aspirantes se dieron a conocer a los medios de comunicación, entre ellas, la del señor Gustavo Adolfo Valencia Ayala. El periódico "El Liberal" de la ciudad de Popayán publicó el 6 de junio de 1993 en primera página, un artículo titulado "Metiendo gato por liebre", en el cual se afirmó que la

documentación del señor Valencia Ayala presentaba varias inconsistencias. Dos días después, se publicó en la sección deportiva del mismo periódico un artículo relacionado con el anterior, en el cual el periodista Ciro Alquichire afirmó haber comprobado que Gustavo Adolfo Valencia Ayala no reunía los requisitos para ocupar el cargo de director ejecutivo de la Junta Administradora Seccional. El 23 de junio de 1993, Gustavo Adolfo Valencia Ayala interpuso acción de tutela contra "El Liberal", por violación de sus derechos

FICHA N° 23

El estatuto de los partidos políticos

TIPO DE ACTUACIÓN:	Control previo de constitucionalidad de proyecto de ley estatutaria
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-089 de 3 de marzo de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
ACLARACIONES DE VOTO:	1. Vladimiro Naranjo Mesa 2. Fabio Morón Díaz
SALVAMENTOS PARCIALES DE VOTO:	1. Jorge Arango Mejía, Jose Gregorio Hernández Galindo 2. Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Vladimiro Naranjo Mesa 3. Jorge Arango Mejía y Carlos Gaviria Díaz 4. Alejandro Martínez Caballero 5. José Gregorio Hernández 6. Jorge Arango Mejia, Antonio Barrera Carbonell, Carlos Gaviria Diaz, Jose Gregorio Hernandez Galindo
RESUMEN DEL CASO: La Corte revisa la constitucionalidad de las disposiciones del Proyecto de Ley Estatutaria No. 11 de 1992-Cámara y No. 348-Senado “por el cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.	
SUBREGLAS: Libertad de expresión frente a la existencia de partidos políticos de ideología no democrática. Es admisible la existencia de partidos políticos de ideología no democrática como expresión de la libertad y el pluralismo ideológico, pues estos requieren que los que participan en la competencia política por el poder, respeten y protejan las condiciones de posibilidad de la democracia expresada en las reglas que imponen el respeto de la decisión mayoritaria tomada por el pueblo, más no la determinación previa de ningún contenido, pues los contenidos axiológicos democráticos se originan y se mantienen como una elección popular entre otras posibles.	
Restricciones inadmisibles de la libertad de fundar partidos y movimientos y	

FICHA Nº 24

La ley de estados de excepción

TIPO DE ACTUACIÓN:	Control previo de constitucionalidad de proyecto de ley estatutaria
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-179 de 13 de abril de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Gaviria Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
SALVAMENTOS DE VOTO:	1. Alejandro Martínez Caballero. 2. Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz 3. Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Alejandro Martínez Caballero. 4. Jorge Arango Mejía.
RESUMEN DEL CASO: Se revisa la constitucionalidad de las disposiciones del Proyecto de Ley Estatutaria No.91/92 Senado y 166/92 Cámara, por medio de la cual se expide la regulación de los estados de excepción. Algunas normas relativas a limitaciones a la libertad de expresión y a la libertad informativa de los medios de comunicación son declaradas inexecutable.	
SUBREGLAS: Limitaciones admisibles a la conducta de los medios de comunicación durante el estado de guerra exterior. El legislador puede, sin incurrir en censura, describir una serie de conductas que si son realizadas por los medios durante el estado de guerra exterior se consideran ilícitas y cuya infracción acarrea las respectivas sanciones. Derecho a la libertad de expresión para denunciar violaciones a los derechos fundamentales. La libertad de expresión es un derecho de toda persona sin distinciones de ninguna clase por lo que a ninguna persona, ni al margen ni dentro de la ley, se le puede prohibir que denuncie la violación de sus derechos fundamentales. Tribunales de autorregulación de los periodistas. Es posible que el legislador disponga la creación de tribunales de autorregulación de periodistas siempre que estos conserven la autonomía y plena libertad para decir sobre lo que deben o no	

FICHA Nº 25

Morosos de "Los Nogales"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-228 de 10 de mayo de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero.

RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma las decisiones que negaron la tutela interpuesta por dos personas arrendatarias de inmuebles en contra de una Unidad Residencial, por considerar vulnerados sus derechos a la intimidad, buen nombre y propiedad, en razón a que se había fijado una multa por cada diez días de retraso en el pago de las cuotas de administración, los nombres de las personas que se encuentran en mora en el pago de las cuotas de administración se hacen públicos fijándolos en la cartelera o en la portería de la unidad residencial y por no estar al día no se les recoge la basura.

SUBREGLA: Límites a la libertad de información derivados de la protección del derecho al buen nombre. Se atenta contra el derecho al buen nombre cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. No obstante, el derecho al buen nombre exige para su correspondiente protección que la persona tenga una conducta irreproachable porque este derecho se adquiere por el adecuado comportamiento que un individuo observe ante la colectividad.

HECHOS: Germán Colonia Medina y Ana Mercedes Marín Serna en su condición de arrendatarios en la Unidad Residencial "Los Nogales" interpusieron acción de tutela contra esta, al considerar vulnerados sus derechos a la intimidad, al buen nombre y la propiedad, por cuanto según lo dispuesto en el reglamento de la Unidad residencial se impone a los moradores una multa de mil pesos por

cada 10 días de mora en el pago de las cuotas mensuales de administración y se pone en conocimiento público en cartelera o portería la lista de las personas morosas, con el único objeto de presionar un pago, lo cual según ellos debería llevarse a cabo mediante una carta y un requerimiento previo, y si tal medida no diese resultado debería acudir al cobro coactivo, previo un debido proceso. Así mismo

FICHA N° 26
"La Tanga Mortal"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-259 del 1 de junio de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez y José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: La Corte revoca la sentencia por medio de la cual se negó la tutela presentada por la señora María Auxiliadora Méndez de Oñoro contra el periódico "El Espacio", por la publicación de carácter sensacionalista que dicho medio hizo con respecto a la muerte de su hijo. En este caso se consideró que aunque no se solicitó previamente la rectificación al medio, la tutela era procedente porque lo que se perseguía era contrarrestar violaciones a los derechos que no se podían detener mediante la rectificación.	
SUBREGLAS: No exigencia de rectificación previa tratándose de información que aun siendo verdadera resulta violatoria del derecho a la intimidad y procedencia directa de la acción de tutela en estos casos. Hay algunos eventos en que no es necesario hacer la solicitud previa de rectificación para que la tutela sea procedente, como cuando de lo que se trata no es rectificar la información considerada en sí misma sino de pedir la protección judicial para que no continúe la lesión de derechos fundamentales que se ha producido por la manera en que la información, aún siendo verdadera, ha sido presentada. Así acontece, por ejemplo, cuando se divulgan elementos propios de la vida íntima de las personas, o cuando un determinado contexto informativo pese a estar basado en hechos ciertos, induce a que los receptores de la noticia por razón de la forma en que ella es presentada, lleguen a conclusiones que implican daño a la honra, la fama o el buen nombre de los involucrados en aquéllas, o hay simultáneamente una concepción inexacta de los hechos y quebranto directo del derecho a la intimidad de una persona o se atenta contra su dignidad humana. En las anteriores circunstancias puede haber rectificación si el medio asume que tergiversó los hechos, pero la solicitud de la misma no puede erigirse en requisito indispensable para que proceda la tutela, pues ya hay un daño causado susceptible de seguir produciéndose si la actividad del medio no es detenida por la orden judicial y por lo tanto es posible acudir directamente a la acción de tutela para que se ordene al medio que cese la vulneración, corrija hacia el futuro sus actuaciones y si es del caso para que se ordenen las indemnizaciones a que haya lugar. Veracidad e imparcialidad de los titulares. La veracidad y la imparcialidad de	

FICHA N° 27

El libro de Sandra Fei

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-293 de 27 de junio de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero

RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual se ordenó a Sandra Fei Olivi abstenerse de publicar en Colombia su libro "Perdute", en español "Perdidas" o el mismo contenido de éste aunque se presente bajo otro título, en virtud de la acción de tutela presentada por sus hijas, las menores Shani y Maya Ospina Fei, al considerar que su madre con la publicación de dicho libro afectó gravemente sus derechos porque allí se revelaron aspectos íntimos relacionados con ellas y con su vida familiar.

SUBREGLA: Límites al derecho a la libertad de expresión e información del escritor derivados de la protección preferente de los derechos de los niños.

En caso de conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tiene primacía, por lo cual, cuando a través de una obra literaria se estén revelando detalles de la vida íntima de otro individuo o de su familia, se este usando para proferir calumnias, injurias o amenazas o para afectar la honra o el buen nombre de personas o instituciones, es posible acudir ante el juez para que haga valer los derechos e imparta las órdenes necesarias para que cese la violación, incluida la prohibición de circulación del escrito o impreso, sin que ello pueda considerarse censura sino apenas el natural cumplimiento de los mandatos constitucionales en lo que atañe al adecuado equilibrio entre deberes y derechos.

HECHOS: Las niñas Shani y Maya Ospina Fei presentaron acción de tutela contra su madre Sandra Fei Olivi en defensa de sus derechos fundamentales, los cuales consideran vulnerados con la divulgación que ella había venido haciendo en medios de comunicación sobre aspectos de su vida privada y familiar y particularmente con la publicación en Italia del libro titulado "Perdute", en

español "Perdidas", en el cual habló mal del padre de la menores, lo acusó de haberlas secuestrado para separarlas de su madre y atribuyó a las niñas una serie de comportamientos falsos, lo cual afectó el desarrollo de sus actividades en diversos campos. Igualmente consideraron que Sandra Fei, con la incesante publicidad aludida, ha ejercido sobre ellas una inconcebible violencia moral y que con

FICHA N° 28

Aviso de Amnistía Internacional

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-381 de 31 de agosto de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Herrera Vergara
SALA DE DECISIÓN:	Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión que negó la acción de tutela interpuesta por Amnistía Internacional contra el Diario El Tiempo, por considerar vulnerados sus derechos al buen nombre y a la honra, con ocasión de la publicación de una fotografía acompañada de un texto cuya publicación fue pagada por una organización particular. En concepto de la corte no se acreditó que verdaderamente se hubieran vulnerado los derechos alegados, pero a propósito del caso aprovecha para señalar algunas pautas frente a la responsabilidad de los medios con relación a la publicación de publicidad y avisos pagados por terceros	
SUBREGLA: Procedencia de la solicitud de rectificación respecto de avisos pagados por terceros en la prensa. La publicación de avisos pagados por terceros en la prensa cuando estos son ciertos, veraces y exactos, no comprometen de ningún modo al medio informativo. Sin embargo, si la información desconoce esos principios o el medio no adoptó las medidas pertinentes para examinar, verificar y comprobar el contenido de las informaciones, incluso el contenido de los avisos de publicidad, es procedente la solicitud de rectificación por quien se dice afectado por la publicación, aunque este deberá acreditar debidamente la vulneración de sus derechos.	

HECHOS: En la página 13A de la edición del Diario El Tiempo del martes 22 de marzo de 1994, se publicó un anuncio donde aparecía la fotografía del niño Alexander Arias Pinto, mutilado el 28 de febrero de 1994 por una mina unipersonal en San Vicente de Chucurí, acompañada del siguiente texto: "Este pequeño- al igual que un sinnúmero de víctimas- perdió sus piernas y el privilegio de aparecer en el informe anual de Amnistía Internacional". La publicación del aviso

fue pagada por el Comité Nacional de Víctimas de la Guerrilla Colombiana. En razón a lo anterior Amnistía Internacional envió una carta el 25 de marzo al director de El Tiempo, solicitándole que hiciera una rectificación equitativa de la inexacta y errónea información. No obstante, transcurrido un mes la rectificación no se realizó. En razón a lo anterior a través de su representante en Colombia, Amnistía Internacional presentó acción de tutela contra el

FICHA N° 29

Caso Nydia Larrea Guevara

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-443 del 12 de octubre de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: Revoca la corte la sentencia por medio de la cual se negó la tutela presentada por la señora Nydia Larrea Guevara como consecuencia de la incertidumbre generada con relación a la muerte de su hija, cuando después de haber sido intervenida quirúrgicamente le informaron que el feto de su bebe había sido extraído muerto pero no pudo verlo ni se le dieron los certificados de defunción o del lugar en donde debió efectuarse el entierro del cuerpo. En concepto de la Corte, por la trascendencia que tenía para el disfrute de otros derechos fundamentales por parte de dicha mujer el conocer la verdad acerca de l nacimiento o la muerte de su hija, se configuró un derecho a la información vital que debía ser objeto de protección por el juez constitucional.	
SUBREGLA: Derecho fundamental a la información vital en circunstancias excepcionales. Existe un derecho fundamental a la información vital en circunstancias excepcionales que se configura cuando debido a las circunstancias concretas del caso, la obtención de determinada información resulta vital para el goce de otros derechos fundamentales. En virtud de este derecho una persona incapacitada para actuar de manera autónoma al ingresar a una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud, tiene un derecho fundamental a conocer lo sucedido durante el tiempo transcurrido bajo la custodia y tratamiento médicos.	

HECHOS: La señora Nydia Larrea Guevara ingresó el 11 de septiembre de 1987 a la Clínica de Maternidad "Rafael Calvo Núñez" de la ciudad de Cartagena en delicado estado de salud. Allí fue intervenida quirúrgicamente por galenos que hallaron un feto muerto en su vientre. Luego fue trasladada a otro hospital sin que tuviera la oportunidad de ver el cuerpo de su bebe o el feto extraído. En la sala de cirugía le preguntó al

doctor Samuel Cantillo Villar por su bebe y éste primero le dijo que estaba viva, pero luego le informó que había muerto. Hubo diversas inconsistencias e irregularidades en el manejo de la información sobre lo sucedido, lo que generó en la madre serias dudas sobre lo ocurrido realmente y el convencimiento de que su hija estaba viva y había sido desaparecida, ya que no se entregó el certificado de defunción, ni se le informó en donde

FICHA N° 30

El caso del sindicato de la Compañía Nacional de vidrio

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-471 de octubre 26 de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Herrera Vergara
SALA DE DECISIÓN:	Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz
RESUMEN DEL CASO: La corte confirmó la sentencia que concedió la tutela presentada por el presidente del sindicato de trabajadores contra la Compañía Nacional de Vidrio, por considerar vulnerados sus derechos a la honra y al buen nombre como consecuencia de la publicación que hizo la empresa de un aviso en el cual se le acusaba de haber cometido irregularidades en la misma.	
SUBREGLA: Límites a la libertad de información derivados de la protección del derecho al buen nombre. Se atenta contra el derecho al buen nombre cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. No obstante, el derecho al buen nombre exige para su correspondiente protección que la persona tenga una conducta irreprochable porque este derecho se adquiere por el adecuado comportamiento que un individuo observe ante la colectividad.	

HECHOS: El señor Hernando Ramírez Vanegas en su condición de trabajador de la Compañía Nacional de Vidrios S.A. fue investido de la calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia, Seccional Soacha. La designación le impuso el deber de cumplir funciones encaminadas a concretar en la práctica el derecho de asociación y entre ellas, las reclamaciones directas a la empresa, la representación de los trabajadores ante las autoridades, la

defensa de los acuerdos convencionales, la asesoría a los afiliados, etc. A raíz del desempeño de sus funciones, la Sociedad desató contra él una campaña de persecución, recurriendo a prácticas ilícitas tales como impedirle el acceso a la Empresa en los días en que hace uso de permisos sindicales, negarle los permisos que se encuentran pactados en la Convención Colectiva y publicó en las carteleras de la compañía avisos contentivos de informaciones inexactas mediante las cuales se le sindicaba de

FICHA N° 31

El caso Navarro Wolf

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-484 de 2 de noviembre de 1994
MAGISTRADO PONENTE:	Jorge Arango Mejía
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión que negó la acción de tutela interpuesta por Abraham Rubio Quiroga y Antonio José Navarro Wolff contra los noticieros Q.A.P. y C.M.&. por considerar vulnerados sus derechos a la igualdad, a la información, a la libre expresión de sus ideas, al acceso en igualdad de condiciones al uso del espectro electromagnético y el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por la no inclusión del señor Navarro Wolf en la realización de un debate televisivo entre los candidatos a la presidencia Ernesto Samper y Andrés Pastrana, pese a que él también era candidato presidencial.	
SUBREGLA: Imponer a un periodista la obligación de publicar una información u opinión constituye censura Se viola la prohibición de censura y a la libertad de prensa cuando se impone al periodista la obligación de publicar una información u opinión, del mismo modo que cuando se le impide su difusión. Que la prensa sea libre no admite interpretación diferente a la que se basa en la real libertad del periodista. Es él quien, bajo su responsabilidad, debe decidir qué publica, y cuándo y cómo lo publica.	

HECHOS: El 22 de febrero de 1994 los noticieros C.M.& y Q.A.P. acordaron unir sus espacios en televisión para llevar a cabo un debate entre los distintos candidatos a la Presidencia, que después del 13 de marzo obtuvieran por lo menos el 10% de la intención de voto de los colombianos. La decisión de los noticieros fue puesta en conocimiento de los distintos candidatos por medio de comunicaciones dirigidas a cada uno de ellos. El candidato Antonio Navarro Wolf en carta del 24 de febrero dio respuesta a los directores de los dos

noticieros aceptando la propuesta y el 20 de abril envió una carta a los candidatos Ernesto Samper y Andrés Pastrana invitándolos a un debate televisado. Los dos candidatos aceptaron y nombraron tres compromisarios para acordar la forma como el mismo debería llevarse a cabo. Después de algunas discrepancias sobre cómo deberían ser los debates, el doctor Samper, en carta dirigida a todos los medios de comunicación invitó al doctor Andrés Pastrana a participar con él en un debate sobre temas específicos y

FICHA N° 32

La Bruja

TIPO DE ACTUACIÓN:	Sentencia de Unificación
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	SU-056 de 16 de febrero de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	Antonio Barrera Carbonell
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte las decisiones que habían concedido las acciones de tutela incoadas por Rosmery Montoya Salazar, Margarita Vásquez Arango y Libia González de Fonnegra en contra del escritor Germán Castro Caycedo, Lucrecia Gaviria Diez y Editorial Planeta, al considerar que con la publicación de libro "La Bruja, Coca, Política y Demonio" de autoría del primero de ellos, se violaron sus derechos al buen nombre y a la intimidad al haberse hecho referencia a situaciones de sus vidas personales y familiares.	
SUBREGLA: Intangibilidad de las obras literarias. No es posible que se pretenda rectificar, corregir o modificar por una autoridad pública o un particular el contenido de una obra literaria cuya autoría es producto de la creatividad intelectual, propósito e intención del autor, salvo que so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial, o que no obstante reunir estas características afecte la intimidad u otro derecho fundamental. En esta ponderación entre la libertad de expresar y difundir el pensamiento y la opinión y los derechos fundamentales de las personas eventualmente concernidas en la narrativa de un libro, se debe establecer si la persona presuntamente afectada por la publicación es identificada plenamente o si por la descripción que de ella se hace es fácilmente identificable, si se trata de una figura pública, si los datos concernientes a ella son de conocimiento público, si lo afirmado concierne exclusivamente a su ámbito personal o familiar o constituye una evidente afectación a su honra y buen nombre.	

HECHOS: Revisa la Corte dos expedientes acumulados. El primer expediente tiene origen en la tutela interpuesta por la señora Rosmery Montoya Salazar contra Germán Castro Caicedo, Lucrecia Gaviria Diez

y Editorial Planeta Colombiana S.A., con el objeto de que se le protejan sus derechos a la privacidad, buen nombre e integridad moral, pues considera que estos fueron vulnerados con la publicación del libro "La Bruja". En

FICHA Nº 33

Caso "La Pelota Caliente"

TIPO DE ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		T-074 de 23 de febrero de 1995
MAGISTRADO PONENTE:		José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	DE	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma y adiciona la decisión que concedió la acción de tutela interpuesta por el señor José Manuel Cruz Aguirre contra la Revista "Semana" y su Director, Mauricio Vargas Linares. En concepto de la corte el medio publicó información falsa y a pesar de esto no realizó la rectificación de la información ni oportuna, ni debidamente y en consecuencia violó los derechos fundamentales a la honra y buen nombre del accionante.		
SUBREGLAS:		
Responsabilidad por la información de autor conocido y de autor desconocido. Cuando se publica una información sobre la cual se conoce su autor y que merece ser rectificada por no ser veraz e imparcial, la víctima puede acudir al juez para demandar la protección actuando tanto contra el medio como contra el autor de la publicación o contra los dos al tiempo. En el caso en que la información no tenga autor conocido porque no está suscrita por ninguna persona, no sólo se involucra el medio sino a quien lo dirige, en cuanto ha asumido su representación desde el punto de vista informativo y tiene a su cargo las responsabilidades inherentes a la difusión de informaciones. Condiciones para la validez de la rectificación. La rectificación de una información falsa, inexacta o incompleta debe hacerse en condiciones de equidad, lo que significa que la noticia y la rectificación deben tener igual importancia y un despliegue informativo equivalente. La equivalencia no se refiere a la extensión de la noticia, sino a la posición y el realce que se le asignó en la publicación, pues de lo que se trata es de que el lector pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado.		

HECHOS: En su edición número 636 (julio 12-19 de 1994), la Revista Semana, incluyó una crónica titulada "Pelota Caliente" en la cual, se afirmó que el señor José Manuel Cruz Aguirre, quien ingresaba al equipo Deportes Tolima era solicitado en

extradición por las autoridades peruanas por su vinculación con el narcotráfico. El 12 de agosto de 1994, el señor Cruz Aguirre se dirigió por escrito al director de la revista solicitándole que rectificara en condiciones de equidad lo informado,

FICHA N° 34

El caso "Panorámica Stereo"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-138 del 28 de marzo de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	Antonio Barrera Carbonell
SALA DE DECISIÓN:	Sala segunda de revisión integrada por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte la decisión del Consejo de Estado mediante la cual negó por improcedente la tutela y confirma la decisión del Tribunal Administrativo del Meta que después del análisis de fondo encontró que no se vulneraron derechos fundamentales invocados por la sociedad Panorámica Publicidad Ltda., al interponer acción de tutela contra la Alcaldía y el Comandante de Policía del Municipio de Acacías por la suspensión y clausura de la emisora de propiedad de dicha sociedad al no contar para su funcionamiento con autorización previa del Estado.	
SUBREGLA: Requerimiento de autorización estatal para fundar medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético (emisora de radio). El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre, requiere de la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos, el uso técnicamente adecuado del espectro, la igualdad de oportunidades en su acceso y evitar las prácticas monopolísticas, ya que el cupo de frecuencias y espacios es por razones materiales limitado.	

HECHOS: En Acacías, Departamento del Meta venía operando desde 1990 una estación de radio conocida bajo la denominación de Panorámica Stereo, la cual no contaba con una autorización del Estado para su funcionamiento. El 22 de junio de 1994 se produjo el primer sellamiento de la emisora, como resultado de una investigación iniciada por el Personero Municipal de Acacías, mediante la cual se pudo establecer de manera fehaciente la operación clandestina de

la emisora. Los propietarios rompieron los sellos colocados en las instalaciones de la emisora y esta continuó funcionando. El 18 de agosto de 1994, el Comandante de Policía de Acacías, en cumplimiento de una orden emanada del Alcalde Municipal, procedió nuevamente al sellamiento de las instalaciones de la emisora. Por esta razón, los propietarios presentaron acción de tutela en contra del Alcalde y el Comandante de Policía y acusaron al alcalde de estar

FICHA Nº 35

Caso Manuel Francisco Becerra

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-206 del 28 de marzo de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	Antonio Barrera Carbonell
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la sentencia que concedió la tutela presentada por el ex contralor Manuel Francisco Becerra Barney contra las señoras María Elvira Samper Nieto y María Isabel Rueda Serbousek, en su calidad de directoras del noticiero Q.A.P., por la emisión de una noticia que se comprobó era falsa y porque no se realizó la rectificación adecuadamente y se quiso desconocer la decisión judicial que ordenó rectificar criticándola duramente en público.	
SUBREGLA: Deber de los medios de corroborar la veracidad e imparcialidad de la información que les es suministrada por terceros. Cuando el medio de comunicación difunde información que un tercero le suministra, tiene la obligación de comprobar la veracidad y la imparcialidad de la información antes de difundirla. Esta obligación existe respecto de todo tipo de noticias pero se hace aun más exigente tratándose de noticias que consisten en la imputación a alguna persona de hechos delictuosos o deshonorosos. No se exige al periodista, comprobar de manera incontrovertible la veracidad de la noticia, pero sí está en la obligación de adelantar, con prudencia y diligencia, las averiguaciones conducentes.	

HECHOS: En la emisión del 15 de septiembre de 1994 el noticiero de televisión Q.A.P. presentó una información referida al ex contralor Manuel Francisco Becerra, en la cual se hicieron afirmaciones referidas a contrataciones ilícitas en las cuales este habría participado. Posteriormente, en la misma emisión del noticiero, se amplió la noticia diciendo que el ex contralor estaba en la mira de la Liga Ciudadana contra la corrupción liderada por el ex parlamentario Gustavo Petro y se habló de la firma de dos millonarios

contratos suscritos con el Instituto de Seguros Sociales y con el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá por una sociedad privada, de la cual es socio una persona que a su vez es socia de la esposa del señor Manuel Francisco Becerra. En la emisión del día siguiente se dio oportunidad al doctor Becerra Barney de negar los hechos en que se basaba la acusación, lo mismo que al señor Gustavo Petro de ratificar su denuncia. Por considerar que la información publicitada era falsa y se habían vulnerado con ella sus derechos a la intimidad, la honra y el

FICHA N° 36

El ladrón del supermercado

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-335 de 23 de febrero de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	Vladimiro Naranjo Mesa
SALA DE DECISIÓN:	Sala novena de revisión integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Jorge Arango Mejía y Antonio Barrera Carbonell
RESUMEN DEL CASO: La Corte revoca la decisión que negó la tutela presentada por el ciudadano Nicolás Ancízar Franco Toro contra el señor Jorge William Larrea Arango, administrador del supermercado en el que aquel trabaja solicitando el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre y a la honra, vulnerados con la fijación a la entrada del supermercado de un aviso en el cual se ofrecía recompensa a quien informara sobre los responsables de un robo añadiendo el siguiente texto: “la única pista es que se duda de un empleado de este supermercado”. La Corte consideró que la afirmación iba dirigida a un núcleo determinado y por eso si se afectaron los derechos ante lo cual concedió la tutela y ordenó el retiro del aviso.	
SUBREGLA: Afectación de los derechos a la honra y buen nombre por afirmaciones públicas específicas aunque no se mencione expresamente el nombre del sujeto de la afirmación. Puede ocurrir que se vulneren los derechos a la honra y buen nombre con manifestaciones o afirmaciones públicas que haga una persona respecto de otra u otras aunque no se mencionen directamente el nombre o nombres. En estos casos, es necesario distinguir si se trata de una afirmación genérica o específica y una vez se establezca que se trata de estas últimas, se debe analizar si es posible para el intérprete deducir de quien o de quienes se trata aun cuando no se mencione directamente su nombre o sus nombres.	

HECHOS: Durante el mes de diciembre del año 1994 se sustrajeron de la caja fuerte de un supermercado ubicado en el municipio de Salgar (Antioquia), una suma de dinero, que de acuerdo con lo dicho por el administrador del establecimiento, ascendía a la suma de tres millones de pesos. Una vez se descubrió el hurto se hicieron presentes el jefe de administración, un auditor y el jefe de

seguridad de la empresa, quienes reunieron a todo el personal con el fin de indagar sobre lo sucedido, e inclusive se interrogó particularmente a varios de los empleados. Días después viajaron a la sede de la empresa en la ciudad de Medellín, el administrador del supermercado de nombre Jorge William Larrea Arango, y su secretaria, a quienes la empresa hizo responsables del hecho y les cobró la

FICHA N° 37

El caso del barrio Sumatambo

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-360 del 9 de agosto de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Herrera Vergara
SALA DE DECISIÓN:	Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión que negó la tutela presentada por el señor Guillermo González Luna en contra de la Junta Directiva del Barrio Sumatambo de los Bloques Rojos de la ciudad de San Juan de Pasto, por considerar que con la inclusión de su nombre en una lista de deudores morosos que fue publicada se vulneraron sus derechos al buen nombre y a la intimidad.	
SUBREGLA: Publicidad de listados de deudores morosos en áreas sociales dentro de la unidad residencial o escolar. La publicación de listados de deudores morosos en las áreas sociales de conjuntos cerrados, edificios, unidades residenciales o escolares es jurídicamente viable, si la información que contienen es veraz, el fin que se pretende obtener con la presentación de la información es legítimo y existe un interés cierto y puntual del grupo específico a quien va dirigida esa información, lo cual quiere decir que esta no puede ser difundida al público en general, sino que se circunscribe a los habitantes de la unidad residencial o los miembros de la comunidad escolar, a quienes evidentemente asiste interés en conocer los nombres de aquellos que en perjuicio de la comunidad incumplen las obligaciones para con ella.	

HECHOS: El señor Guillermo González Luna residía en el conjunto residencial Sumatambo, Bloques Rojos ubicado en la ciudad de San Juan de Pasto. Allí había estado aproximadamente tres años y había pagado cumplidamente sus cuotas de administración. De repente se empezó a atrasar en los pagos debido a que estaba atravesando una situación económica difícil y por esta razón su nombre fue publicado en una cartelera de deudores morosos. Consideró que esto vulneraba sus derechos a la intimidad

personal y familiar y al buen nombre y por eso impetró acción de tutela en contra de la junta directiva del conjunto. Al juzgado tercero penal del circuito le correspondió conocer la tutela y la negó al considerarla improcedente ya que este especial mecanismo de defensa de los derechos constitucionales fundamentales no puede ser utilizado para efecto de soslayar las obligaciones adquiridas por los ciudadanos y menos cuando en este caso no se ha demostrado la amenaza

FICHA N° 38

La fábrica de ropa el As

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-411 del 13 de septiembre de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte la decisión que negó la tutela presentada por la señora Rosa Eugenia Serpa Rueda contra la Fábrica de Ropa "El As" y el apoderado de la misma, por considerar que con la publicación de avisos en un periódico de amplia circulación relativos a una deuda que la señora tenía con la empresa vulneró sus derechos a la honra, buen nombre e intimidad. La Corte concede el amparo solo con relación al derecho al buen nombre.	
SUBREGLA: Afectación del buen nombre como consecuencia de la divulgación de información relativa a la condición comercial de una persona. La divulgación de la condición comercial de una persona cuando no obedece a razones legales o a un interés público en la prensa o en cualquier medio de información dirigido por naturaleza a un grupo ilimitado e indiscriminado de personas, constituye un claro agravio en contra de su buen nombre, ya que esas condiciones financieras no tienen por qué ser conocidas por toda la sociedad. No obstante, si la información es verídica el medio no es responsable de lo divulgado sino la persona que ordena directamente la publicación.	

HECHOS. La señora Rosa Eugenia Serpa de Rueda contrajo una deuda con la Fábrica de Ropa "El As" por concepto de suministro de mercancías la cual no había sido cancelada por dificultades económicas que la mencionada señora había tenido. Los días 3, 17, y 31 de julio de 1994 se publicaron en el diario El Tiempo avisos resaltados, pagados por la fabrica con el siguiente texto: "Rosa Eugenia Serpa Duarte favor presentarse a pagar deuda pendiente Fábrica de Ropa El As donde el doctor Carlos Martínez Mantilla, carrera 12 No 34 - 47, Oficina 506, Tel. 30 - 71 - 61,

Bucaramanga". En concepto de la señora Serpa Rueda estos avisos tenían por objeto enlodar el nombre de su familia o el de su hermano el reconocido político Horacio Serpa y además la empresa incurrió con la publicación de estos avisos en constreñimiento para obligarla a realizar el pago de la deuda y la colocó en estado de indefensión al hacerle un cobro extrajudicial. Por estas razones interpuso acción de tutela contra la fabrica, solicitando el amparo de sus derechos a la intimidad familiar y propia, a la honra y al buen nombre y que se ordenara en abstracto la

FICHA N° 39

Caso Niebles

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-552 del 27 de noviembre de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández, Alejandro Martínez Caballero y Hernando Herrera Vergara.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte la decisión por medio de la cual se concedió la acción de tutela instaurada por Eduardo Montero Niebles contra el Comandante de la Policía Nacional, División Atlántico al considerar vulnerados sus derechos a la honra y buen nombre con ocasión del comunicado de prensa que emitieron con destino a los medios de comunicación informando acerca de su captura del señor y la de otras personas a las que sindicaron de un hurto de caballos.	
SUBREGLA: Publicación de informaciones sobre la actividad de la policía. La presentación de informes hablados, escritos y gráficos, a través de los distintos medios de comunicación, acerca de las capturas logradas por la policía, bien que se trate de sujetos buscados por la fiscalía y por los jueces de la república, ya de individuos sorprendidos en flagrancia o cuasiflagrancia, no puede entenderse como violación de los derechos a la honra y al buen nombre de los capturados, a menos que la información transmitida sea falsa. Pero estos informes policiales deben reflejar para conocimiento de la sociedad los hechos acontecidos tal y como ocurrieron, evitando toda calificación sobre responsabilidad penal que pueda encerrar condena anticipada de los capturados, pues la función de definirla ha sido reservada de manera exclusiva a la jurisdicción.	

HECHOS. El 17 de mayo de 1995 apareció en el Diario "El Herald" de la ciudad de Barranquilla, una noticia según la cual el señor Eduardo Montero Niebles cuya fotografía fue publicada, hacía parte de una banda de ladrones de caballos capturada por la policía en el municipio Palmar de Varela. El señor Niebles formuló reclamación directa al periódico, por estimar que la información era falsa y este le respondió que ella estaba fundada en el boletín que

periódicamente emite el Comando de Policía con destino a los medios de comunicación. Entonces se dirigió al Comando de Policía y solicitó la rectificación, pero este no dio respuesta al requerimiento. Por esta razón ejerció a través de apoderado acción de tutela contra el Comandante de la Policía Nacional del Atlántico solicitando la protección de sus derechos al buen nombre y la honra y la rectificación de las informaciones publicadas y la indemnización por los

FICHA N° 40

Caso Liga de ajedrecistas

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-602 del 12 de diciembre de 1995
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Gaviria Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala cuarta de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Carlos Gaviria Díaz
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la acción de tutela presentada por el señor Juan Manuel Minaya Molano contra la programadora Datos y Mensajes S.A. productora del noticiero “TV-Hoy”, por violación de los derechos a la honra y al buen nombre, con ocasión de las afirmaciones hechas por un comentarista deportivo de ese noticiero, en las cuales presentó como hechos comprobados lo que en realidad no había sido verificado y solo eran sus opiniones frente al comportamiento del señor Minaya como presidente de la liga de ajedrecistas de Bogotá.	
SUBREGLA: Obligación de distinguir entre los hechos y las opiniones expresadas sobre aquellos como garantía del derecho a formarse una opinión propia. La opinión del medio de comunicación o el periodista debe ser claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero que se informan y la opinión que ellos le merecen al periodista que los evalúa.	

HECHOS: Al Noticiero “TV Hoy” llegó una carta fechada en abril 25 de 1995 en la que se denunciaban algunas supuestas irregularidades cometidas por el presidente de la Liga de Ajedrez de Bogotá, señor Juan Manuel Minaya Molano. En la carta se enlistaron los nombres de las personas que supuestamente la enviaban, pero carecía de sus firmas. El periodista Oscar Restrepo, comentarista deportivo del noticiero, con base en dicha carta y en conversaciones

sostenidas personalmente con algunos ajedrecistas, expresó en la emisión del 6 de mayo el siguiente comentario: "Cuarenta y dos ajedrecistas de Bogotá vienen solicitando a Coldeportes, a la federación de ese deporte y a los entes gubernamentales, el relevo del actual presidente de la liga de esta capital, Juan Minaya. Este ex-ajedrecista es señalado de amañar sorteos, de tener preferencias en la conformación de selecciones y mal manejo del presupuesto, destinándolo a otras

FICHA Nº 41

Decreto 1902 de conmoción interior

TIPO DE ACTUACIÓN:	Revisión oficiosa de decreto dictado con fundamento en las facultades de Estado de Excepción
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C – 045 del 8 de febrero 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Vladimiro Naranjo Mesa
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Vladimiro Naranjo Mesa, Alejandro Martínez Caballero y Jorge Arango Mejía.
ACLARACIONES DE VOTO	1. Jorge Arango Mejía 2. José Gregorio Hernández Galindo
SALVAMENTOS DE VOTO	1. Carlos Gaviria Díaz 2. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero
RESUMEN DEL CASO: Se declara la exequibilidad del Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995, dictado por el ejecutivo en virtud de la declaratoria de Estado de Conmoción Interior, en el cual se tomaron una serie de medidas para restringir el uso de los medios de comunicación para difusión de información relacionada con la actividad de los grupos subversivos, terroristas y el narcotráfico.	
SUBREGLA: Conflictos entre la libertad de información y el orden público. Es posible armonizar la tensión que surge por un lado entre el derecho a la libertad de información y la prohibición de censura y la preservación del orden público en aras del interés general por el otro, a partir de la teoría del núcleo esencial de los derechos. El núcleo esencial del derecho a la información protege el derecho de las personas a informar y ser informadas aun en estados de excepción, con algunas limitaciones razonables que moldean el derecho o lo restringen parcialmente pero no lo desnaturalizan.	

HECHOS: El Gobierno Nacional remitió a la Corte Constitucional una copia auténtica del Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995, con el fin de que esta corporación ejerciera el control previo de constitucionalidad. Dicho decreto contemplaba medidas en materia de restricción de la información consistentes en: 1. La prohibición de difundir a través de los servicios de

telecomunicaciones comunicados o cualquier otro tipo de declaraciones que provengan de grupos guerrilleros, de organizaciones delincuenciales vinculadas a la subversión o al terrorismo o de sus miembros, o que sean atribuidos a ellos. 2. Prohibición de identificar a través de los servicios de telecomunicaciones a los testigos de acciones terroristas o de conductas

FICHA N° 42

Caso Deyhanira Pintos

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-090 del 06 de marzo de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la acción de tutela presentada por la señora Deyanhira Pintos Gómez contra Cenpro T.V., por considerar que esta programadora violó su derecho a la intimidad al utilizar las imágenes de la grabación de su parto para un programa al cual se le dio un sentido distinto del pactado inicialmente con ella, cuando dio la autorización para el parto fuera grabado. La tutela había sido negada por el juez de instancia pero la Corte la concedió, al constatar la violación del derecho a la intimidad y ordenó a la programadora demandada que cesara la emisión y reproducción de las imágenes. Igualmente ordenó a la Comisión Nacional de Televisión que tomara las medidas para investigar si había lugar a sanción para la programadora.	
SUBREGLA: Divulgación de imágenes por fuera de la finalidad convenida con su protagonista. La utilización de material fílmico por fuera de la finalidad convenida con el protagonista de las imágenes, vulnera la intimidad, pues en esas condiciones no opera el consentimiento de la persona concernida que súbitamente se ve expuesta a la mirada y al abierto escrutinio público respecto de un hecho entrañablemente íntimo. Igualmente vulnera el derecho a la propia imagen y el derecho a la identidad, si se presentan características que no se ajustan al verdadero ser social de una persona o este es tergiversado a través de la manipulación de las imágenes.	

HECHOS: En octubre de 1991 en su quinto mes de embarazo la señora Deyanhira Pintos Gómez contrató los servicios de la clínica Procrear de Bogotá, para la preparación y atención previa y durante su parto, el cual se haría bajo el agua. Al cumplir los ocho y medio meses de gestación, el doctor Mauricio Espinosa le expuso la posibilidad de filmar su parto para el programa "Expediente" de la programadora Cenpro T.V.. El médico

le explicó que en el programa mencionado se venían haciendo una serie de emisiones dedicadas al tema de la violencia y que en la transmisión en la cual sería presentada la filmación del nacimiento de su hijo se haría un homenaje a la vida. La señora Pintos Gómez condicionó su autorización a que el programa en el cual se transmitiría el parto fuera de "buen gusto" y a que la filmación resultara útil para rendir un "homenaje a la vida". El

FICHA N° 43

Requisitos para los operadores de televisión

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-093 del 07 de marzo de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Hernando Herrera Vergara
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Carlos Gaviria Díaz, Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa
SALVAMENTOS DE VOTO:	1. Jorge Arango Mejía, Fabio Morón Díaz 2. José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: Se declaran exequibles los artículos 35, 37 y 56 de la Ley 182 de 1995, según los cuales solo las personas jurídicas que sean sociedades anónimas con acciones inscritas en la bolsa pueden ser operadores concesionarios de los servicios de televisión y podía reservarse el Estado la prestación del servicio de televisión a través de los canales nacionales hasta enero de 1998.	
SUBREGLA: Requisitos para los operadores del servicio de televisión. Los operadores del servicio de televisión deben ser personas jurídicas que se constituyan y funcionen como sociedades de capital abierto e integrado en virtud de ofertas dirigidas al público en general, todo lo cual debe verificarse en términos de beneficiarios reales como garantía para la efectividad del derecho a fundar medios masivos de comunicación, que tratándose de aquellos medios que hacen uso del espectro electromagnético está sujeta a la regulación y control estatal.	

HECHOS: El ciudadano Octavio Ardila Higuera promovió demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35 incisos 1o. y 2o. (parciales), 37 numeral 1o. (parcial) y 56 (parcial) de la Ley 182 de 1995. Las normas demandadas disponen que se entiende por operador del servicio de televisión la persona jurídica pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que utiliza directamente las frecuencias requeridas para la prestación del

mismo en cualquiera de sus modalidades y que para efectos de la prestación del servicio de televisión en cualquiera de los canales zonales, los concesionarios deberán ser sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores. Considera el demandante que estas normas violan la libertad de fundar medios masivos de comunicación que la constitución otorgó a toda persona sin distingo alguno, porque dejaron por

FICHA N° 44

El arte censurado

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-104 del 8 de marzo de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Gaviria Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala cuarta de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Carlos Gaviria Díaz
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:	Hernando Herrera Vergara

RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte Constitucional la decisión del Consejo de Estado por medio de la cual se negó la tutela que en defensa de sus derechos a la libertad de expresión artística, derecho al trabajo, a la honra y al buen nombre instauró el señor Celso José Castro Daza contra el director del Instituto de Cultura y Turismo de Valledupar, en razón a que este último por considerar que resultaban inmorales y pornográficas ordenó el retiro de varias fotografías que se exhibían en las instalaciones del instituto como parte de una exposición artística de autoría del primero, respecto de la cual se había otorgado autorización para su realización, aunque el permiso no fue otorgado de conformidad con el procedimiento adecuado.

SUBREGLA: Libertad de expresión artística. Existe un derecho fundamental de aplicación inmediata y susceptible de protección a través de la tutela a la libertad de expresión artística que comporta dos aspectos claramente diferenciados: por un lado el derecho a crear o proyectar artísticamente el pensamiento el cual no admite restricción alguna, aparte de las limitaciones naturales que la técnica escogida le imponga al artista, y las fronteras de su propia capacidad para convertir en realidad material lo que previamente existe sólo en su imaginación. Esta libertad se predica respecto del contenido, significado o mensaje de la obra, así como del medio para su manifestación plástica, es decir, de la técnica. El segundo aspecto consiste en la posibilidad de dar a conocer las obras creadas, lo que implica que el autor de una obra tiene el derecho a que su obra sea conocida, difundida y reproducida en condiciones que garanticen el respeto de los derechos de su creación intelectual.

HECHOS: En julio de 1995 el señor Celso José Castro Daza quien se dedica a la creación artística, específicamente en los campos de la pintura y la fotografía, le solicitó personalmente al Director del Instituto

de Cultura y Turismo de Valledupar una autorización para exhibir algunas de sus obras en la sala de exposiciones del Instituto. Luego de la reunión, el señor Castro Daza procedió a instalar la exposición. La puesta en escena preparada por Celso Castro

FICHA N° 45

El caso "Andrés Escobar: en defensa del la vida"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-108 del 20 de marzo de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Jorge Arango Mejía
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión de segunda instancia que negó la acción de tutela presentada por la señora Nilza Helena Duque Saldarriaga contra el autor del libro titulado "Andrés Escobar: en defensa de la vida", la empresa Bedout Editores S.A. y el noticiero de televisión Q.A.P., por considerar que estos violaron sus derechos fundamentales, con las afirmaciones que se hicieron en el libro y que fueron divulgadas por el noticiero, en las cuales se aludió críticamente a la actuación de la señora Duque Saldarriaga en su calidad de fiscal regional dentro de la investigación por el homicidio del reconocido futbolista Andrés Escobar.	
SUBREGLA: Intangibilidad de las obras literarias. No es posible que se pretenda rectificar, corregir o modificar por una autoridad pública o un particular el contenido de una obra literaria cuya autoría es producto de la creatividad intelectual, propósito e intención del autor o cuyo contenido se refiere a hechos que desde antes eran de público conocimiento. Sin embargo, esta regla general encuentra una salvedad, cuando so pretexto de la creación literaria o artística el autor consigne en el libro total o parcialmente, una información que no sea veraz e imparcial, o que no obstante reunir estas características afecte la intimidad u otro derecho fundamental, pues en tal caso la intangibilidad de la obra al revelar datos personales no susceptibles de ser conocidos de otro modo se desvanece, precisamente por afectar dichos derechos.	

HECHOS. En la madrugada del día 2 de julio de 1994 la fiscal regional Nilza Helena Duque Saldarriaga tuvo conocimiento de la muerte del jugador de fútbol Andrés Escobar, por el relato que le hizo su hija Margarita María Rivera Duque quien era novia y amiga de los sujetos que lanzaron toda clase e insultos contra el mencionado futbolista, haciendo alusión al autogol marcado por este que le significó ser

víctima de un atentado que acabó con su vida. En la página 112 del libro titulado "Andrés Escobar en defensa de la Vida", escrito por César Mauricio Velásquez Ossa se contó lo anterior y se calificó la actitud de la fiscal Duque Saldarriaga como poco clara y se cuestionó que su hija no hubiera ayudado al pronto esclarecimiento del crimen. Este relato también fue dado a conocer a la opinión pública por el

FICHA N° 46

Pedro Juan Moreno y las acusaciones de paramilitarismo

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-322 del 23 de julio de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Julio César Ortiz Gutiérrez, Vladimiro Naranjo Mesa y Alejandro Martínez Caballero
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte Constitucional la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar confirma la sentencia de primera instancia que negó la acción de tutela presentada por el secretario de gobierno del departamento de Antioquia, Pedro Juan Moreno Villa contra los Senadores Fabio Valencia Cossio y Hernán Motta Motta, al considerar que estos congresistas con las afirmaciones que hicieron sobre sus vínculos con el paramilitarismo en el transcurso de un debate en el congreso, vulneraron sus derechos a la dignidad humana, a la intimidad, al buen nombre, a la honra, a la información, a la propiedad, a la libertad, a la vida e integridad personal.	
SUBREGLA: Inviolabilidad de las opiniones de los congresistas. Los congresistas y con mayor razón si son de oposición, pueden válidamente criticar las actuaciones de los servidores públicos o de personajes de la vida política, y las opiniones expresadas en ejercicio de sus funciones se tornan inviolables siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales. No obstante si se traen a colación aspectos de la vida íntima que no vienen al caso, si la burla grosera supera a la ironía, entonces, ahí si no puede ubicarse el debate parlamentario en una esfera intocable y caben en estas últimas situaciones los controles político, reglamentario, disciplinario, de tutela y aún penal.	

HECHOS: El 29 de agosto de 1995 se desarrolló en el Senado de la República un debate sobre la situación de la región del Urabá antioqueño. En el debate intervinieron varios senadores, entre ellos Fabio Valencia Cossio y Hernán Motta Motta, lo mismo que los ministros de defensa, de agricultura, de comercio exterior y del interior, como también se escucharon las explicaciones e informaciones del Gobernador de Antioquia de ese

entonces, el doctor Álvaro Uribe Vélez. Dentro del curso del debate parlamentario y en relación con el motivo del mismo, se hizo énfasis en la gravísima situación de orden público que se vivía en la región de Urabá y las violaciones de los derechos humanos por los actores del conflicto armado y algunas actuaciones y omisiones de las autoridades relacionadas. En sus intervenciones los senadores Valencia Cossio y Motta Motta se refirieron

FICHA Nº 47

El caso del ex policía

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-404 del 23 de agosto de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión que negó la acción de tutela presentada por el señor Eduardo Alfonso Montaña Perdomo contra el periódico “El Tiempo”, al considerar que este presentó desacertadamente las noticias acerca de las razones para su desvinculación de la Policía Nacional y que la rectificación hecha por el periódico no había sido adecuada. Considera la Corte que la rectificación si había sido eficaz y equitativa y se hizo incluso antes de presentar la tutela, por lo tanto esta acción no era procedente.	
SUBREGLA: Improcedencia de la acción de tutela cuando la rectificación se cumplido en condiciones de equidad. La rectificación en condiciones de equidad obra cuando examinadas y estimadas todas las características y circunstancias propias del caso concreto, la aclaración que sobre los hechos se hace, permite concluir, dentro de un juicio espontáneo, que dicha rectificación ha sido eficaz y equitativa, esto es, que resultó ser un procedimiento adecuado para lograr el propósito perseguido, cual es, el de que se informe la verdad de los hechos y de esta forma, se protejan los derechos que con la información inexacta o errónea fueron lesionados u ofendidos. Cuando la rectificación se ha producido en estas condiciones la acción de tutela no puede prosperar.	

HECHOS: Eduardo Alfonso Montaña Perdomo, mayor de la Policía Nacional, fue retirado con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios, en cumplimiento de las normas que así lo disponían, pero su retiro de la institución nada tenía que ver con la comisión de actos de corrupción de su parte. Una vez cumplido su retiro, el periódico El Tiempo en el ejemplar del día 28 de septiembre de 1995, página 14 B, destacó en sus titulares y en el encabezamiento un artículo en el que se refirió a la destitución de 36 oficiales

de la policía nacional entre ellos el mayor Montaña Perdomo, lo que presentó como consecuencia de la política de depuración de esta institución por parte del Gobierno Nacional. El señor Montaña Perdomo afirmó que estuvo solicitando trabajo pero en virtud de la mencionada publicación, no ha tenido la menor oportunidad, pues se le señaló como un oficial que fue retirado de la Policía Nacional por deshonestidad. Por esta razón y considerando que la publicación lesionó sus derechos a la

FICHA Nº 48

Sociedad portuaria de Santa Marta

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T – 472 del 24 de septiembre 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Gaviria Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

RESUMEN DEL CASO: La corte concedió la acción de tutela que por considerar vulnerados los derechos a la honra y al buen nombre de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. y los propios, presentó el representante legal de la mencionada sociedad contra el periódico “Hoy Diario de Magdalena”, en razón a que informaciones publicadas en ese periódico, señalaron que el puerto de Santa Marta se había convertido en el primer exportador de cocaína a nivel nacional, gracias a la complicidad de ciertos empleados del terminal marítimo. Según el accionante los hechos divulgados por el diario no se ajustaban a la realidad, toda vez que habían sido debidamente desmentidos por las autoridades competentes.

SUBREGLAS: **Imposibilidad de acudir a la tutela para proteger el derecho a la buena imagen comercial o “good will” de una persona jurídica cuando este ha sido afectado por la divulgación de una información.** Las personas jurídicas pueden buscar la protección de su buena imagen comercial o “good will” cuando este se ha visto afectado por la divulgación de información realizada por un medio de comunicación. Sin embargo, en tanto dichos derechos son de contenido económico, por estar dirigidos a salvaguardar la libertad de empresa y evitar distorsiones en el mercado, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para buscar su protección.

Obligación de distinguir entre los hechos y las opiniones expresadas sobre aquellos como garantía del derecho a formarse una opinión propia. La opinión del medio de comunicación o el periodista debe ser claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.

HECHOS: El 18 de agosto de 1995 el periódico “Hoy Diario del Magdalena” publicó una nota de protesta en la cual

acusaba al representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., Julián Palacio Salcedo, de impedir a la prensa de esa ciudad el

FICHA N° 49

Caso Loterías del Chocó

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-605 del 13 de noviembre de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Jorge Arango Mejía
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz
RESUMEN DEL CASO: Confirma la corte decisión del Consejo de Estado por medio de la cual se negó la acción de tutela instaurada por el señor Alfonso Areiza Lozano contra la Empresa Comercial de Loterías del Chocó, debido a la falta de contestación directa de esta última a las solicitudes mediante las cuales el ciudadano Aleiza Lozano pidió información relacionada con las personas vinculadas a esa entidad mediante contrato de prestación de servicios.	
SUBREGLA: Improcedencia de la tutela para acceder a documentos públicos salvo que se haya agotado el procedimiento establecido para la operancia del silencio administrativo positivo. El derecho de acceso a los documentos públicos en un derecho fundamental para cuya protección efectiva no existe ningún medio de defensa judicial diferente de la acción de tutela. Pero esta no procede cuando la petición ya ha sido resuelta favorablemente en virtud del silencio positivo, pues sólo en el caso de que los documentos o las informaciones no sean suministradas habiendo seguido el procedimiento de la ley es viable acudir a esta.	

HECHOS: El 15 de enero de 1996, el señor Alfonso Aleiza Lozano solicitó a la empresa comercial lotería del Chocó información relacionada con las personas vinculadas a esa entidad mediante contrato de prestación de servicios dentro del período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 27 de diciembre de 1995. Específicamente la información solicitada fueron los nombres y apellidos, número de cédula y lugar de su expedición, salarios y cargos desempeñados y causales de terminación de los contratos. Lo anterior con el fin de elevar una

reclamación ante la administración, cuya finalidad no se explicó. El 1 de febrero del 1996, la empresa le informó al señor Aleiza Lozano que por razones de reestructuración administrativa, había sido imposible recopilar la totalidad de la información solicitada, pero que la misma se encontraba en trámite. Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 1996, se reiteró la petición. En escrito del 13 de febrero de 1996 suscrito por la secretaría jurídica de la entidad, se comunicó al peticionario que la solicitud se encontraba en trámite en esa dependencia y que por el volumen

FICHA N° 50

Caso Nieto Roa en el juicio a Samper

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-696 del 5 de diciembre de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Fabio Morón Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Jorge Arango Mejía
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la tutela presentada por el abogado Luis Guillermo Nieto Roa en procura de la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad de la correspondencia privada, los cuales consideró vulnerados por el Noticiero AM-PM y su directora, con la divulgación que dicho medio hizo de unas tomas hechas a una nota que aquel, como abogado del presidente Ernesto Samper, envió dentro del recinto del Congreso a quien tenía el uso de la palabra, en un debate que se adelantaba en el marco de la investigación que la Cámara de Representante seguía contra el presidente. La Corte consideró que el medio había incurrido en una intromisión indebida en la intimidad del demandante.	
SUBREGLA: Conflictos entre derecho a la información y derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia. Un medio de comunicación no puede divulgar el contenido de una nota privada que tenga un destinatario determinado porque al hacerlo viola tanto la privacidad de la correspondencia como el derecho a la intimidad. Esta última puede vulnerarse de tres maneras: La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales.	

HECHOS: En la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del día 30 de mayo de 1996, en la que se adelantaba una etapa de la investigación que dicha Corporación llevó a cabo en contra del Presidente de la República, Ernesto Samper, el señor Luis Guillermo Nieto Roa quien se desempeñaba como su abogado, se encontraba escribiendo una nota personal dirigida al representante investigador Heyne Mogollón. En dicho

recinto se encontraba personal de varios medios de comunicación para cubrir la información pertinente a la investigación que se adelantaba en contra del señor Presidente de la República. Un camarógrafo del noticiero AM-PM que se encontraba en el recinto filmó la nota, cuyo contenido fue revelado en las emisiones del noticiero de los días 1 y 2 de junio a las 8.30 pm. Por considerar que dicha actuación era violatoria del derecho a

FICHA Nº 51

Las asociaciones medicas

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-697 del 6 de diciembre de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: Revisa la Corte once acciones de tutela en expedientes acumulados, presentadas por profesionales de la medicina del departamento del Atlántico, por la adopción de una serie de medidas de parte de asociaciones médicas de diversas especialidades en contra de sus miembros, algunas de las cuales se referían a la expulsión, imposición de multas, afectación del acceso a los servicios de otros profesionales del área y la publicación de avisos de prensa informando acerca de la desvinculación de los médicos respecto de las asociaciones y de los cuadros de médicos que prestaban servicios en distintas entidades promotoras de salud. Las decisiones tomadas por las asociaciones estuvieron motivadas en la decisión de los médicos demandantes de apartarse del contenido de un acta de compromiso suscrita con sus respectivas asociaciones.	
SUBREGLAS: Derecho a la información veraz de que es titular la clientela de los profesionales de la medicina. El derecho a la información veraz de que es titular la clientela de los profesionales de la medicina impide que se hagan públicamente calificaciones de la conducta de los médicos como contrarias a la dignidad médica cuando esto es falso o la afirmación no cuenta con un sustento adecuado, por lo que hacerlo vulnera los derechos al buen nombre y a la honra de los médicos, los cuales protegen a la persona de interferencias arbitrarias en el proceso de formación de la imagen que busca proyectar en la sociedad. Procedencia excepcional de la tutela para solicitar la rectificación de información publicada en un medio de comunicación a instancias o pagada por un particular. Las publicaciones pagadas por personas particulares que eventualmente podrían afectar derechos de terceras personas, no son por regla general controvertibles a través de la acción de tutela. Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, en razón de la posición de supremacía social que ocupa quien difunde la información inicial debido al cargo o a las funciones que desempeña, las afirmaciones publicadas pueden tener un impacto muy fuerte en la imagen y prestigio de la persona a la cual se refieren, aunado a la desigualdad que genera la diferencia del poder económico de ciertas personas para difundir sus mensajes a través de medios de comunicación. Estas condiciones de desigualdad	

FICHA N° 52

Sin maquina de escribir en la cárcel

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-705 del 9 de diciembre de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte la decisión que negó la tutela presentada por el recluso Jorge Quiñones Hernández contra el Director de la cárcel del circuito judicial de Mocoa, en amparo de los derechos fundamentales a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, a la libertad de expresión, de petición y al trabajo, los que consideró conculcados por la autoridad carcelaria, al no haber dado respuesta a sus solicitudes de una audiencia con el director, haberse dispuesto su traslado con ocasión de las reclamaciones que hizo ante la autoridad carcelaria y haberle confiscado una máquina de escribir con la que prestaba asesorías a los demás reclusos y redactaba denuncias relacionadas con las condiciones de la reclusión y el comportamiento de las directivas de la cárcel.	
SUBREGLA: Tenencia de medios útiles para el ejercicio de la libertad de expresión. El derecho fundamental a la libertad de expresión, protege esencialmente, la facultad de comunicar, sin interferencias o prohibiciones arbitrarias, el pensamiento. En consecuencia, se trata de una garantía que, en primera instancia, se orienta a resguardar la libre transmisión de contenidos, siempre que con ello no se afecten arbitrariamente derechos fundamentales de terceras personas o se comprometan en forma desproporcionada bienes constitucionalmente tutelados. No obstante, la libertad de expresión abarca, adicionalmente, el derecho a adoptar el medio que la persona considere más idóneo para comunicar y exteriorizar sus ideas, opiniones o pensamientos. En consecuencia, la forma de expresar las ideas o los medios que se utilicen para difundirlas, hacen parte del este derecho fundamental. En suma, la tenencia de medios útiles para comunicar el pensamiento, como en efecto lo es una máquina de escribir, se encuentra, en principio, amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión.	

HECHOS: El señor Jorge Quiñones Hernández se encontraba recluso en la cárcel del circuito judicial de Mocoa como sindicado responsable de la comisión del delito de peculado. Elevó dos peticiones al director de la cárcel

solicitándole la concesión de una audiencia, con el fin de ponerlo al corriente de una serie de amenazas de las que venía siendo víctima. Como respuesta a sus peticiones fue trasladado a otro patio y le fue

FICHA N° 53

Revistas en la cárcel de mujeres

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-706 del 9 de diciembre de 1996
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte el fallo de segunda instancia que concedió la tutela que por considerar responsables de la vulneración del derecho fundamental a la información al prohibir el ingreso al centro carcelario de revistas y periódicos con contenido crítico frente a las instituciones públicas, presentó el representante legal de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos contra el Director de la Regional de Occidente del INPEC y contra la Directora de la Cárcel Regional de Mujeres de Cali.	
SUBREGLA: Libertad de expresión e información en el ámbito carcelario. Si bien el derecho a la libertad de expresión e información es uno de aquellos derechos fundamentales de los reclusos que por su naturaleza es limitable, la vida penitenciaria y carcelaria no constituye un ámbito inmune a la eficacia de estos derechos fundamentales. Por el contrario, el interno debe ser considerado como un interlocutor válido que, pese a su situación de privación de la libertad, necesita estar informado y, puede, a su vez, manifestar sus opiniones y pensamientos y las informaciones que conforme a éstos, considere pertinentes. Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de los internos no es absoluto, toda vez que no sólo se encuentra sometido a los límites generales que la vida en comunidad y los derechos de los demás implican sino que, además, se sujeta a las restricciones que los fines de la relación penitenciaria y carcelaria determinen, tales como la resocialización y conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las cárceles	

HECHOS: El 23 de abril de 1996, los señores Everardo de Jesús Puerta González y Faustino Álvarez Esquea miembros de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos - CSPP-, visitaron la Cárcel de Mujeres de Cali con el fin de entrevistarse con algunas de las reclusas por delitos políticos. En esa oportunidad la directora del centro carcelario les

decomisó los siguientes periódicos y revistas: "El Orientador" editado por el sindicato de trabajadores de Quintex; "Colombia Hoy Informa"; "Caja de Herramientas"; "Lucha Obrera" editado por el sindicato de trabajadores de la industria de alimentos; y el periódico "Voz" que llevaban para la lectura de las detenidas. Cuando se le solicitó a la directora que explicara las razones del

FICHA Nº 54

Caso Hernando Camacho Ríos y la Super notariado

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-074 del 18 de febrero de 1997
MAGISTRADO PONENTE:	Fabio Morón Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Jorge Arango Mejía, Vladimiro Naranjo Mesa y Fabio Morón Díaz.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la corte la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y concede la acción de tutela instaurada por el señor Hernando Camacho Ríos contra la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a la falta de contestación oportuna de esta última a la solicitud mediante la cual el ciudadano Camacho Ríos pidió información relacionada con los nombramientos de los notarios y la alusión a la existencia de una reserva legal sobre la información pedida, sin haberse precisado el fundamento legal de la misma.	
SUBREGLA: Obligación del funcionario de motivar la decisión que niega el acceso a documentos públicos. Sólo en aquellos casos en que la constitución y la ley hayan dado carácter reservado a ciertos documentos podrá negarse la petición o la solicitud de copias, pero no obstante lo anterior, para garantizar el derecho de petición es obligación de las autoridades motivar la decisión negativa, indicar expresamente la norma que dispuso la reserva y notificarla al peticionario y al agente del Ministerio Público e inclusive permitir que el asunto sea eventualmente sometido al control jurisdiccional.	

HECHOS El 26 de julio de 1996, el señor Hernando Camacho Ríos solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro que se le expidiera certificación sobre el nombramiento de los notarios de primera categoría realizado en el período notarial comprendido entre los años de 1990 a 1994, precisando la modalidad de nombramiento. El 15 de agosto le comunicaron que se había iniciado el trámite pertinente para darle respuesta y le dijeron que se requería un tiempo prudencial para responderle. Ante la falta de respuesta, el señor Camacho Ríos recurrió a la acción de tutela

invocando el derecho de petición y solicitó que se ordenara a la Superintendencia darle la información requerida. Durante el trámite de la tutela que fue conocida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el jefe de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro se dirigió al peticionario para informarle que no era posible acceder a la solicitud formulada sin exponerle las razones de esa decisión. El tribunal consideró que mediante esta comunicación se le había dado respuesta negativa a la solicitud y que por lo tanto la tutela

FICHA N° 55

La ley de televisión

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-350 de julio 29 de 1997
MAGISTRADO PONENTE:	Fabio Morón Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
SALVAMENTO Y ACLARACIÓN DE VOTO	1. José Gregorio Hernández Galindo
SALVAMENTO DE VOTO	1. Hernando Herrera Vergara
SALVAMENTO DE VOTO	2. Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa
RESUMEN DEL CASO: Decide la corte varias demandas de inconstitucionalidad presentadas contra diversos artículos de la ley 335 de 1996 por medio de la cual se creó la televisión privada en Colombia. La corte declaró exequibles simple o condicionadamente algunos de los apartes demandados, por considerarlos respetuosos de la autonomía que corresponde a Comisión Nacional de Televisión y de la posibilidad de dar un tratamiento diferenciado a operadores públicos y privados de televisión. Otros fueron declarados inexecutable por resultar violatorios de la libertad de información y establecer formas de censura. Los magistrados que salvaron su voto manifestaron su preocupación porque con algunas de las normas declaradas constitucionales se afectó gravemente la libertad de información en el país.	
SUBREGLAS: Participación con voz pero sin voto del ministro de comunicaciones en las sesiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión no afecta la autonomía de dicho organismo. No afecta la autonomía que el constituyente le otorgó a la Comisión Nacional de Televisión como ente rector de este servicio, la existencia de un espacio común para la deliberación y coordinación constituido por las sesiones de la Junta Directiva, a las cuales el titular del ministerio de comunicaciones podrá asistir y allí manifestarse, a través de opiniones y conceptos, siempre y cuando se refiera a aspectos técnicos que correspondan a la órbita de su competencia, más no teniendo	

FICHA N° 56

La revista Semana y los alcaldes de la guerrilla

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-066 de marzo 5 de 1998
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DEL CASO: La Corte concedió la tutela presentada por un alcalde municipal, debido a la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la honra y el buen nombre, la intimidad y el debido proceso, como consecuencia de la publicación que hizo la Revista Semana de un artículo titulado “Los alcaldes de la guerrilla”, en el cual hizo público un informe del Ejército Nacional que acusaba a varios alcaldes de tener vínculos directos con la subversión o de ser sus colaboradores. A juicio de la Corte tanto la revista como el ejército excedieron los límites constitucionales para la divulgación de información relacionada con la ocurrencia de hechos delictivos.	
SUBREGLAS: Ausencia de responsabilidad de los medios con relación a la divulgación de información que tiene carácter reservado. La reserva de la información cobija a los funcionarios y demás personas que están sujetos a la misma, pero no vincula ni a los periodistas ni a los medios, quienes son responsables solo por la revelación de su fuente. Límites de los medios de comunicación en la divulgación de información relacionada con la ocurrencia de hechos delictivos. Los medios masivos de comunicación tienen el derecho de denunciar públicamente los hechos y actuaciones irregulares de los que tengan conocimiento en virtud de su función, por lo que no están obligados a esperar que se produzca un fallo para poder informar de la ocurrencia de un hecho delictivo. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de informaciones que incriminen a una persona o colectividad determinada, en cuyo caso deben obtener de la autoridad judicial o administrativa competente, los elementos fácticos necesarios para corroborar la veracidad de la información que se pretende divulgar. No pueden los medios sacrificar impunemente la honra de ningún ciudadano, ni sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quienes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información. Respeto por la presunción de inocencia en la información relativa a personas no sancionadas judicialmente. Toda información relativa a personas no sancionadas judicialmente debe adoptar formas lingüísticas condicionales o	

FICHA Nº 57

La tarjeta del periodista

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-087 del 18 de marzo de 1998
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Gaviria Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Carlos Gaviria Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz
ACLARACIÓN DE VOTO:	Eduardo Cifuentes Muñoz
RESUMEN DEL CASO: La Corte declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, por la cual se reglamentaba el ejercicio del periodismo. Consideró la Corporación que la mencionada ley anterior a la Constitución de 1991, devino inconstitucional porque la regulación del ejercicio del periodismo allí contenida restringía el ejercicio de las libertades de expresión y de información por razones de idoneidad intelectual o de preparación académica que no resultan justificadas.	
SUBREGLA: Exigir títulos de idoneidad académica para cumplir la actividad de informar es una forma de censura. La actividad del periodismo no está condicionada por la posesión de un título académico ya que el riesgo social que ella implica no es fácilmente identificable y el régimen democrático excluye que el gobierno determine si el ejercicio de la libertad de expresión, opinión o información es riesgoso o no, pues esto constituye una especie de censura previa; por eso los títulos de idoneidad académica no pueden ser exigidos como condición para cumplir con la actividad de informar, puesto que la constitución consagra la libertad de información con el mismo vigor y alcance que la libertad de opinión y entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero.	

HECHOS: En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Orlando Muñoz Neira, Alirio Galvis Padilla, Luis Ernesto Arciniegas Triana y José Gabriel Santacruz Miranda impugnaron el contenido de la Ley 51 de 1975, “por la

cual se reglamenta el ejercicio del periodismo”, por considerar que en tanto dicha ley exige una tarjeta profesional para el ejercicio del periodismo, limita la libertad de expresión para aquellos que no la tienen, afecta el derecho de información veraz e imparcial por

FICHA N° 58

La igualdad en el espectro electromagnético

TIPO DE ACTUACIÓN:	Sentencia de Unificación
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	SU-182 del 6 de mayo de 1998
MAGISTRADOS PONENTES:	Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Jaime Betancur Cuartas, José Gregorio Hernández Galindo, Carmenza Isaza de Gómez (E), Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.
SALVAMENTO DE VOTO:	Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz y Fabio Morón Díaz
RESUMEN DEL CASO: La corte confirmó las decisiones que concedieron la tutela del derecho a la igualdad en el acceso al espectro electromagnético vulnerado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, a la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá, Empresas Municipales de Cali, Empresas Públicas de Pereira, Empresas Públicas de Medellín, Empresas Públicas de Bucaramanga y Edatel S.A., al omitir expedir la regulación que les permitiera a dichas empresas competir para la prestación del servicio de telefonía a larga distancia, que hasta el momento venía prestando de manera exclusiva Telecom.	
SUBREGLAS: Titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público. Las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercitarlos y defenderlos a través de los recursos que para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico. Igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro electromagnético. El derecho de igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético es un derecho fundamental reconocido por la constitución no solamente a las personas naturales, sino a las jurídicas incluidas las de naturaleza pública, el cual otorga la garantía para impedir que al iniciarse entre estas una competencia para la prestación de un servicio público mediante el acceso al espectro electromagnético, alguno o algunos de los competidores gocen de ventajas carentes de justificación o se enfrenten a obstáculos o restricciones irrazonables o desproporcionados en relación con los demás participantes.	

HECHOS: En la resolución 28 de 1995 expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se señaló que los nuevos operadores del

FICHA N° 59

El profesor y el sacerdote

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-263 de 28 de mayo de 1998
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	La sala tercera de revisión integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.
SALVAMENTO DE VOTO	José Gregorio Hernández Galindo
RESUMEN DE HECHOS: La Corte concede la tutela interpuesta por el docente José Rubén Giraldo Zuluaga contra el sacerdote Juan Carlos Jaramillo, al considerar que este con las afirmaciones que hizo delante de varios estudiantes en un colegio y posteriormente en dos homilías, referidas a un profesor que inducía a los alumnos a practicas satánicas, violó sus derechos a la honra, al buen nombre, a la tranquilidad y a no ser molestado en sus convicciones y creencias, en tanto dichas afirmaciones no se correspondían con la realidad.	
SUBREGLA: Límites constitucionales del discurso religioso amparado por la libertad de expresión. El discurso religioso tiene en principio doble respaldo constitucional, pues se ampara no solo en la libertad de cultos, sino también en la libertad de expresión. No obstante, las calificaciones que se efectúen al amparo de estas libertades se encuentran limitadas por la efectividad de la dignidad de la persona y de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En este sentido, a quien emite opiniones o califica conductas conforme a los postulados y dogmas de una específica cosmovisión religiosa le está vedado imputar falsamente hechos que constituyan delitos, que en razón de su distanciamiento con la realidad comprometan el prestigio o la propia imagen de las personas que son objeto de tales opiniones o calificaciones tendenciosas o que dentro de contextos de violencia o intolerancia, resulten susceptibles de producir una amenaza real y efectiva de los derechos a la vida y a la integridad personal de la persona afectada.	

HECHOS: Por iniciativa del estudiante personero del Colegio Cooperativo del municipio de El Santuario – Antioquia, se invitó al sacerdote católico Juan Carlos Jaramillo para que dictara a los estudiantes de dicho plantel educativo unas conferencias sobre valores.

Durante la conferencia dictada, el sacerdote hizo referencia a la prohibición bíblica de las prácticas mágicas y la hechicería y el carácter pecaminoso de éstas, y se refirió a un profesor del colegio que era “profesorcillo de pacotilla” que tenía creencias satánicas y estaba

FICHA N° 60

Los dueños del estadio o los periodistas deportivos

TIPO ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		T-368 del 16 de julio de 1998
MAGISTRADO PONENTE:		Fabio Morón Díaz
SALA DE DECISIÓN:		Sala octava de revisión integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Alfredo Beltrán Sierra y Antonio Barrera Carbonell
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte la decisión por medio de la cual se negó el amparo y en su lugar confirma la decisión de primera instancia que concedió la tutela instaurada por los periodistas Gilberto Hoyos Barreto y Nelson Puentes Lozano para la protección de sus derechos al trabajo, a la libertad de expresión y al libre ejercicio de su profesión, los cuales fueron vulnerados por las actuaciones del Club Deportivo Atlético Huila y su presidente, al prohibirles a estos el ingreso al estadio y la transmisión de los partidos de dicho equipo de fútbol, arguyendo la condición de dueños exclusivos de los derechos de transmisión. El amparo también se concede respecto del Comandante de la Policía de ese Departamento y el Alcalde de Neiva, porque no tomaron medidas adecuadas para remediar la actuación del Club Deportivo y su máxima autoridad.		
SUBREGLA: Prevalencia de la libertad de expresión e información sobre derechos pecuniarios derivados de la de transmisión de un espectáculo deportivo. Ante la colisión de un derecho fundamental como la libertad de expresión o el derecho a informar, con un derecho pecuniario como el que se deriva de la propiedad de los derechos de transmisión de un determinado espectáculo, prevalecen, desde luego los primeros en tanto derechos fundamentales. Esto, porque los particulares no obstante ser los dueños de los derechos de transmisión de un espectáculo, no están habilitados ni legitimados para establecer e imponer unilateralmente restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, pues esa competencia es exclusiva del legislador y de las autoridades que al efecto este determine.		

HECHOS: Los señores Gilberto Hoyos Barreto y Nelson Puentes Lozano durante varios años han ejercido su profesión de periodistas deportivos en la ciudad de Neiva. El presidente del Club Deportivo Atlético Huila y su consejo directivo, les prohibieron ingresar al estadio de fútbol de la ciudad de Neiva durante la realización

de partidos del mencionado equipo y transmitir por radio los partidos, tal como lo venían realizando a través de la emisora Radio Super de esa ciudad. En efecto, el presidente del Club el 11 de noviembre de 1997 dirigió una carta al gerente de la emisora en la cual le solicitó que designaran otros periodistas para efectuar las

FICHA N° 61

La viuda Moreno Mena

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-369 del 16 de julio de 1998
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados José Gregorio Hernández, Hernando Herrera Vergara y Alejandro Martínez Caballero
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte decisión por medio de la cual se concedió la acción de tutela instaurada por la ciudadana Ana Josefa Castillo Rodríguez contra el Hospital Francisco Valderrama de Turbo, debido al retardo de este en dar respuesta al recurso de reposición impetrado contra la decisión por medio de la cual se le negó el otorgamiento de la pensión sustitutiva en su calidad de cónyuge supérstite.	
SUBREGLAS: Derecho a la pronta solución de los recursos. El derecho a la pronta resolución de los recursos hace parte del derecho de petición y puede ser reclamado mediante tutela. Posibilidad de rectificar mediante actos administrativos, afirmaciones falsas o erróneas que lesionen la honra y el buen nombre de las personas, y que están contenidas en otros actos administrativos. Es posible solicitar que se rectifique la motivación de un acto administrativo en el que se contengan afirmaciones, que al no estar debidamente sustentadas y probadas o basadas en decisiones judiciales en firme, pueden lesionar la honra y el buen nombre o el prestigio de una persona o de su familia. En tales eventos, la solicitud de rectificación o la orden del juez constitucional según el caso, podrían conducir a la necesidad de que la autoridad profiriera un nuevo acto en el cual se consigne la rectificación, pero en tal evento dicho acto únicamente podría tener por objeto el retiro o corrección de las afirmaciones falsas, erróneas o distorsionadas que afectaran la honra o el buen nombre del demandante, mas no podría entenderse como ocasión propicia para que la administración tuviese que resolver una vez más sobre el fondo de lo ya decidido, ni para revivir las posibilidades de intentar contra el acto acciones contencioso administrativas ya caducadas. Sin embargo, si acontece que las afirmaciones falsas o equivocadas que infieren daño a la honra del administrado, inciden a la vez en la resolución contenida en el acto administrativo y la administración todavía está en posibilidad de revocarlo, aclararlo o reformarlo, de reponerlo o de resolver sobre apelación interpuesta, el tema puede ser relevante para lo pertinente, desde el punto de vista del contenido de la decisión. Pero, si ya el asunto está al conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, será ésta la autorizada para adoptar las decisiones de	

FICHA N° 62

Roberto Muñoz Roa contra la Imprenta Nacional

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-424 del 14 de agosto de 1998
MAGISTRADO PONENTE:	Vladimiro Naranjo Mesa
SALA DE DECISIÓN:	Sala novena de revisión integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Alfredo Beltrán Sierra y Antonio Barrera Carbonell.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte la decisión por medio de la cual se negó la tutela instaurada por el ciudadano Roberto Muñoz Roa contra la Imprenta Nacional de Colombia, en razón a que esta no dio respuesta dentro del término legal a una solicitud, mediante la cual pidió una copia del acta de una audiencia pública en la cual se adjudicó una licitación. Se concede la tutela del derecho de petición entendido como estrechamente ligado al derecho de acceso a los documentos públicos al haber operado el silencio administrativo positivo.	
SUBREGLAS: Procedencia de la tutela para la protección del derecho de acceso a documentos públicos cuando opera el silencio administrativo positivo. Una vez han transcurrido diez días desde la presentación de la solicitud de copia de un documento público, se entenderá que la mencionada solicitud ha sido aceptada, de tal manera que si dentro de los tres días siguientes a la configuración del silencio administrativo positivo, no se han entregado las copias requeridas, se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos, para cuya protección efectiva no existe ningún medio de defensa judicial diferente de la acción de tutela.	

HECHOS: El Consorcio Constructora Imprenta Nacional participó en una licitación pública abierta por la Imprenta Nacional de Colombia, con el objeto de seleccionar al constructor que construyera la nueva sede de la Imprenta, en la zona de Ciudad Salitre en Bogotá. El Consorcio mediante oficio del 11 de marzo de 1998 dirigido al Contralor General de la República, solicitó que la adjudicación de la licitación tuviera lugar en audiencia pública, la cual se realizó el 25 de marzo de 1998. En desarrollo de la audiencia pública varios de los

participantes en el proceso de licitación, dejaron constancias sobre su inconformismo respecto de la calificación dada a las ofertas presentadas. Por lo anterior y con el objeto de iniciar una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, el señor Roberto Muñoz Roa en representación del mencionado consorcio, solicitó a la Imprenta Nacional copia auténtica del acta de la audiencia pública de adjudicación de la licitación, sin haber obtenido respuesta. Por esta razón interpuso acción de tutela por vulneración del derecho de

FICHA N° 63**Caso ADIDA**

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-605 del 22 de octubre de 1998
MAGISTRADO PONENTE:	Antonio Barrera Carbonell
SALA DE DECISIÓN:	Sala segunda de revisión integrada por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz.
RESUMEN DEL CASO: La Corte considera improcedente la acción de tutela presentada por el señor Orlando Grajales Gallego, secretario departamental de educación de Antioquia en contra de la Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA, al considerar vulnerados sus derechos al buen nombre y la honra como consecuencia de la publicación que hizo dicha entidad, de una denuncia en la cual lo señalan como responsable de la muerte de una ex-educadora del departamento, por no haber tomado las medidas necesarias para protegerla tras la ocurrencia de amenazas en su contra.	
SUBREGLA: Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación. Cuando se pretende mediante la acción de tutela que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea, el interesado está obligado a solicitar previamente al medio de comunicación que la rectifique o la aclare y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad puede acudir a la acción de tutela.	

HECHOS. El 25 de marzo de 1998 la Junta Directiva de la Asociación de Institutores de Antioquia “ADIDA” formuló una denuncia pública en la cual se hizo responsable a Orlando Grajales Gallego, Subsecretario de Educación Departamental de Antioquia, por la muerte de Rosmira Jiménez, ex-educadora que prestaba sus servicios en un corregimiento de ese departamento, ocurrida a nos de grupos armados que operan en la región. El comunicado contentivo de dicha denuncia fue publicado en el periódico el Mundo y ampliamente difundido y detallado en el programa

radial "Despertar Educativo" por la emisora Radio Super de Medellín, y leído en el programa radial "Como va Medellín" de una de las emisoras de Caracol. La responsabilidad endilgada al mencionado funcionario se fundamentó en el hecho de que la occisa y 15 educadores más que laboraban en esa localidad, en el mes de septiembre de 1997 se vieron obligados a desplazarse a Medellín, para solicitar protección del Comité Especial de Amenazados de la Secretaría de Educación de Antioquia, ya que habían recibido amenazas de muerte de un grupo armado que opera

FICHA Nº 64

El catedrático despedido

TIPO DE ACTUACIÓN:	Sentencia de Unificación
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	SU-667 del 12 de noviembre de 1998
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala Plena integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la corte la sentencia por medio de la cual se negó la tutela presentada por el profesor Hernán Darío Velásquez Gómez contra la Universidad de Medellín, en tanto apareció claramente demostrado que el despido del profesor por parte de las autoridades universitarias obedeció a un acto de persecución con ocasión de sus actividades de crítica frente a las políticas académicas, con lo cual se le vulneró su libertad de expresión, además del derecho de libre reunión y el debido proceso.	
SUBREGLA: Derecho a la libertad de expresión en institución universitaria. La libertad de expresarse acerca del modelo académico, la calidad de la enseñanza o en general sobre el rumbo académico trazado en la universidad y sobre el que se estima deseable para el futuro, es fundamental y específicamente de la pertenencia del individuo a la comunidad estudiantil. No depende, de un contrato laboral, ni por las cláusulas del mismo es permitido limitarla, condicionarla o suprimirla, como tampoco es viable el uso de mecanismos contractuales para constreñir la libre opinión o sus manifestaciones externas.	

HECHOS. El profesor Hernán Darío Velásquez Gómez se desempeñaba como catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín desde 1989. En diciembre de 1997 el rector de dicha institución exigió al decano de esa facultad prescindir de los servicios del profesor Velásquez Gómez y de otro docente, a lo cual este se negó y prefirió renunciar, lo que desató la protesta generalizada de estudiantes y profesores. Seguidamente fueron llamados para el

nuevo periodo académico otros docentes cuyo nivel académico había sido descalificado por el Consejo de Facultad y la comunidad educativa y en cambio no fueron llamados otros profesores de gran trayectoria. Ante estas situaciones que afectaban ostensiblemente la calidad académica, el profesor Velásquez Gómez inició una serie de actividades al interior de la facultad para sentar su protesta ante la situación, tales como dirigir cartas a las directivas, organizar asambleas y

FICHA N° 64 A

Caso Viviane Morales

TIPO DE ACTUACIÓN:	Sentencia de Unificación
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	SU-047 del 29 de enero de 1999
MAGISTRADO PONENTE:	Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala Plena integrada por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Carlos Gaviria Díaz, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz
SALVAMENTO DE VOTO:	1. Hernando Herrera Vergara 2. Eduardo Cifuentes Muñoz
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte la sentencia por medio de la cual se negó la tutela presentada por la Representante a la Cámara Viviane Morales Hoyos en contra de la Corte Suprema de Justicia, por la iniciación de una investigación penal en su contra motivada en la emisión de un voto favorable a la preclusión de la investigación penal que se inició contra el Presidente Samper a propósito del escándalo suscitado con el llamado proceso 8.000. Considera la Corte que en tanto la inviolabilidad parlamentaria cubre a los congresistas también durante el ejercicio de funciones judiciales, los representantes a la Cámara que votaron a favor del presidente no podían ser investigados por este hecho.	
SUBREGLA: Inviolabilidad de las opiniones de los congresistas. Los congresistas y con mayor razón si son de oposición, pueden válidamente criticar las actuaciones de los servidores públicos o de personajes de la vida política; las opiniones expresadas en ejercicio de sus funciones, inclusive la judicial, son inviolables. No obstante si se traen a colación aspectos de la vida íntima que no vienen al caso, si la burla grosera supera a la ironía, entonces caben los controles político y reglamentario, e incluso la acción de tutela. Sin embargo, la garantía de la inviolabilidad excluye cualquier responsabilidad penal del congresista por sus votos u opiniones en el ejercicio del cargo.	

HECHOS En el mes de febrero de 1996, el Fiscal General de la Nación presentó denuncia penal en la Cámara de Representantes en contra del entonces Presidente de la República, Ernesto Samper Pizano. La investigación se tramitó en la Comisión de Investigación y Acusación de la

Cámara de Representantes y posteriormente en su plenaria, en donde se decidió la preclusión de la investigación a favor del presidente. Contra los 111 congresistas que votaron a favor de la preclusión, entre los que se encontraba la Representante Viviane Morales Hoyos,

FICHA N° 65

Ética médica

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-116 del 24 de febrero de 1999
MAGISTRADA PONENTE (E):	Martha Victoria Sáchica Méndez
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Martha Victoria Sáchica Méndez (E)
RESUMEN DEL CASO: Decide la corte la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Germán Humberto Rincón Perfetti y Silvia García Convers contra el artículo 57 de la Ley 23 de 1.981, Código de Ética Médica, el cual disponía que los profesionales de la medicina solamente podían hacer mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados en publicaciones de carácter científico. La Corte considera que la norma contenía una restricción del derecho a la libertad de expresión desproporcionada y que además resultaba violatoria de la igualdad y el derecho al trabajo por lo cual la declaró inexecutable.	
SUBREGLA: Derecho de los profesionales médicos a informar ciertos aspectos relevantes a su ejercicio profesional a través de la publicidad y derecho de la comunidad a recibir dicha información. En ejercicio de la libertad de expresión, los profesionales pueden servirse de medios de información, como la publicidad y la propaganda, con el propósito de promover sus servicios y dar a conocer sus cualidades, salvo que exista una justificación seria, razonable y proporcionada a la finalidad buscada que permita restringir el ejercicio de dicha libertad y siempre y cuando aquellos mecanismos no se utilicen por encima de los límites de la ética o se favorezca la competencia profesional desleal y se pueda consecuentemente configurar un abuso del derecho.	

HECHOS: Los ciudadanos Germán Humberto Rincón Perfetti y Silvia García Convers, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presentaron demanda contra el artículo 57 de la Ley 23 de 1981 “por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica” (Código de Ética Médica). La norma cuestionada dispone que los

profesionales de la medicina no pueden hacer mención de títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos salvo en publicaciones de carácter científico. Los demandantes consideraron que la norma demandada establece una restricción para los profesionales de la medicina que les genera una situación de desigualdad

FICHA N° 66

Caso Lenín Martín Freire

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-977 del 2 de diciembre de 1999
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Alejandro Martínez Caballero y Vladimiro Naranjo Mesa.
RESUMEN DE HECHOS: Confirma la Corte la sentencia mediante la cual el juez de instancia negó la tutela instaurada por el señor Agar Martín Freire Huertas en contra del director del Jardín Infantil en el que su hijo cursaba preescolar, al considerar que este, con la publicación de un listado de los padres que adeudaban las cuotas de pago al jardín había vulnerado sus derechos a la intimidad, honra y buen nombre. La corte reitera que asiste a la comunidad interesada un derecho a la información frente a quienes no cumplen con sus obligaciones y por eso la publicación de listados de deudores morosos no deviene per se en vulneración de derechos fundamentales.	
SUBREGLA: Publicidad de listados de deudores morosos en áreas sociales dentro de la unidad residencial o escolar. La publicación de listados de deudores morosos en las áreas sociales de conjuntos cerrados, edificios, unidades residenciales o escolares es jurídicamente viable, si la información que contienen es veraz, el fin que se pretende obtener con la presentación de la información es legítimo y existe un interés cierto y puntual del grupo específico a quien va dirigida esa información, lo cual quiere decir que esta no puede ser difundida al público en general, sino que se circunscribe a los habitantes de la unidad residencial o los miembros de la comunidad escolar, a quienes evidentemente asiste interés en conocer los nombres de aquellos que en perjuicio de la comunidad incumplen las obligaciones para con ella.	

HECHOS: El señor Agar Martín Freire Huertas tiene inscrito en preescolar a su menor hijo Lenín Martín Freire, en el Hogar Infantil "El Principito" ubicado en Gualmatán, Nariño. Como se encontraba debiendo más o menos cinco meses de pensión, se presentó ante la junta administradora del hogar infantil a fin de solicitar un plazo de mes y medio para cancelar la obligación, a lo cual según el mismo afirma la Junta

Administradora accedió. Algunos días después, el director de la institución le llamó la atención y le dijo que como consecuencia de una visita practicada por el Bienestar Familiar, debía cancelar la deuda, lo antes posible. Así mismo, otras directivas de la institución también le manifestaron que no podían darle más prorroga y que debía cancelar las pensiones adeudadas de manera inmediata. Posteriormente pero antes de

FICHA N° 67

La ley de radio

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-010 del 19 de enero de 2000
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Alejandro Martínez Caballero, Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis
SALVAMENTOS DE VOTO:	1. Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis 2. Jose Gregorio Hernandez Galindo
ACLARACIONES DE VOTO:	1. Carlos Gaviria Díaz

RESUMEN DEL CASO: Decide la corte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Ernesto Rey Cantor en contra de varias disposiciones de la ley 74 de 1966. Las normas acusadas se refieren a diversos aspectos relacionados con el manejo de la radio y con la difusión de programas por este medio masivo de comunicación.

SUBREGLAS: Distinción de los tipos de restricciones al discurso. Es necesario distinguir entre las restricciones fundadas en el contenido de los mensajes o discursos y las restricciones que son neutrales o imparciales frente al contenido del mensaje. Las primeras discriminan entre los discursos a fin de privilegiar ciertos mensajes y marginar otros, por lo que resultan medidas particularmente peligrosas y lesivas de la libertad de expresión y ameritan un control constitucional más riguroso. En cambio, las limitaciones que son neutrales e imparciales frente al mensaje son más admisibles, por cuanto no implican una dirección estatal del pensamiento y pueden encontrar justificación en la protección de otros bienes constitucionales. No obstante, una restricción en la forma, fundada en criterios abstractos y ambiguos (como el “decoro” y el “buen gusto”) es inaceptable.

Posibilidad de establecer limitaciones legales a la libertad de expresión. Tanto la constitución como los tratados internacionales de derechos humanos, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, admiten restricciones legales a la libertad de expresión siempre que sean previamente definidas en la ley de manera clara, expresa, taxativa y represente una medida

FICHA N° 68

Las cámaras escondidas de séptimo día

TIPO ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		T-094 de 2 de febrero de 2000
MAGISTRADO PONENTE:		Álvaro Tafur Galvis
SALA DE DECISIÓN:		La sala novena de revisión integrada por los Magistrados Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra y Álvaro Tafur Galvis.

RESUMEN DEL CASO: La Corte revisa las decisiones proferidas en dos acciones de tutela interpuestas contra el Programa Séptimo Día del Canal Caracol. La primera fue presentada por un médico al cual en el programa se le acusó de estafador por ofrecer practicar abortos a mujeres no embarazadas, y la segunda presentada por un salsamentaría, a la cual el programa señaló como responsable de estar vendiendo carne de equino, engañando a los clientes haciéndoles creer que se vendía carne de ganado bovino.

SUBREGLAS: Primer caso. **Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación.** Cuando se pretende mediante la acción de tutela que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea, el interesado está obligado a solicitar previamente al medio de comunicación que la rectifique o la aclare y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad puede acudir a la acción de tutela.

Segundo caso. Divulgación de imágenes obtenidas mediante cámaras escondidas. Si en el ejercicio de la libertad de información y como resultado del control que a través de ella se ejerce para evitar un posible riesgo social por el ejercicio de una actividad o profesión, la información es obtenida en forma ilegal, sin la debida constatación acerca de su veracidad o sin el consentimiento de la persona cuyas imágenes van a ser publicadas, puede llegar a ocasionarse una afectación del honor, la intimidad y el buen nombre que hace procedente el amparo excepcional de la acción de tutela, en cuanto están de por medio derechos constitucionales fundamentales así como las respectivas sanciones éticas y jurídicas para los periodistas por los posibles excesos que hubiesen podido cometer.

HECHOS: Revisa la corte las decisiones proferidas en dos expedientes acumulados, en los cuales se presentaron acciones de tutela en

contra del programa Séptimo Día del Canal Caracol.

Hechos del primer caso: El señor Omar Enrique Benjumea se encontraba el 31 de marzo del 1999 de visita en la

FICHA Nº 69

Rectificación en televisión

TIPO DE ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		C-162 del 23 de febrero de 2000
MAGISTRADO PONENTE:		Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	DE	Sala plena integrada por los magistrados Alejandro Martínez Caballero, Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO:	DE	1. Barrera Carbonell, José Gregorio Hernández Galindo, Vladimiro Naranjo Mesa y Álvaro Tafur Galvis 2. Eduardo Cifuentes Muñoz
RESUMEN DEL CASO: Decide la corte la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Enrique José Arboleda contra el artículo 30 de la Ley 182 de 1995, en el cual se consagra un procedimiento para exigir la rectificación ante la divulgación mediante la televisión de una información falsa o errónea. El procedimiento se refería de una parte a la forma para presentar la solicitud directa de rectificación ante el director o responsable de una emisión de un programa y de otra una reclamación posterior ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión cuando no se hubiera cumplido con la rectificación y se otorgaba a este organismo la posibilidad de imponer sanciones por este incumplimiento. Esta última potestad junto con la posibilidad de decidir sobre la procedencia de rectificación fue declarada inexecutable, no así lo referido al procedimiento para la solicitud de rectificación directa.		
SUBREGLA: Procedimiento administrativo para el ejercicio del derecho de rectificación en relación con la información divulgada a través de la televisión. En principio es posible que el legislador establezca un procedimiento administrativo para velar por la efectiva protección de la rectificación en condiciones de equidad en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio de la existencia de las acciones judiciales a las cuales en todo momento podría acudir el afectado.		
Garantía de recurso judicial para el comunicador y el perjudicado con la información como parte del debido proceso. Allí donde se establezca una competencia judicial para resolver una controversia, tanto el comunicador como el afectado con la información quedan cubiertos por el derecho al debido proceso, pues ambos por igual se benefician de la garantía positiva de un juez natural,		

FICHA Nº 70

Caso "Amor y crimen"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-244 del 3 de marzo de 2000
MAGISTRADO PONENTE:	Fabio Morón Díaz
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Álvaro Tafur Galvis y Vladimiro Naranjo Mesa.
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la sentencia de segunda instancia mediante la cual se negó la tutela instaurada por la señora Flor Elvira Russi Rodríguez, en contra del escritor Hernán Fonseca Jiménez, al considerar que este con las afirmaciones plasmadas en su libro titulado Amor y Crimen vulneró sus derechos a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la honra de ella y de su familia, al haber basado el libro en la historia trágica que protagonizó su hermano treinta años atrás y contribuir a una campaña de difamación adelantada en su contra por sus opositores políticos. La Corte concluye que la obra literaria era una novela producto de la ficción del autor y no un relato histórico por lo cual no fueron vulnerados ninguno de los derechos invocados.	
SUBREGLAS: No exigencia de los mismos requisitos tratándose de información que de creación literaria. Cuando el propósito del comunicador, escritor o periodista es informar sobre hechos o situaciones objetivas, debe respetar el derecho de los receptores a recibir información veraz e imparcial e igualmente los demás derechos fundamentales de los sujetos involucrados en la noticia, en particular los derechos a la intimidad personal y familiar, a la honra y al buen nombre. Pero en lo que concierne con la libertad de expresión que no se materializa, o no tiene por objeto informar, sino recrear en una obra literaria, gráfica, plástica o fílmica, hechos o situaciones reales o imaginarios, no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el artista -escritor, periodista, caricaturista, pintor, director- pueda desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas, en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre. Intangibilidad de las obras literarias. No es posible que se pretenda rectificar, corregir o modificar por una autoridad pública o un particular el contenido de una obra literaria cuya autoría es producto de la creatividad intelectual, propósito e intención del autor o cuyo contenido se refiere a hechos que desde antes eran de público conocimiento. Sin embargo, esta regla general encuentra una salvedad, cuando so pretexto de la creación literaria o artística, el autor consigne en el libro	

FICHA Nº 71

Caso "María C. contigo"

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-505 del 8 de mayo de 2000
MAGISTRADO PONENTE:	José Gregorio Hernández Galindo
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión por medio de la cual se concedió el amparo y se dispuso la inaplicación de una normal, con ocasión de la tutela instaurada por Caracol Televisión S.A. contra la Comisión Nacional de Televisión, en razón a la orden que dio esta última de suspender las emisiones del programa "María C. Contigo" en consideración a su contenido, con lo cual se incurrió en una forma de censura, proscrita por la Constitución.	
SUBREGLA: La administración no puede entrar en los contenidos de la programación de televisión o radio, de las publicaciones impresas, o en cualquier modalidad de comunicación o de expresión, para decidir si pueden o no difundirse. La administración no puede entrar en los contenidos de la programación de televisión o radio, de las publicaciones impresas, o en cualquier modalidad de comunicación o de expresión, para decidir si pueden o no difundirse, hacerlo constituye una forma de censura. Se aplica la censura siempre que los agentes estatales, so pretexto del ejercicio de sus funciones, verifican el contenido de lo que un medio de comunicación quiere informar, publicar, transmitir o expresar, con la finalidad de supeditar la divulgación de ese contenido a su permiso, autorización o previo examen, así no lo prohíban, o al recorte, adaptación, adición o reforma del material que se piensa difundir. Prohibir, recoger, suspender, interrumpir o suprimir la emisión o publicación del producto elaborado por el medio son modalidades de censura, aunque también lo es el sólo hecho de que se exija el previo trámite de una inspección oficial sobre el contenido o el sentido de lo publicable, el visto bueno o la supervisión de lo que se emite o imprime, pues la sujeción al dictamen de la autoridad es, de suyo, lesiva de la libertad de expresión o del derecho a la información, según el caso.	

HECHOS: La Comisión Nacional de Televisión expidió la Resolución 0935 del 20 de agosto de 1999 en virtud de la cual resolvió suspender temporalmente y de manera preventiva a partir de esa fecha, la emisión del programa "María C. Contigo", emitido

por el Canal Caracol. El mencionado programa es uno de los que internacionalmente se ha denominado como talk show y cuya característica fundamental es la presentación de personas que ofrecen a la teleaudiencia su testimonio acerca de

FICHA N° 72

Caso “desangre judicial”

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1000 de agosto 3 de 2000
MAGISTRADO PONENTE:	Vladimiro Naranjo Mesa
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Álvaro Tafur Galvis y Antonio Barrera Carbonell

RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión que denegó la acción de tutela interpuesta por dos magistrados del Tribunal Superior de Riohacha quienes solicitaban la protección de sus derechos a la honra y al buen nombre, los cuales consideraron vulnerados por el diario “El Tiempo” tras la publicación de un artículo titulado “Desangre Judicial”, en el cual se hizo alusión a la decisión adoptada por ellos al resolver el recurso de apelación en un proceso de servidumbre iniciado por Ecopetrol contra el ex-senador Roberto Dangond Lacouture. La Corte no encontró que el mencionado diario hubiera desconocido los derechos de los accionantes a la luz de los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el grado de responsabilidad de los medios de comunicación.

SUBREGLA: Variables para determinar el grado de responsabilidad de los medios de comunicación. Para determinar el grado de responsabilidad de los medios de comunicación en cada caso en el que se presenta una tensión entre la libertad de información y otros derechos que pueden verse comprometidos por el ejercicio de esta, el juez debe tener en cuenta las siguientes variables para el análisis: a) el grado de difusión de la información: es jurídicamente relevante si la información recibe una difusión local, regional o nacional. b) La naturaleza de la información: es relevante saber si se refiere a asuntos de la vida privada de una persona, si el involucrado ostenta la calidad de personaje público o si se trata de una información que incrimina a alguien en la comisión de hechos delictivos, pues dependiendo de lo que se trate varían los niveles de protección y las exigencias respecto del medio. c) La forma como se difunde la información: aquí hay que considerar el tipo de medio de que se trata, si es un medio escrito, televisivo, general, especializado, masivo y la manera como es presentada la información. d) La presunción de buena fe del medio de comunicación.

HECHOS: En sentencia de junio 25 de 1998, la Sala Civil del Tribunal Superior de Riohacha, decidió el recurso de apelación interpuesto por el ex-senador Roberto Dangond Lacouture en su calidad de demandado, dentro del

proceso de imposición de servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación petrolera permanente, iniciado por la empresa Ecopetrol. La sala decidió condenar a Ecopetrol al pago de una millonaria suma a favor de Roberto

FICHA N° 73

La presidencia y el nuevo Código Penal

TIPO ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		T-1202 de 14 de septiembre de 2000
MAGISTRADO PONENTE:		Vladimiro Naranjo Mesa
SALA DE DECISIÓN:		Sala octava de revisión integrada por los magistrados Vladimiro Naranjo Mesa, Álvaro Tafur Galvis y Antonio Barrera Carbonell

RESUMEN DEL CASO. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta por el secretario general de la Presidencia de la República contra el periódico El Mundo, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al honor, al buen nombre, a la información veraz e imparcial, a la rectificación y a la honra, por la publicación del editorial titulado "Código Penal: ¿otra chamonada de palacio?" En el cual se hizo alusión a hechos relacionados con las objeciones que la Presidencia de la República presentó al articulado del nuevo Código Penal aprobado por el Congreso. La Corte encontró que el editorialista desconoció el requisito de veracidad que se exige al medio en la publicación de una información.

SUBREGLAS: Deber del columnista de opinión de constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho. Así como el reportero debe cerciorarse de la veracidad de los hechos que conoce a través de sus fuentes cuando el contenido de su trabajo tiende a verificar la ocurrencia cierta de un determinado hecho, el columnista de opinión debe constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho. Sin embargo, este principio general de verificación encuentra una excepción razonable cuando el respectivo medio informativo sirva de vehículo expreso para la difusión de informaciones que corresponden a la opinión de terceras personas o cuando se indique que las informaciones divulgadas han sido suministradas por fuentes de información amparadas por la reserva.

HECHOS: El secretario general de la Presidencia de la República interpuso acción de tutela en contra del periódico "El Mundo", solicitando la protección de sus derechos fundamentales al honor, al buen nombre, a la información veraz e imparcial, a la rectificación y a la honra, al considerar que dicho medio faltó a la verdad al afirmar que "las objeciones presentadas por el presidente de la república al artículo 18

del proyecto de ley del nuevo Código Penal no eran fruto de una convicción, sino el resultado de la labor de un grupo de abogados con quienes la secretaria jurídica de la presidencia había suscrito millonarios contratos." En el curso de la demanda se probó que la adjudicación de contratos de esa naturaleza no corresponde a la secretaria jurídica sino al Departamento Administrativo de la

FICHA N° 74

Caso Juan Camilo Restrepo

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1682 de 7 de diciembre de 2000
MAGISTRADO PONENTE:	Álvaro Tafur Galvis
SALA DE DECISIÓN:	Sala novena de revisión integrada por los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Jairo Charry Rivas y Álvaro Tafur Galvis.
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión que negó la acción de tutela interpuesta por el ex ministro de hacienda Juan Camilo Restrepo contra la revista Cambio y su director Mauricio Vargas, al considerar que los derechos a la honra y buen nombre no fueron vulnerados mediante las publicaciones que hizo la revista en relación con el ex ministro, ya que se trataba de un personaje público que por esta condición está sometido a un mayor escrutinio de sus actividades por parte de los medios de comunicación.	
SUBREGLA: Reducción del ámbito de protección del buen nombre y la intimidad de personajes públicos. Tratándose de la libertad de expresión respecto de la gestión de personajes públicos, los derechos al buen nombre tienen un ámbito de mayor restricción que hace que sus actividades públicas y sus vidas privadas sean observadas de manera más minuciosa por parte de la sociedad, que cuando se trata de ese derecho frente a los particulares. Pero esto no significa que por razón de la posición pública que ostentan algunas personas, la Constitución haya otorgado carta blanca a los medios de información para mancillar injustificadamente su buen nombre y honra. De manera que la restricción de los derechos de las personas cuya situación social implica una posición de público interés, no puede llevarse al extremo de desconocer los derechos fundamentales.	

HECHOS: El ciudadano Juan Camilo Restrepo ex ministro de hacienda, a través de apoderado presentó acción de tutela contra la revista Cambio y su director Mauricio Vargas, por considerar vulnerados sus derechos a la intimidad, la honra y buen nombre con la publicación del artículo titulado “¿Relaciones Peligrosas?”. Atribuido al equipo editorial de esa revista, en el cual se hicieron algunas afirmaciones con relación a situaciones tendientes a

comprometer al ex ministro en el problema de corrupción de Dragacol. El actor dirigió una solicitud de rectificación a la revista, pero esta fue respondida negativamente. También se solicitó el amparo por la vulneración de derechos causada con el contenido de una columna de Mauricio Vargas, titulada “¿La chequera más rápida del oeste?”. Aunque respecto de esta publicación no se hizo solicitud previa de rectificación. La tutela fue tramitada

FICHA N° 75

Caso “Huertas-Gate”

TIPO DE ACTUACIÓN:	Sentencia de Unificación
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	SU-1721 del 12 de diciembre de 2000
MAGISTRADO PONENTE:	Álvaro Tafur Galvis
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Alfredo Beltrán Sierra, Jairo Charry Rivas (E), Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Cristina Pardo Schlesinger (E), Martha Victoria Sáchica Méndez (E), Álvaro Tafur Galvis
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión por medio de la cual se concedió el amparo pero no se ordenó proceder a rectificar, según lo solicitado por el señor Ernesto Huertas Escallón al considerar vulnerados sus derechos a la honra y al buen nombre por la publicación en el diario “El Tiempo” del artículo titulado el “Huertas-Gate”, suscrito por el columnista Roberto Posada García-Peña conocido como D’Artagnan. A juicio de la Corte la rectificación a la que había lugar ya había sido realizada adecuadamente.	
SUBREGLA: Deber del columnista de opinión de constatar la veracidad de las premisas que fundamental sus interpretaciones sobre un hecho. Así como el reportero debe cerciorarse de la veracidad de los hechos que conoce a través de sus fuentes cuando el contenido de su trabajo tiende a verificar la ocurrencia cierta de un determinado hecho, el columnista de opinión debe constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho, lo cual no significa la imposición de la obligación de establecer dichos hechos mediante pruebas plenas, sino mediante medios que lleven razonablemente a la convicción sobre la realidad de los mismos, bajo el presupuesto de la buena fe. Sin embargo, este principio general de verificación encuentra una excepción razonable cuando el respectivo medio informativo sirva de vehículo expreso para la difusión de informaciones que corresponden a la opinión de terceras personas o cuando se indique que las informaciones divulgadas han sido suministradas por fuentes de información amparadas por la reserva	

HECHOS: En la edición del diario “El Tiempo” del 18 de agosto de 1999 en la página 5A, se publicó la habitual columna de opinión suscrita con el seudónimo D’Artagnan utilizado por el periodista Roberto Posada García-

Peña, en la cual bajo el título “El Huertas-Gate” se refirió a la gestión adelantada por el doctor Ernesto Huertas Escallón como director de la Aeronáutica Civil. El señor Huertas Escallón consideró que con ocasión de

FICHA N° 76

Caso Diomedes Díaz

TIPO DE ACTUACIÓN:	Sentencia de Unificación
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	SU-1723 del 12 de diciembre de 2000
MAGISTRADO PONENTE:	Alejandro Martínez Caballero
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Alfredo Beltrán Sierra, Jairo Charry Rivas, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Cristina Pardo Schlesinger, Martha Victoria Sáchica, Álvaro Tafur Galvis
RESUMEN DEL CASO: La corte confirmó la decisión que negó la tutela presentada por el cantante Diomedes Díaz contra Telecolombia Ltda., por considerar vulnerados sus derechos a la intimidad, debido proceso, honra y el buen nombre, en razón a que dicho medio publicitó e inició la transmisión de una serie de programas de televisión en los cuales divulgó aspectos relacionados con su vida privada y con una investigación penal por homicidio a la cual fue vinculado. Analizada la divulgación a la luz de los principios de relevancia pública, veracidad e imparcialidad se concluyó que en el caso se debía privilegiar la libertad de información sobre los derechos del cantante.	
SUBREGLA: Principios que debe observar el medio de comunicación para no incurrir en una intromisión ilegítima de los derechos a la intimidad y al honor de la persona respecto de la cual se emite una información u opinión. Para los medios masivos de comunicación la trascendencia y potencialidad de sus efectos obligan un ejercicio cuidadoso de la facultad de informar, serio, responsable y con observancia de tres principios esenciales, pues de lo contrario podría incurrirse en una intromisión ilegítima de los derechos a la intimidad y al honor de quien se difunde una información o se emite una apreciación. Ellos son: a) el de relevancia pública, b) el de veracidad y c) el de imparcialidad. Una vez superadas estas limitaciones, al hacer la ponderación con otros derechos o bienes constitucionales se privilegia la información o la libertad de expresión.	

HECHOS: El señor Diomedes Díaz es una persona ampliamente conocida en el ámbito nacional e internacional, ya que como cantante de vallenatos ha alcanzado una importante trayectoria. Fue vinculado al proceso penal adelantado por el homicidio de Doris Adriana Niño, lo cual era de público

conocimiento. El 3 de mayo de 1999 la empresa Telecolombia Ltda. dio inicio a la emisión dentro del programa "Unidad Investigativa", del primero de cuatro capítulos, donde se expusieron de manera abierta y concreta, aspectos íntimos de la vida del cantante, su comportamiento sexual y de su salud,

FICHA N° 77

La nieve del almirante

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-634 del 14 de junio de 2001
MAGISTRADO PONENTE:	Jaime Araujo Rentería
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda Espinosa.
RESUMEN DEL CASO: La Corte niega la acción de tutela presentada por el señor Contraalmirante de la Armada, José Luis Cuenca Ferrada al considerar vulnerados sus derechos al buen nombre y la honra, como consecuencia de la publicación que hizo la revista Cambio en un artículo titulado “La nieve del almirante” en el cual se hizo referencia a conversaciones del Contralmirante con un hombre que la Armada vincula con el narcotraficante José Castrillón Henao.	
SUBREGLA: Obligación de distinguir entre los hechos y las opiniones expresadas sobre aquellos como garantía del derecho a formarse una opinión propia. La opinión del medio de información debe ser claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. En efecto, el periodista tiene un claro derecho constitucional a expresar su opinión personal en relación con los hechos sobre los cuales informa, siempre y cuando sea posible escindir con claridad los hechos de la opinión que sobre éstos manifiesta el comunicador. Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información, al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.	

HECHOS. En su edición 378 que circuló la semana del 18 al 25 de septiembre de 2000, la revista Cambio incluyó en la portada el siguiente titular: “La nieve del almirante. Cambio revela conversaciones del contralmirante José Luis Cuenca con un hombre que la Armada vincula con el narcotraficante José Castrillón Henao”. De igual manera, en la página 18 de la misma edición se desarrolla el titular de la revista, añadiendo la frase “Cambio

revela grabación y destapa grave corrupción en la Armada”. Mediante carta del 19 de septiembre de 2000, el contralmirante José Luis Cuenca Ferrada presentó solicitud de rectificación al director de la revista Cambio, por considerar que ésta hizo una “apreciación subjetiva cuyo resultado ha sido presentarme ante la opinión pública como un funcionario corrupto y delincuente a pesar de los resultados de las investigaciones

FICHA Nº 78

El presidente en televisión

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-1172 de 8 de noviembre de 2001
MAGISTRADO PONENTE:	Alfredo Beltrán Sierra
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO:	Marco Gerardo Monroy Cabra
ACLARACIÓN DE VOTO:	Manuel José Cepeda Espinosa
RESUMEN DEL CASO: La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 32 (parcial) de la Ley 182 de 1995, en la cual se confería al Presidente de la República la facultad de interrumpir la programación de televisión “en cualquier momento y sin ninguna limitación” para dirigirse a los ciudadanos. La expresión “en cualquier momento” fue declarada exequible, siempre que se entendiera que la facultad del Presidente no es absoluta y que la intervención en televisión será personal, y sobre asuntos urgentes de interés público relacionados con el ejercicio de sus funciones. La expresión “y sin ninguna limitación” fue declarada inexecutable.	
SUBREGLAS: Límites a la facultad del presidente para interrumpir la programación de televisión. Las facultades del presidente para utilizar los medios de comunicación, como cualquier otra facultad de las autoridades en un Estado Democrático de Derecho no es ilimitada y por lo tanto cuando el presidente haga uso del servicio público de televisión para dirigirse a la ciudadanía, debe hacerlo personalmente y la información que brinde debe versar sobre asuntos urgentes, de interés público y relacionados con el ejercicio de sus funciones, además de que debe ser veraz, objetiva, oportuna y contribuir a la formación de la opinión pública sobre los sucesos o hechos que los afectan.	

HECHOS: En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano Felipe Chalela Arango presentó demanda de

inconstitucionalidad contra el artículo 32 (parcial) de la ley 182 de 1995, en el cual se disponía que el presidente podía utilizar los canales de televisión

FICHA N° 79

Fotografías itinerantes

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1233 del 22 de noviembre de 2001
MAGISTRADO PONENTE:	Jaime Araujo Rentería
SALA DE DECISIÓN:	Sala primera de revisión integrada por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Manuel José Cepeda Espinosa
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión por la cual se negó la acción de tutela que por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad presentó el señor Enrique Pita Jiménez contra el periódico El Tiempo, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Teléfonos de Bogotá y el Museo de la Fotografía, con ocasión de la participación de estas entidades en una exposición itinerante de fotografía realizada en la vía pública, en la cual se exhibió sin contar con su previo consentimiento, una imagen en la que aparecía el señor Pita Jiménez. Para la Corte claramente se estaba ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información.	
SUBREGLA: Exhibición pública de fotografía es ejercicio legítimo de la libertad de información. La exposición al público de una fotografía que revela una imagen tomada en una vía pública en la cual nada se revela sobre la identidad de los transeúntes y mucho menos sobre cualidades o características personales de quienes allí aparecen, es un ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información.	

HECHOS: En la exposición itinerante del Fotomuseo, organizada por la Alcaldía Mayor de Bogotá se incluyó una fotografía que captura el momento en que un joven y un niño cruzan públicamente sus miradas; el primero desde una bicicleta y el segundo desde un asno, hallándose ambos en la orilla de una calzada y enfrente de unos puestos de ventas al público. El señor Enrique Pita Jiménez que era la persona que aparecía en la fotografía sobre la bicicleta, interpuso acción de tutela en contra del periódico El Tiempo, la Alcaldía Mayor de Bogotá,

la Empresa de Teléfonos de Bogotá y el Museo de la Fotografía, al considerar que estas entidades violaron sus derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad al haber exhibido su imagen en la exposición itinerante sin su consentimiento. El juzgado de primera instancia negó la tutela por considerar que el derecho a la intimidad no se vulneró, porque la fotografía fue captada en el espacio público, es decir en un espacio donde no hay lugar a invadir la órbita privada de la persona. Tampoco consideró

FICHA N° 80**El caso Iván Mejía**

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1319 de 7 de diciembre de 2001
MAGISTRADO PONENTE:	Rodrigo Uprimny Yepes
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Rodrigo Uprimny Yepes (e), Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte la decisión por medio de la cual se negó la tutela impetrada por el ciudadano Jaime Rodríguez, al considerar que el periodista deportivo Iván Mejía con las críticas hechas a su desempeño como Director Técnico del equipo de fútbol Millonarios le causó una grave afectación de su derecho a la honra, buen nombre y a la integridad personal. Esto último al incitar a con sus comentarios a los hinchas para que lo agredieran. Para la Corte en este caso la libertad de opinión se encuentra protegida ya que no se cumplen los requisitos para que una restricción sea admisible.

SUBREGLAS: Carácter no excluyente de la acción constitucional y de la acción penal ante violaciones a la honra y el buen nombre. Independientemente de la existencia de mecanismos de protección en materia penal, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En todo caso, al margen de la procedencia eventual de la acción penal, la tutela no puede descartarse como medio apto para brindar protección a la persona que enfrenta amenazas contra su propia vida.

Excepcionalidad de las restricciones a la libertad de opinión. Las restricciones a la libertad de opinión son excepcionales en un Estado Social de Derecho y por eso sólo son admisibles si persiguen garantizar las funciones de los medios como generadores de opinión pública, esto es, cuando se busca asegurar el equilibrio de puntos de vista (equilibrio informativo), cuando se trata de una opinión que esté siendo utilizada para perseguir en concreto a una persona o fines personales del comunicador o cuando se quiere evitar el insulto o las incitaciones directas a la violencia a través de la opinión.

Amenazas como resultado de la divulgación de una opinión. Para aceptar que un comportamiento o amenaza a la vida de una persona es producto de la opinión de otra, se requiere prueba de la intención de incitar a la violencia mediante la opinión, prueba de la reacción o posibilidad fehaciente de la reacción y un evidente

FICHA Nº 81

Caso Pinilla Camacho

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-036 del 25 de enero de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Rodrigo Escobar Gil
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Eduardo Montealegre Lynett

RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la tutela interpuesta por la señora Rosa Miryam Camacho de Pinilla en contra del diario “El Espacio” por la divulgación de información con relación al suicidio de su hijo, que constituyó una invasión y vulneración de su intimidad personal y familiar. Igualmente, ante la gravedad del atentado contra los derechos se condena en abstracto al diario demandado a la reparación de perjuicios.

SUBREGLAS: **No exigencia de rectificación previa tratándose de información que aun siendo verdadera resulta violatoria del derecho a la intimidad y procedencia directa de la acción de tutela en estos casos.** Hay algunos eventos en que no es necesario hacer la solicitud previa de rectificación para que la tutela sea procedente, como cuando de lo que se trata no es rectificar la información considerada en sí misma sino de pedir la protección judicial para que no continúe la lesión de derechos fundamentales que se ha producido por la manera en que la información, aún siendo verdadera, ha sido presentada. Así acontece, por ejemplo, cuando se divulgan elementos propios de la vida íntima de las personas, o cuando un determinado contexto informativo pese a estar basado en hechos ciertos, induce a que los receptores de la noticia por razón de la forma en que ella es presentada, lleguen a conclusiones que implican daño a la honra, la fama o el buen nombre de los involucrados en aquéllas, o hay simultáneamente una concepción inexacta de los hechos y quebranto directo del derecho a la intimidad de una persona o se atenta contra su dignidad humana. En las anteriores circunstancias puede haber rectificación si el medio asume que tergiversó los hechos, pero la solicitud de la misma no puede erigirse en requisito indispensable para que proceda la tutela, pues ya hay un daño causado susceptible de seguir produciéndose si la actividad del medio no es detenida por la orden judicial y por lo tanto es posible acudir directamente a la acción de tutela para que se ordene al medio que cese la vulneración, corrija hacia el futuro sus actuaciones y si es del caso para que se ordenen las indemnizaciones a que haya lugar.

HECHOS: El día 15 de mayo de 2001 Carlos Julio Pinilla Camacho se quitó la vida con un arma de fuego en su

residencia familiar. Dos días después, se presentó en esta residencia el señor Héctor Veloza Cano junto con otro

FICHA N° 82

El fotógrafo y camarógrafo

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-235A de abril 4 de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Montealegre Lynett
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández y Eduardo Montealegre Lynett
RESUMEN DEL CASO: La Corte revisa y revoca la decisión que negó una acción de tutela interpuesta por un ciudadano a quien autoridades municipales le prohibieron el ejercicio de su actividad de camarógrafo y fotógrafo aludiendo razones de orden público, que no podían ser alegadas para justificar una restricción de la libertad de expresión.	
SUBREGLA: Restricciones de la libertad de expresión admisibles en aras de garantizar el orden público en un municipio. La libertad de expresión puede ser objeto de limitaciones cuando resulta indispensable para garantizar el orden público en un municipio. Sin embargo, en ningún caso es válida una restricción genérica e indeterminada, la cual además debe cumplir con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad. Si bien es cierto que puede haber una autorización relativamente amplia (limitación a la libertad de expresión por razones de seguridad u orden público), también lo es que ella solamente puede materializarse cuando media otra norma carácter específico que desarrolla esa autorización en forma previa, clara y explícita (un acuerdo u ordenanza)	

HECHOS: El ciudadano Guillermo Naranjo Hernández se encontraba ejerciendo la actividad de camarógrafo y fotógrafo en la zona urbana del municipio de Barbosa (Antioquia), cuando fue retenido por las autoridades y llevado al Comando de Policía, donde se le informó que por razones de seguridad no podía ejercer dicha actividad. Posteriormente acudió a la secretaría de control y apoyo comunitario donde le reiteraron la prohibición, siendo ella reafirmada también por el alcalde del municipio. Por esta situación, el señor Naranjo interpuso acción de tutela contra el

alcalde municipal y contra el secretario de control y apoyo comunitario, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de expresión y solicitó que se ordenara a las autoridades municipales conceder el permiso para desempeñar la labor de camarógrafo y fotógrafo. Tanto el alcalde como el secretario de control y apoyo comunitario, advirtieron que el municipio se encontraba en estado de alerta amarilla por la situación de orden público y que por lo tanto se habían tomado medidas preventivas como la restricción de las filmaciones y fotografías, para lo cual se exigía que

FICHA N° 83

Caso Asocuan

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-386 del 20 de mayo de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Rodrigo Escobar Gil
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Eduardo Montealegre Lynett
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la tutela presentada por un residente del Centro Urbano Antonio Nariño en contra de la asociación de copropietarios de dicha unidad residencial, por considerar vulnerados sus derechos al buen nombre, la libertad de expresión, la honra, la familia y el debido proceso, debido a una resolución por medio de la cual fue declarado “persona no grata” dentro del conjunto. Para al Corte este tipo de declaración además de estar proscrita, afectó los derechos a la honra y buen nombre del residente.	
SUBREGLA: Límites a la libertad de información derivados de la protección del derecho al buen nombre. Se atenta contra el derecho al buen nombre cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. No obstante, el derecho al buen nombre exige para su correspondiente protección que la persona tenga una conducta irreprochable porque este derecho se adquiere por el adecuado comportamiento que un individuo realice ante la colectividad.	

HECHOS: La Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño (ASOCUAN), emitió el 12 de mayo del 2001 una resolución mediante la cual declaró “persona no grata” al señor Carlos Alberto Torres Orjuela, quien residía allí desde hacía varios años. La resolución fue enviada a varias entidades y publicada en todas las carteleras de la unidad residencial. En concepto del señor Carlos Alberto Torres, en los considerandos de la

resolución proferida por la Asociación de Copropietarios se citaron nombres de personas a las que él jamás aludió y con motivo de esta perdió sus derechos como copropietario, ya que los directivos del centro residencial dejaron de atender sus solicitudes, los vigilantes no le colaboran, su línea telefónica y su correspondencia privada fueron intervenidas, hechos que lo llevaron a poner en venta su apartamento y su vehículo. Por lo anterior, el señor Torres

FICHA Nº 84

El caso Franz Halter

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-494 de 26 de junio de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Jaime Córdoba Treviño
SALA DE DECISIÓN:	Sala cuarta de revisión integrada por los magistrados Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte el fallo que concedió la acción de tutela presentada por el ciudadano suizo Franz Halter en contra del señor Luciano Martínez Legazpi, para que se le ampararan sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, los cuales fueron vulnerados por las comunicaciones dirigidas a terceros, en las que el señor Martínez Lagazpi hizo afirmaciones que afectaron el prestigio y deterioraron la confianza pública frente al señor Halter.	
SUBREGLA: Límites a la libertad de información derivados de la protección del derecho al buen nombre. Se atenta contra el derecho al buen nombre cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas - informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. No obstante, el derecho al buen nombre exige para su correspondiente protección que la persona tenga una conducta irreprochable porque este derecho se adquiere por el adecuado comportamiento que un individuo realice ante la colectividad.	

HECHOS: El señor Luciano Martínez Legazpi, ciudadano de nacionalidad española, suscribió con el banco privado suizo Clariden Bank documentos mediante los cuales autorizó al señor Franz Halter para realizar en su nombre y a su favor operaciones como corredor o comisionista de instituciones financieras y bursátiles del exterior, para cuyo efecto debía realizar la apertura de una cuenta en el precitado banco. Por el conocimiento que tenía

de los mercados financiero y bursátil, el señor Halter le prestó asesoría para la realización de tales operaciones con el banco Clariden Bank, siendo una de ellas un contrato forward, vendiendo dólares americanos y comprando francos suizos a futuro, confiando en el fortalecimiento que venía observando esta última moneda frente a la primera, con miras a optimizar las utilidades y rendimientos de las inversiones de portafolio. Algún tiempo después, la tendencia que venía observándose en

FICHA Nº 85

El enfermo de Sida

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-526 de 11 de julio de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Álvaro Tafur Galvis
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández
RESUMEN DEL CASO: Revoca la Corte el fallo que negó la acción de tutela presentada por una señora contra una autoridad de salud que emitió un comunicado de prensa, en el cual se divulgó información relacionada con el comportamiento sexual de su hijo enfermo fallecido, y se le señalaba como responsable del contagio de un gran número de personas, lo que constituyó un atentado contra el derecho a la intimidad.	
SUBREGLA: Limitaciones del derecho a la información sobre las enfermedades de transmisión sexual por razón de la dignidad humana de los enfermos. En principio y salvo que claras situaciones de extrema gravedad así lo demanden, las autoridades de la salud no pueden poner al descubierto el comportamiento sexual de los enfermos, y los médicos no pueden divulgar aquello que conocieron por razón de su relación profesional con el paciente. Sin embargo, ante casos de extrema gravedad y de comprobada eficacia, si las autoridades de salud consideran que las experiencias y los sentimientos de los pacientes requieren ser divulgados, deberán ser muy cuidadosas en la información que transmiten, para que los aludidos no puedan ser identificados, ni siquiera por sus parientes más cercanos.	

HECHOS: Un joven de 32 años afectado por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) fue internado por quebrantos de salud en un hospital a principios del mes de enero de 2001. Esta entidad solicitó la intervención de la autoridad de salud del mismo municipio a fin de que el joven recibiera la atención necesaria, por medio del programa de prevención de enfermedades de transmisión sexual ETS y SIDA. Simultáneamente, acudieron ante la autoridad de salud varios residentes del barrio en que el

enfermo tenía su domicilio, solicitando información, asesoría y asistencia, aduciendo haber mantenido contacto íntimo con él. El director del programa de prevención al que se hizo referencia, acudió a la residencia del enfermo con el fin de brindarle atención y conocer detalles sobre su conducta social, con miras a establecer la magnitud del contagio. A finales de enero del 2001 el joven murió. Posteriormente, la autoridad de salud elaboró un comunicado de prensa titulado “Antes de morir de Sida habría

FICHA N° 86

Información en Internet

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-729 de 5 de septiembre de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Montealegre Lynett
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la acción de tutela intentada por el señor Carlos Antonio Ruiz Gómez contra el Departamento Administrativo de Catastro del Distrito Capital y la Superintendencia Nacional de Salud, al comprobarse que las dos entidades con la publicación y posibilidad de acceso indiscriminado a través de páginas de Internet a sus bases de datos personales, irrespetaron los principios constitucionales para la administración de información contenida en bases de datos y en consecuencia vulneraron los derechos del señor Ruiz Gómez a la autodeterminación informática, la intimidad, entre otros.	
SUBREGLA: Conflictos entre el derecho a la información y derecho al habeas data por la divulgación de datos personales en páginas de Internet. Con el fin de que se pueda establecer el equilibrio correspondiente entre los derechos a la información y a la autodeterminación informática o habeas data, es necesario que la recopilación y publicación de información contenida en bases de datos esté sometida a los principios de administración de datos personales que son: los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.	

HECHOS: Desde el año 2001 el Departamento Administrativo de Catastro del Distrito Capital y la Superintendencia Nacional de Salud han dispuesto en la Internet páginas virtuales que incorporan bases de datos, en las cuales mediante la digitación de algunos datos es posible obtener información detallada acerca de los bienes inmuebles registrados en la base, en el caso de la primera entidad, e información relativa a la afiliación al régimen de seguridad social en salud, en el caso de la segunda. El ciudadano Carlos Antonio

Ruiz Gómez presentó acción de tutela contra las dos entidades responsables de esa base de datos, por considerar que la disposición y facilidad en el acceso a tal información en las circunstancias de orden público del país, además de violar su derecho a la intimidad, ponía en riesgo sus derechos y los de su familia a la vida, la integridad personal, la propiedad y la libertad. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá denegó la tutela impetrada al considerar que la publicación de información mediante las referidas páginas de Internet no

FICHA Nº 87

La emisora cristiana comunitaria

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-838 de octubre 10 de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Álvaro Tafur Galvis
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Clara Inés Vargas, Álvaro Tafur Galvis y Jaime Araujo Rentería
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma el fallo que denegó la acción de tutela interpuesta por el director del proyecto de una emisora cristiana comunitaria contra el Ministerio de Comunicaciones, en razón a que el Ministerio negó la adjudicación de una frecuencia radial para iniciar las transmisiones de esta emisora en Tulúa, argumentando la falta de disponibilidad de frecuencias en ese municipio.	
SUBREGLAS: Requerimiento de autorización estatal para fundar medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético. El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre, requiere de la intervención estatal en razón del carácter de bien público que ostenta el espectro electromagnético, con el objeto de preservar y desarrollar las finalidades sociales inherentes a los servicios televisivos, el uso técnicamente adecuado del espectro, la igualdad de oportunidades en su acceso y evitar las prácticas monopolísticas, ya que el cupo de frecuencias y espacios es por razones materiales limitado. Imposibilidad de obtener adjudicación de espacios para emisoras de radio a través de la acción de tutela. No es posible que a través de la acción de tutela se pretenda obligar a las autoridades administrativas para ordenar adjudicaciones de emisoras de radio, evadiendo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que la constitución y las leyes exigen para estos casos.	

HECHOS: El día 20 de diciembre de 2001 el señor Fredy Giorgi Lemos en su calidad de director del proyecto de emisora cristiana comunitaria de la Iglesia unida de Colombia, solicitó al Ministerio de comunicaciones que le informara sobre los trámites correspondientes para la consecución de una licencia para dicha emisora comunitaria en la ciudad de Tulúa, solicitud que iba acompañada de 6000

firmas. En la respuesta no le informaron sobre los trámites y requisitos a seguir, sólo le manifestaron que ya había una emisora comunitaria en Tulúa, y que no se podía adjudicar ninguna otra. Ante esta situación, el señor Lemos instauró acción de tutela contra el Ministerio de Comunicaciones, señalando que al no permitírseles participar del espectro radial como comunidad cristiana organizada, se les estaban violando los

FICHA N° 88

Caso Fedekarts

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-921 de 30 de octubre de 2002
MAGISTRADO PONENTE:	Rodrigo Escobar Gil
SALA DE DECISIÓN:	La sala quinta de revisión integrada por los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett y Rodrigo Escobar Gil.
RESUMEN DEL CASO: La Corte concedió la acción de tutela interpuesta por el señor Manuel Merjeh Mor contra la Federación Nacional de Karts – Fedekarts quien consideró que sus derechos al buen nombre y a la honra fueron vulnerados por la información inexacta que el Comité Ejecutivo de la Federación difundió entre los miembros, refiriéndose negativamente a su gestión y a su salida del cargo como presidente de dicha Federación.	
SUBREGLA: Derecho a la información de los órganos de dirección de las entidades de carácter particular y sus miembros. A los órganos de dirección de las entidades de carácter particular les asiste el derecho de informar a sus miembros acerca de las actividades y el desarrollo de la gestión de los directivos en forma veraz e imparcial y para los afiliados el recibir esta información se constituye igualmente en un derecho. No obstante, no pueden difundirse informaciones sobre conductas u omisiones de una persona que no sean ciertas o que constituyan graves infracciones disciplinarias, si estas no han sido establecidas previo un debido proceso con observancia del derecho de defensa que éste supone, pues hacerlo vulnera el derecho a la honra y al buen nombre, vinculados con la presunción de inocencia.	

HECHOS: La Federación Colombiana de Karts - FEDEKART, a través de dos comunicados difundidos inicialmente por medio de correo electrónico entre sus afiliados y entre las personas vinculadas a ese deporte, los cuales fueron divulgados posteriormente por algunos medios de comunicación social, informó que el Comité Ejecutivo de la Federación había solicitado la renuncia del Presidente de la misma, el señor Manuel Merjeh Mor, debido a que éste no cumplió con las obligaciones que le correspondían

como tal y ejecutó gastos sin conocimiento ni autorización del Comité. Por esta razón, el señor Merjeh Mor interpuso acción de tutela como mecanismo transitorio en contra de la Federación Colombiana de Karts solicitando la protección de sus derechos al buen nombre y a la honra y adujo que el Comité Ejecutivo de Fedekart jamás pidió su renuncia y que por el contrario esta fue una decisión que tomó libremente. Igualmente, dijo que no se adelantó ninguna investigación contra él por parte de los

FICHA N° 89

Caso Luis Alberto Neira

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-227 de 17 de marzo de 2003
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Montealegre Lynett
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández
RESUMEN DEL CASO: El ciudadano Luis Armando Neira interpuso acción de tutela contra el Municipio de Florencia, en razón a que no se le expidió certificación de tiempo laborado y salario devengado aduciendo la inexistencia de un archivo completo y organizado, por lo cual consideró vulnerado el derecho de petición y a la seguridad social. La corte aclaró que el análisis no podía reducirse al derecho de petición y que en el caso debió estudiarse también la vulneración del derecho a la información, la cual efectivamente se configuró, aunque la tutela no resultaba procedente porque existía otro medio de defensa judicial idóneo para proteger ese derecho.	
SUBREGLA: Derecho fundamental de acceso a la información personal y socialmente relevante y su soporte. Existe un derecho fundamental de acceso a la información personal y socialmente relevante, que se relaciona con el deber constitucional de custodiar y administrar debidamente los archivos y bases de datos que la contenga. Así, si determinada información resulta decisiva para una persona, quien administra o custodia un archivo o una base de datos, adquiere la calidad de garante de dicha información.	

HECHOS: El ciudadano Luis Armando Neira solicitó al coordinador del área de bienestar social y talento humano del municipio de Florencia que le expidiera una certificación sobre el tiempo laborado y el salario devengado. La entidad respondió a sus peticiones afirmando que esto no era posible, porque las empresas en las cuales había laborado no habían hecho entrega de un archivo completo y organizado en donde se pudiera encontrar la información requerida. Ante esta situación, el señor Neira interpuso una acción de tutela

solicitando la protección de sus derechos de petición y a la seguridad social, en tanto si no se le suministraba la información pedida no podría adelantar los trámites para acceder a la pensión de jubilación. El juzgado tercero civil municipal de Florencia que conoció la tutela en única instancia la negó por considerar que no hubo violación al derecho de petición, ya que la entidad si dio respuesta a lo solicitado y porque existía otro medio de defensa judicial al cual el demandante no había acudido, como era el procedimiento establecido en el

FICHA Nº 90

Las pensiones de los periodistas

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-333 del 29 de abril de 2003
MAGISTRADO PONENTE:	Clara Inés Vargas
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Clara María González Zabala (conjuez), Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
SALVAMENTOS DE VOTO:	1. Marco Gerardo Monroy Cabra 2. Eduardo Montealegre Lynett, Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Treviño
RESUMEN DEL CASO: La Corte Constitucional declaró constitucional una norma del decreto 1281 de 1994 referida al otorgamiento de pensiones especiales de invalidez y sobrevivientes a los periodistas vinculados mediante contrato laboral, en la cual no se incluye a los periodistas que ejercen su oficio de manera independiente.	
SUBREGLA: Tratamiento diferenciado entre periodistas independientes y empleados en materia de acceso a pensiones especiales. Esta constitucionalmente justificado que el legislador disponga un trato diferenciado entre los periodistas que dependen de un empleador y aquellos que ejercen su oficio de manera independiente con relación a la posibilidad de acceder a pensiones especiales de invalidez y sobrevivientes, de la misma manera que goza de libertad para instituir tratamientos diferenciales entre los trabajadores dependientes e independientes en materia de acceso al sistema general de pensiones, así como para señalar quienes son los destinatarios de los regímenes pensionales especiales.	

HECHOS: El ciudadano Jaime Horta Díaz presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º (parcial), del Decreto Ley 1281 de 1994 por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo y en el cual se estableció que “los periodistas con tarjeta profesional dependientes

tendrían derecho a una pensión especial de invalidez o de sobrevivientes, cuando reúnan los requisitos establecidos para cada una de ellas en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios” (se subraya la palabra demandada). Consideró el demandante que la norma violó varios

FICHA Nº 91

Objeciones presidenciales a la ley del periodista

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-650 de 5 de agosto de 2003
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel José Cepeda Espinosa
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los Magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
RESUMEN DEL CASO: Revisa la Corte la constitucionalidad de los proyectos de Ley No.030 y 084 de 2001 Cámara y 278 de 2002 Senado, por medio de la cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones, cuyo contenido fue objetado por inconstitucional por el Presidente de la República. En criterio de la Corte es necesario distinguir entre un reconocimiento declarativo y protector de la actividad periodística, y los reconocimientos que devienen en restricciones de la libertad de información.	
SUBREGLA: Diferenciación entre las medidas que constituyen un régimen de reconocimiento constitutivo y restrictivo de la actividad periodística incompatible con la libertad de prensa y la libertad de información, y aquellas que favorecen un sistema de reconocimiento meramente declarativo y protector de la actividad periodística. El reconocimiento del periodista encaminado a la profesionalización de su actividad y a su protección laboral y social no puede desviarse hacia el establecimiento de regimenes de control previo que resultan inconstitucionales, lo mismo que las diversas modalidades de autorización o licencia para ejercer el periodismo. Por eso es necesario diferenciar las medidas que constituyen un régimen de reconocimiento constitutivo y restrictivo incompatible con la libertad de prensa y la libertad de información, de aquellas que favorecen un sistema de reconocimiento meramente declarativo y protector del periodista.	

HECHOS: Surtido el trámite legislativo de los proyectos de Ley No.030 y 084 de 2001 Cámara y 278 de 2002 Senado, por medio del cual se reconoce legalmente la profesión de comunicador social y periodista y se dictan otras disposiciones, se enviaron al presidente para que este los

sancionara.* Este objetó algunas de las normas de los proyectos por considerarlas inconstitucionales tales

* La sanción presidencial se refiere a la firma necesaria para que una ley pueda ser publicada y entre en vigor.

FICHA N° 92

Recepción gratuita de canales nacionales para suscriptores de TV

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-654 del 5 de agosto de 2003
MAGISTRADA PONENTE:	Clara Inés Vargas
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Clara Inés Vargas, Eduardo Montealegre Lynett, Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis
RESUMEN DEL CASO: La Corte declara exequible el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, por el cual se impone a los operadores de televisión por suscripción el deber de garantizar sin costo alguno para sus suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente, obligación que queda condicionada a la capacidad técnica del operador.	
SUBREGLA: Límites al uso del espectro electromagnético derivados de la garantía del pluralismo informativo. Es legítima una restricción impuesta a los operados de televisión por suscripción según la cual se debe garantizar a los suscriptores la recepción de los canales de televisión abierta nacionales, regionales y locales, en tanto con esto se contribuye a la formación de una opinión pública libre y favorece el pluralismo informativo.	

HECHOS: El ciudadano Carlos Humberto Isaza Rodríguez demandó la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 por medio de la cual se “reformen las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión”. El artículo demandado impone a los operadores de televisión por suscripción el deber de garantizar sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento

únicamente, obligación que queda condicionada a la capacidad técnica del operador. Considera el demandante que este artículo es violatorio de la libertad de empresa consagrada en el artículo 333 de la constitución. Todas las intervenciones ciudadanas lo mismo que el concepto del procurador solicitaron a la Corte declarar la exequibilidad de la norma.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ Resulta inconstitucional una norma que establece que impone a los operadores de televisión por suscripción una obligación deben

FICHA N° 93

Los almanagues del Ejército

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-722 del 20 de agosto de 2003
MAGISTRADO PONENTE:	Álvaro Tafur Galvis
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Jaime Araújo Rentería, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández
RESUMEN DEL CASO: Confirma la corte por carencia de objeto actual las decisiones de instancia que negaron la acción de tutela promovida por varios ciudadanos y ciudadanas contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa y el Comandante de las Fuerzas Militares, al considerar que estas instituciones con la elaboración y distribución de unos almanagues de bolsillo con la imagen de una mujer semidesnuda en el marco de la campaña de promoción de la desmovilización de guerrilleros, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, dignidad e integridad física y psicológica ya que la campaña resultaba especialmente lesiva de la dignidad de las mujeres.	
SUBREGLAS: Decisión en sede de tutela ante un hecho superado. Cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y en consecuencia habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia. De otro lado, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, se deben revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.	
Límites constitucionales a la publicidad institucional. En el desarrollo de campañas publicitarias con fines institucionales llevadas a cabo por las entidades públicas, a estas les es exigible que los mensajes y soportes publicitarios, sin importar lo precario del medio escogido para su difusión, no sean ajenos u opuestos a los fines perseguidos mediante este tipo de campañas, o contrarios en modo alguno a los valores propios del Estado Social de Derecho.	

FICHA N° 94

La reserva en la evaluación de los militares

TIPO DE ACTUACIÓN:	Acción Pública de Inconstitucionalidad
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-872 de 30 de septiembre de 2003
MAGISTRADA PONENTE:	Clara Inés Vargas Hernández
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández
SALVAMENTO DE VOTO:	1. Jaime Araujo Rentería

RESUMEN DEL CASO: Se declara la exequibilidad de las normas que imponen una reserva sobre la información relacionada con la evaluación y clasificación para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, porque a pesar de tratarse de la regulación sobre el ejercicio de derechos fundamentales no era necesario que esta se tramitara a través de ley estatutaria y porque la medida constitutiva de una excepción al principio de publicidad de los documentos públicos resultaba adecuada, a diferencia de lo que consideró el ciudadano que impugnó las normas.

SUBREGLA: Reserva legal para la configuración de excepciones al principio de publicidad de los documentos públicos. Las excepciones al principio de publicidad de los documentos públicos únicamente pueden ser impuestas por el legislador, pero este no goza de un margen de maniobra ilimitado, ya que sólo puede restringir el ejercicio del derecho fundamental de acceso a documentos públicos si la imposición de la reserva se orienta a proteger un objetivo constitucionalmente legítimo y si la medida resulta ser proporcional y necesaria.

HECHOS: El ciudadano Alirio Uribe Muñoz presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 27 y 42 del Decreto 1799 de 2000 "Por el cual se dictan normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares" El primero de los artículos dispone que los documentos de evaluación en los que se consignan

informaciones y juicios de valor acerca de las condiciones personales y profesionales de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares tienen carácter reservado. Por su parte el artículo 42 referido, consagra que las sesiones decisorias de la junta calificadora y las decisiones tomadas tienen carácter reservado, así como los documentos en que ellas consten. Para el demandante estas normas resultan

FICHA Nº 95

El Ministro Londoño

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1075 de 13 de noviembre de 2003
MAGISTRADO PONENTE:	Marco Gerardo Monroy Cabra
SALA DE DECISIÓN:	Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett y Álvaro Tafur Galvis
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte las decisiones que negaron la protección del derecho de petición invocada por el ciudadano Jaime Castro, debido a que no recibió respuesta de fondo y adecuada a varias preguntas que en ejercicio de ese derecho le formuló al Ministro de Justicia y del Interior Fernando Londoño. Consideró la Corte que el derecho de petición no se vulneró en razón a que por las características del caso la administración no estaba en capacidad de responder.	
SUBREGLA: El derecho de petición no se vulnera cuando la administración no está en capacidad de responder, debido a las limitaciones fácticas de la respuesta. La administración se ve eximida de la carga de dar una respuesta de fondo si la impredecibilidad del sentido correcto de la respuesta o su carácter aleatorio hace altamente complejo dar contestación precisa a la petición. Estas circunstancias se deben determinar en cada caso por parte del funcionario y estará sujeto al control del juez de tutela o el juez de lo contencioso administrativo, el cual podrá evaluar si en efecto la naturaleza de tal consulta hacía muy compleja una respuesta de fondo. Sin embargo, se exime de dar respuesta de fondo más no de informar al peticionario acerca del límite fáctico de respuesta.	

HECHOS: El ciudadano Jaime Castro formuló varias peticiones al Ministro del Interior y de Justicia, Fernando Londoño Hoyos relacionadas con la Ley 796 de 2003, que convocó a referendo para reforma constitucional. Entre los cuestionamientos hechos se preguntó por cuáles serían las sanciones que propondría el Gobierno para el consumo de sustancias alucinógenas, de qué manera se haría el escrutinio de la pregunta referente a la prolongación de periodos de alcaldes, gobernadores, concejales y diputados, cómo se manejarían las

vacancias, cómo se haría la aplicación del sistema de la cifra repartidora cuando fuera una sola la lista que obtuviera el 50% del cuociente electoral y por qué si se consideraba que aquellas personas que promovieran la abstención violaban un deber ciudadano, no se les había señalado una sanción en la ley que convocaba a referendo. También preguntó cuál era el monto que el Gobierno iba a destinar para financiar a aquellas personas que apoyaran la votación del referendo y qué normas respaldaban tal decisión. Algunas de

FICHA N° 96

Concejal “con las manos en la masa”

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1225 de diciembre 12 de 2003
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel José Cepeda Espinosa
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.
RESUMEN DEL CASO: Se confirma la decisión que negó la protección de los derechos de los hermanos Cesar Augusto Valencia Rivera y Luis Alberto Valencia Rivera, quienes interpusieron acción de tutela contra el director del diario “El Liberal” y el periodista Silvio Sierra de “Radio Súper” por las afirmaciones antitécnicas que hicieron estos dos medios, involucrándolos con la comisión de un delito de hurto, con lo cual consideraron vulnerado su derecho al buen nombre.	
SUBREGLAS: Uso del lenguaje técnico y el lenguaje coloquial en la difusión masiva de información. La libertad de prensa y de los medios masivos de comunicación comprende el derecho a escoger el lenguaje que se estime apropiado para comunicar la información o la opinión correspondiente. Por lo tanto no se puede imponer al medio la obligación de usar un lenguaje técnico preciso como si se tratara de especialistas en la materia, hacerlo abriría las puertas a la censura. Así mismo, en lo relativo al uso coloquial del lenguaje para referirse a situaciones que involucran a una persona detenida por las autoridades con ocasión de la supuesta comisión de un delito, sólo la comprobada mala intención del medio o del comunicador encaminado a tergiversar la situación real de la persona conlleva el ejercicio indebido de la libertad de prensa. Límites a la libertad de información derivados del respecto del debido proceso, el derecho de defensa y la garantía de un juicio justo e imparcial. Es posible establecer límites al ejercicio de la libertad de prensa en aras de compatibilizarlo con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, específicamente el derecho fundamental a un juicio imparcial y justo, porque la publicación de determinada información en determinado momento puede generar una opinión pública favorable o adversa a las personas investigadas o juzgadas con ocasión de una infracción de la ley o puede generar presiones indebidas sobre los jueces o jurados encargados de decidir sobre la ocurrencia y la responsabilidad de hechos contrarios al orden legal. Por eso, la información sobre asuntos sujetos a decisión judicial debe respetar los derechos al buen nombre, a la honra y al debido proceso, debiendo los medios de comunicación rectificar las informaciones que comprobadamente hayan sido presentadas en forma errada o sesgada lesionando derechos constitucionales.	

FICHA Nº 97

El libro y la fiscal

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-213 de 8 de marzo de 2004
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Montealegre Lynett
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
RESUMEN DEL CASO: Revoca la corte las decisiones de instancia que concedieron la acción de tutela instaurada por la fiscal Elizabeth Alcalá Jiménez al considerar vulnerados sus derechos a la honra y buen nombre con los cuestionamientos hechos a su proceder como funcionaria judicial, en un libro de autoría del señor Luis Armando Carpio Caicedo. Para la Corte en este caso las afirmaciones contenidas en el libro están amparadas por la libertad de opinión.	
SUBREGLAS: Ordenar que se reitere un libro del mercado sin que medie sentencia judicial previa constituye censura. La censura no solo ocurre cuando previo a la publicación de la información o la opinión esta es evaluada por la autoridad y a partir de ello se emite autorización para su publicación, sino que también hay otras formas más sutiles de censura, como cuando se retira de circulación o se impide la publicación de una obra, sin que medie sentencia judicial previa que señale que en ella se incurre en violación de los derechos fundamentales de una persona. Ejercicio de la libertad de opinión para cuestionar la conducta de un funcionario público. Calificar como irregular la conducta de un funcionario público a pesar de que la administración de justicia haya llegado a la conclusión de que ella no implica la realización de un delito, es un ejercicio válido de la libertad de opinión, pues la emisión de una decisión judicial no implica que se agote la posibilidad de reproche social respecto de tal conducta. Ejercicio de la libertad de opinión para criticar la administración de justicia. Si la sociedad o una persona consideran que una institución que participa en el proceso de administración de justicia es digna de cuestionamientos, no puede impedirse la publicación o emisión de opiniones que tengan como consecuencia criticarla, pues a pesar del cuestionamiento la decisión judicial en todo caso se acata. Sólo puede ser legítima una restricción a tal libertad de opinión si esta tiene por objeto específico minar la confianza pública en la administración.	

HECHOS: El ciudadano Luis Armando Carpio Caicedo escribió el libro titulado "La corrupción de la justicia en

Colombia –Proponen robo al Estado - involucrados Thomas Greg & Sons de Colombia, Fiscalía General de la

FICHA N° 98

Los archivos de Foncolpuertos

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-216 de 8 de marzo de 2004
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Montealegre Lynett
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Eduardo Montealegre Lynett, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte protección al derecho de acceso a los documentos públicos del ciudadano Carlos Manuel Zabaleta Meriño, quien interpuso acción de tutela en contra del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Ministerio de la Protección Social) en razón a que dicha entidad contestó negativamente a sus peticiones y no le permitió el acceso a la documentación sobre la forma como la empresa realizó las liquidaciones de prestaciones sociales a los extrabajadores, los cuales según la accionada tenían el carácter de reservados.	
SUBREGLAS: Formas de censura en el acceso a información contenida en documentos públicos. Se incurre en censura cuando se impide el acceso a información que está contenida en documentos respecto de la cual en el momento histórico, no existe reserva para su divulgación; con la existencia de oficinas que expiden la autorización para publicitar la información; con el incumplimiento por parte del custodio de un archivo de su deber de garante de la información contenida en este, según el cual tiene la carga de organizar y mantener debidamente los archivos a fin de que efectivamente se pueda acceder a los documentos públicos y distinguir aquellos que están sujetos a reserva. También constituyen censura las trabas burocráticas para acceder a documentos, el desorden en los archivos que implican la imposibilidad para encontrarlos, o el ocultamiento de la existencia misma de un documento, así su contenido sea reservado o esté en proceso de elaboración. Imposibilidad de acceder a documentos públicos que se están en proceso de elaboración. El derecho al acceso a documentos públicos que no tengan el carácter de reservados, no se extiende a los documentos que se elaboran paulatinamente, como estudios parciales o documentos de trabajo. En estos casos el derecho se satisface con la elaboración y acceso a alguna suerte de índice que indique cuales documentos ya se han producido de manera definitiva.	

HECHOS El señor Carlos Manuel Zabaleta Meriño presentó el día 22 de noviembre de 2002 un derecho de petición ante el Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de

FICHA N° 99

El caso Pacheco Pacheco

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-259 de 17 de marzo de 2004
MAGISTRADA PONENTE:	Clara Inés Vargas Hernández
SALA DE DECISIÓN:	Sala novena de revisión integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra
RESUMEN DEL CASO: Revoca la corte la decisión por medio de la cual se negó la acción de tutela instaurada por el ciudadano Guillermo Pacheco Pacheco contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de Plato (Magdalena), en razón a que estas entidades no dieron respuesta de fondo y adecuada a las solicitudes que presentó con el objeto de obtener el reconocimiento de su pensión de jubilación. Este proceder vulneró el derecho de petición, aunque se declara la carencia de objeto por cuanto a la fecha del pronunciamiento de la Corte ya se había reconocido la pensión al señor Pacheco.	
SUBREGLAS: El silencio administrativo negativo no satisface el derecho de petición. Los actos fictos configurados con la operancia del silencio administrativo negativo no sustituyen la respuesta material que la autoridad está llamada a proferir cuando es ejercitado el derecho de petición, por lo tanto la administración sigue obligada a resolver la petición presentada. Necesidad de comunicar la respuesta al derecho de petición. La sola constatación de la existencia de una respuesta a una petición no satisface el derecho, pues esta además debe ser notificada dentro de los términos legalmente establecidos al interesado.	

HECHOS. El señor Guillermo Pacheco Pacheco, el 18 de octubre de 2002 formuló derecho de petición ante el Municipio de Plato (Magdalena) con el objeto de solicitar el reconocimiento de su pensión de jubilación. El 27 de enero de 2003 el citado municipio elaboró el proyecto de resolución por el cual se reconocería la pensión, siendo comunicada oportunamente a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, como entidades concurrentes

de cuotas partes en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. No obstante, transcurridos 6 meses desde la elaboración del proyecto de resolución y una vez aceptadas las cuotas partes respectivas por las entidades ya citadas, el Municipio de Plato no realizó el correspondiente reconocimiento directamente al beneficiario. Ante la falta de respuesta a su solicitud, el señor Pacheco interpuso el 1 de agosto de 2003 acción de tutela en contra del Municipio de Plato (Magdalena) y del Ministerio

FICHA N° 100

La piedra en el zapato

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-437 de 6 de mayo de 2004
MAGISTRADA PONENTE:	Clara Inés Vargas Hernández
SALA DE DECISIÓN:	Sala novena de revisión integrada por los magistrados Clara Inés Vargas, Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra.
RESUMEN DEL CASO: La Corte Constitucional confirma las sentencias que negaron el amparo solicitado por el ciudadano Pedro Juan Moreno Villa, en acción de tutela instaurada contra la Revista Cambio por la publicación de un artículo titulado “la piedra en el zapato”. La tutela se declara improcedente porque el accionante no cumplió debidamente con la rectificación, en tanto se limitó a afirmar que los hechos a los que se refirió la revista eran falsos sin presentar ninguna prueba que corroborara su inconformidad con las afirmaciones hechas por el medio.	
SUBREGLA: Carga de la prueba cuando se solicita rectificación. La solicitud de rectificación implica una carga de la prueba para quien la solicita, por lo cual debe presentar las pruebas pertinentes para sustentar su solicitud o lo que es lo mismo, las pruebas para controvertir lo publicado, esto porque existe una presunción de buena fe que cobija al medio. Sin embargo, en aquellos eventos en que las afirmaciones del medio informativo tienen un carácter amplio e indefinido no fundado en hechos concretos, se releva el afectado de la carga de la prueba y es al medio de comunicación a quien le toca sustentar su negativa a hacer la rectificación y demostrar la veracidad e imparcialidad de las informaciones transmitidas.	

HECHOS: La Revista Cambio en su edición del 7 de abril del 2003 publicó un artículo titulado “La piedra en el zapato”, en el cual se hizo referencia a varias actividades desarrolladas por el ex secretario de gobierno de Antioquia, Pedro Juan Moreno Villa, entre las cuales se señaló su asistencia a los tres primeros consejos de seguridad que encabezó el presidente Álvaro Uribe Vélez y una serie de hechos que darían a entender que Moreno Villa “sería el hombre fuerte del gobierno en

materia de seguridad e inteligencia”, algo que además tenía el antecedente del papel jugado en ese campo y en la creación y puesta en marcha de las Convivir cuando se desempeñó como secretario de la gobernación de Antioquia. El señor Moreno Villa consideró que el contenido del artículo vulneró sus derechos a la vida, a la intimidad, al buen nombre y a la honra y por lo tanto se dirigió a la revista indicando solicitando que rectificaran con el mismo despliegue periodístico

FICHA N° 101

La vendedora de chance

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-482 de mayo 20 de 2004
MAGISTRADO PONENTE:	Eduardo Cifuentes Muñoz
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
RESUMEN DEL CASO: Se confirma la decisión que denegó la tutela que por considerar vulnerados sus derechos al buen nombre y al trabajo interpuso una vendedora de chance contra la empresa “Apuestas e Inversiones La Gran Sorpresa Ltda.”, la cual tras haberla despedido envió una carta a la nueva empresa de chance a la ella se vinculó, informando que esta vendedora les adeudaba dinero y solicitando que por esta razón no le dieran más trabajo.	
SUBREGLA: Información referida a hechos ciertos que no es ampliamente divulgada no vulnera el derecho al buen nombre. La divulgación de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo lesiona el buen nombre. No obstante si la información se refiere a hechos ciertos y la comunicación no es ampliamente divulgada, sino que se maneja entre particulares no se lesiona este derecho.	

HECHOS: La señora Adelaida Sandoval laboró para la empresa “La Gran Sorpresa Ltda.” como vendedora de chance mediante un contrato de corretaje entre el 28 de junio de 1999 y el 10 de octubre de 2003. De allí fue despedida al parecer por tener una deuda con la empresa originada en un préstamo y en unos faltantes de las ganancias diarias del trabajo. El 11 de octubre del 2003 se vinculó con la empresa “Apuestas e Inversiones JER”. El 25 de octubre del mismo año, el gerente de la empresa “La Gran Sorpresa Ltda.” dirigió una comunicación por escrito a la gerente de la empresa “Apuestas e Inversiones JER”, en la cual solicitó que retiraran a la señora Adelaida Sandoval porque

esta había colocado un puesto de ventas de la nueva empresa enseguida de donde trabajaba con la compañía anterior y se mencionó además que esta persona tenía una deuda con esa empresa. En un primer momento la empresa “Apuestas e Inversiones JER” hizo caso omiso de la solicitud referida, pero con posterioridad terminó por hacer caso a la comunicación y dejaron de darle trabajo a la señora Sandoval. Ante esta situación, esta mujer interpuso acción de tutela contra la empresa “La Gran Sorpresa Ltda.” solicitando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo y al buen nombre, para lo cual pidió que se ordenara a la demandada rectificar lo dicho sobre ella. El juzgado 46 penal

FICHA N° 102

La flor del trabajo

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-787 de agosto 18 de 2004
MAGISTRADO PONENTE:	Rodrigo Escobar Gil.
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Uprimny Yepes (e)
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la tutela de los derechos a la intimidad, buen nombre y honra de la ciudadana Rosa Estelia Peña Carabalí, quien presentó acción de tutela contra el señor Caleb Antonio Avendaño Mosquera, por la realización y posterior publicación que éste hizo de una caricatura titulada “La flor del trabajo”, en la cual se hicieron alusiones a hechos de la vida privada de la señora Peña Carabalí sin su consentimiento y se realizaron afirmaciones que afectaron su honra y buen nombre.	
SUBREGLAS: Condición de indefensión derivada de las circunstancias que produce la divulgación de una información. Se considera constitutivo del estado de indefensión la circunstancia fáctica de inferioridad que produce una información ampliamente divulgada, que dentro de una esfera de la sociedad se adopta y asimila con certeza y seriedad como expresión de un comportamiento real y objetivo, en razón de la autoridad que la misma pueda llegar a tener por virtud de quién la emite, de quién la publica o del lugar o espacio en donde se da a conocer, llegando hasta el extremo de comprometer la credibilidad y moralidad de los sujetos afectados por la divulgación, compeliéndolos a la necesidad de adoptar conductas reiteradamente explicativas de su vida y privacidad. Carácter no excluyente de la acción constitucional y de la acción penal ante violaciones a la honra y el buen nombre. Independientemente de la existencia de mecanismos de protección en materia penal, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Principios que limitan el alcance del derecho a la libertad de expresión en relación con los derechos a la intimidad, buen nombre y a la honra. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con la finalidad de	

FICHA N° 103

Las ONG's y el Presidente

TIPO ACTUACIÓN:	DE	Tutela
TRIBUNAL:		Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:		T-1191 25 de noviembre de 2004
MAGISTRADO PONENTE:		Marco Gerardo Monroy Cabra
SALA DE DECISIÓN:		Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Sierra Porto y Álvaro Tafur Galvis
RESUMEN DEL CASO: La Corte denegó por improcedente la acción de tutela interpuesta por varias organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a promover y defender los derechos humanos, y a la integridad física y a la vida de sus miembros, como consecuencia de las afirmaciones públicas hechas por el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez en relación con la actividad de dichas organizaciones y sus vínculos con el terrorismo. La Corte encontró que la generalidad y ambigüedad de las declaraciones del primer mandatario impedían determinar si estas se habían referido a las organizaciones accionantes y por lo tanto era imposible determinar la vulneración de los derechos alegados.		
SUBREGLA: Necesidad de identificación de la persona contra la cual se dirige el ataque para poder afirmar la vulneración de los derechos a la honra y buen nombre con ocasión de la divulgación de una información. Para que se configure una hipótesis de vulneración del derecho al buen nombre y la honra por la divulgación de opiniones, se requiere que exista una mínima identificación de los individuos contra quienes se dirigen las afirmaciones que se debaten, pues de lo contrario no puede verificarse si los conceptos y valoraciones que la sociedad se ha formado sobre ellos debido a la opinión transmitida públicamente fueron distorsionados injustificadamente.		

HECHOS: El 4 de marzo de 2004 representantes de dieciocho organizaciones de derechos humanos interpusieron acción de tutela en contra del Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, para la protección de sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, a la integridad física, a la vida y a defender y promover los derechos humanos, los cuales consideraron vulnerados con las

afirmaciones hechas por el alto mandatario en sus discursos públicos de 8 y 11 de septiembre de 2003 transmitidos por televisión. En el primero de estos discursos, el primer mandatario identificó tres grupos de críticos del gobierno así: (i) Los teóricos que discrepan de la solución de autoridad al conflicto armado interno y que respeta; (ii) las organizaciones de derechos humanos que respeta y

FICHA N° 104

Rajados en química

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1193 de noviembre 25 de 2004
MAGISTRADO PONENTE:	Álvaro Tafur Galvis
SALA DE DECISIÓN:	Sala octava de revisión integrada por los magistrados Jaime Araújo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández y Álvaro Tafur Galvis.
RESUMEN DEL CASO: Se confirman las decisiones que negaron la tutela presentada por el representante legal de una empresa respecto de la cual la revista Cambio hizo una serie de afirmaciones que se consideraron lesivas del buen nombre y que ya había sido objeto de denuncia penal e incluso se había producido ya una decisión favorable a la revista por parte de la autoridad penal.	
SUBREGLA: Existencia de decisión en materia penal no excluye el ejercicio de la acción constitucional. La terminación del proceso penal adelantado por injuria y calumnia bien por preclusión de la investigación, por sentencia absolutoria o aún por desistimiento, no restringe la posibilidad de que a través de la acción de tutela se persiga el amparo de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados con la divulgación de una información, siempre y cuando quien inicia la acción sea el realmente afectado con la publicación.	

HECHOS: La revista cambio en la edición No.310 del 24 de mayo del año 1999, incluyó un artículo titulado “Rajados en química”, en el que hizo referencia a las estrategias adoptadas por las autoridades para el control del tráfico ilegal de insumos químicos utilizados para la elaboración de narcóticos. En el artículo se hizo mención a los resultados de esta gestión y las implicaciones de ésta respecto de la empresa “GMP Productos Químicos S.A.” y el señor Pedro Juan Moreno Villa, uno de sus socios. Este promovió en nombre propio y en representación de la mencionada empresa un proceso penal por los delitos de injuria y calumnia en contra del equipo periodístico de la

Revista Cambio, responsable de la publicación del artículo. El proceso penal concluyó con una decisión de preclusión favorable a la revista que fue después confirmada en segunda instancia. Posteriormente, el señor José Luis Restrepo Rendón, en su condición de representante legal de la empresa “GMP Productos Químicos S.A.”, solicitó al equipo periodístico de la revista que rectificara la información difundida en el artículo. El director de la revista no accedió a esta petición argumentando la existencia de decisiones favorables de la jurisdicción penal. Frente a esta negativa la empresa interpuso acción de tutela, la cual fue negada en primera instancia. Esta decisión fue apelada y en

FICHA N° 105

Claudia Triana contra Lisandro Duque

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-1198 de diciembre 1 de 2004
MAGISTRADO PONENTE:	Rodrigo Escobar Gil
SALA DE DECISIÓN:	Sala quinta de revisión integrada por los magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Sierra Porto
RESUMEN DEL CASO: Concede la Corte la acción de tutela instaurada por Claudia Triana Soto de Vargas contra Lisandro Duque Naranjo columnista de El Espectador y contra la empresa editora del dicho semanario por considerar afectados sus derechos a la honra y buen nombre con la publicación de un artículo de opinión, en el cual el columnista hizo una serie de acusaciones sobre irregularidades en la gestión adelantada por ella en su calidad de directora ejecutiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, sin que acompañara las opiniones con los hechos que las sustentaban, por lo que se indujo al lector a crearse una idea deformada de la conducta de la implicada.	
SUBREGLAS: Obligación de distinguir entre los hechos y las opiniones expresadas sobre aquellos como garantía del derecho a formarse una opinión propia. La opinión del medio de comunicación o el periodista debe ser claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. Por el contrario la presentación de la información mezclando hechos y opiniones entraña inexactitud. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero Ausencia de responsabilidad del medio respecto de las opiniones expresadas por sus columnistas. Los medios de comunicación no son responsables por la veracidad de las informaciones que sustentan las opiniones de sus columnistas, pues el medio no interfiere en el contenido, ya que su responsabilidad se limita a garantizar el equilibrio informativo.	

HECHOS: El 13 de abril del 2003 se publicó en el semanario "El Espectador" una columna de opinión titulada "Yo conozco a Claudia", escrita por el columnista Lisandro Duque Naranjo, en la cual hizo una serie de acusaciones contra la señora Claudia

Triana Soto de Vargas, relacionadas con su gestión como directora ejecutiva del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica "Proimágenes en Movimiento". Igualmente instauró varias denuncias ante la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación y la Fiscalía

FICHA N° 106

Caso Rocío Atuesta Bueno

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-040 de 27 de enero de 2005
MAGISTRADO PONENTE:	Manuel José Cepeda Espinosa
SALA DE DECISIÓN:	Sala tercera de revisión integrada por los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Arauca negó la acción de tutela instaurada por la ciudadana Rocío Atuesta Bueno en contra del Ejército Nacional, al considerar vulnerados sus derechos a la honra y buen nombre, como consecuencia de la divulgación de un comunicado mediante el cual el ejercito hizo referencia a su detención y la señaló como responsable de unas caletas en las cuales encontraron armas. Esta persona igualmente denunció que durante el tiempo que permaneció con los militares fue víctima de intentos de abuso sexual por parte de aquellos. Para la Corte en este caso no se respetaron los límites que deben acatar para la divulgación de información los organismos de seguridad del Estado.	
SUBREGLA: Conflictos entre los derechos a la honra y al buen nombre y el derecho a la información relacionada con los resultados de operativos militares y policivos. Los miembros de la fuerza pública, incluidos los de las fuerzas militares tienen la facultad constitucional de recopilar y archivar información sobre las personas que residen en el territorio nacional dentro del margen de sus funciones propias y respetando los derechos constitucionales. Así mismo pueden divulgar información sobre sus operaciones en pro de la seguridad del país que impliquen a personas determinadas siempre y cuando (a) no se efectúen calificaciones sobre la responsabilidad penal que pueda caber a éstas –sin perjuicio de la descripción de los hechos y su trascendencia mayor en los casos de flagrancia-, (b) se emplee un lenguaje preciso sobre los hechos que repercutirán en la honra o el buen nombre de una persona determinada, y (c) no se lesionen de otra manera sus derechos al buen nombre y a la honra a través de la difusión de informaciones falsas, imprecisas, carentes de fundamento, injuriosas, o tendenciosas que no se deriven de la conducta personal del imputado.	

HECHOS: La ciudadana Rocío Atuesta Bueno se encontraba el día 16 de agosto de 2004 transitando por la vereda Las Palmeras del municipio de Saravena (Arauca), cuando fue interceptada por un grupo de soldados

del Ejército Nacional, miembros del Batallón No.46 Héroes de Saraguro y del batallón Reveiz Pizarro, adscritos a la Brigada XVIII, quienes la detuvieron en el marco de un operativo contrainsurgente. Fue repetidamente

FICHA N° 107

Los libros de registro

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-108 del 10 de febrero de 2005
MAGISTRADO PONENTE:	Clara Inés Vargas Hernández
SALA DE DECISIÓN:	Sala novena de revisión integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte los fallos que negaron la acción de tutela instaurada por el menor Sebastián Paz Sarria por medio de abogado en contra el Conjunto Residencial Valle de la Ferreira y su empresa de vigilancia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, intimidad personal y buen nombre, con la decisión del Conjunto Residencial de llevar un libro de registro en donde se consignaron anotaciones con relación al comportamiento del menor dentro del conjunto y partir de lo cual se pretendía imponer una multa a los padres del mismo.	
SUBREGLA: Parámetros para el manejo de la información relativa al comportamiento que observan los menores dentro de una unidad residencial que se recoge en agendas o libros de registro. El manejo de la información relativa al comportamiento que observan los menores dentro de una unidad residencial que se registra en agendas o libros de registro debe guiarse por los siguientes parámetros: a. Sólo aquellos comportamientos que atenten o amenacen de forma clara esa seguridad o armonía pueden registrarse en las mencionadas agendas para ser objeto de una eventual investigación y llegado el caso de una sanción. b. La creación de estos instrumentos debe responder a necesidades ciertas de la comunidad y debe ser dispuesta por los entes comunitarios, ya sea por el administrador, el Consejo de administración o la Asamblea General. c. El contenido de la información que allí quede registrada debe ser únicamente aquella que resulte relevante para los intereses de la comunidad, es decir, aquella que guarde relación directa con la seguridad de los residentes o la tranquilidad del sector. d. El manejo de la información que reposa en los libros o agendas de control, el respeto de los derechos a la intimidad y al buen nombre exige una actitud prudente de tal manera que sólo los órganos de administración y control, así como a los directamente interesados, están llamados a conocerla, sin perjuicio del derecho que asiste a cualquier residente para informarse de manera general acerca de los acontecimientos de interés comunitario.	

HECHOS: El día 16 de marzo de 2004 los padres del niño Sebastián Paz Sarriá recibieron una comunicación de la administración del Conjunto Residencial Valle del Ferreira en el que residían, en la que se les informó que

FICHA N° 108

Coca-Cola y el sindicato

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-165 de 24 de febrero de 2005
MAGISTRADO PONENTE:	Alfredo Beltrán Sierra
SALA DE DECISIÓN:	Sala segunda de revisión integrada por los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño
RESUMEN DEL CASO: La corte confirma la decisión por medio de la cual se negó la acción de tutela instaurada por la Sociedad Panamco Colombia S.A. y su representante legal, contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de esa empresa, al considerar vulnerados los derechos al buen nombre y la honra de la empresa con varias afirmaciones vertidas en pancartas expuestas a la vista pública por el sindicato. Se consideró improcedente la tutela por no configurarse un estado de subordinación o indefensión de la demandante respecto del sindicato,	
SUBREGLA: Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares. La procedencia de la acción de tutela contra particulares es excepcional y por lo tanto es necesario probar el estado de subordinación o indefensión del demandante frente al demandado.	

HECHOS: Desde el 03 de mayo del 2004 el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Panamco Indega (Sintraindega) instaló pancartas y pendones en el muro que forma parte de la fachada y la zona aledaña a las instalaciones de la empresa, en las cuales se hicieron afirmaciones como las siguientes: “Los trabajadores contra la explotación y el terrorismo de Coca-Cola Sintaindega presente”, “Contra la voracidad y el terrorismo de Coca-Cola Sintraindega presente!!”. “La multinacional Coca-Cola desconoce los derechos a sus trabajadores”, “Coca-Cola roba los salarios de sus vendedores colaboradores”, “Fuera mexicanos de Colombia”, “Coca-Cola Fuerza Explotadora Mexicana Sin Aumento salarial” “De FEMSA de los

puestos de trabajo” “Coca-Cola OFEMSA para los trabajadores”. El representante legal de Panamco S.A. le solicitó al presidente del Sindicato el retiro de la propaganda, pero este no accedió a tal petición. Posteriormente, el 25 de mayo del 2004 interpuso en contra de la organización de los trabajadores acción de tutela, invocando la protección de los derechos al buen nombre y honra, los cuales consideró vulnerados por las afirmaciones difundidas por el sindicato en contra de la empresa Panamco Colombia S.A. y de Coca-Cola Femsa S.A. Esta última aunque mantiene su razón social fue adquirida por Panamco, por lo cual se considera que las agresiones iban dirigidas contra las dos empresas. El sindicato se defendió

FICHA N° 109

El cobro con la emisora

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-460 del 5 de mayo de 2005
MAGISTRADO PONENTE:	Marco Gerardo Monroy Cabra
SALA DE DECISIÓN:	Sala sexta de revisión integrada por los magistrados Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Marco Gerardo Monroy Cabra
RESUMEN DEL CASO: Confirma la Corte el fallo que negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Óscar Octavio Castillo Baquero contra el señor Alonso Perilla Rojas, por no haberse solicitado previo al ejercicio de la acción de tutela la rectificación de la información mediante la cual el demandado lo invitó públicamente a través de una emisora radial a ponerse al día con una deuda, lo cual consideró atentatorio de su derecho al buen nombre.	
SUBREGLA: Solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra medios de comunicación. Cuando se pretende mediante la acción de tutela que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea, el interesado está obligado a solicitar previamente al medio de comunicación que la rectifique o la aclare y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad puede acudir a la acción de tutela.	

HECHOS: El 27 de diciembre de 2004 a través de la emisora radio comunitaria de Acacías durante la emisión del noticiero “Noticias 88.8 F.M.”, el señor Alonso Perilla Rojas invitó públicamente al señor Oscar Octavio Castillo Baquero a ponerse al día con las deudas contraídas en el almacén de propiedad de la señora Nelly Perilla Rojas, hermana del director del noticiero. El señor Castillo Baquero consideró que con esta conducta se había vulnerado su derecho al buen nombre, por lo cual interpuso acción de tutela en contra del citado director del noticiero radial. Por su parte, el señor Alonso Perilla Rojas en su calidad de demandado manifestó ante el juzgado, que el 14 de enero del

2005 había recibido un comunicado firmado por los señores Efraín Gutiérrez y Nelly Perilla Rojas, en el cual manifestaban su malestar con respecto al señor Oscar Octavio Baquero por su condición de director del periódico Nuevo Milenio, en el cual se había publicado recientemente y sin su autorización una fotografía del accidente de tránsito sufrido por el hijo de la pareja y al final afirmaron que “sería bueno que el señor Castillo Baquero recordara que tiene una deuda con nosotros desde hace siete años, deuda que ha ocasionado incluso que nos dejara (sic) hablar” y al final manifestaron que quedaban a la espera de que ese comunicado fuera publicado para que no le sucediera lo

FICHA N° 110

Caso Martín Emilio Bustamante

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-677 del 30 de junio de 2005
MAGISTRADO PONENTE:	Humberto Antonio Sierra Porto
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Álvaro Tafur Galvis y Humberto Antonio Sierra Porto.
RESUMEN DEL CASO: La Corte confirma la decisión por la cual se negó la acción de tutela presentada por el señor Martín Emilio Bustamante Sánchez con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, que consideró vulnerados por la empresa Colcerámica S.A. al haber utilizado como argumento para su despido la vinculación que le hiciera la fiscalía a un proceso penal.	
SUBREGLA: Información referida a hechos ciertos que no es ampliamente divulgada no vulnera el derecho al buen nombre. La divulgación de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo lesionan el buen nombre. No obstante si la información se refiere a hechos ciertos y la comunicación no es ampliamente divulgada, sino que se maneja entre particulares no se lesiona este derecho.	

HECHOS. El señor Martín Emilio Bustamante laboraba en la empresa Colcerámica S.A., desde el 12 de enero de 1989. El día 6 de diciembre de 2000 el Representante Legal de la empresa formuló denuncia penal en contra del señor Elcides de Jesús Arias Gómez ante la fiscalía seccional del municipio de Girardota por los delitos de hurto agravado y falsedad en documento privado y esta fiscalía vinculó a la investigación también a otras personas y entre estas al señor Martín Emilio Bustamante Sánchez. El día 13 de junio de 2001 la empresa Colcerámica S.A. mediante una carta terminó unilateralmente el contrato laboral del señor Bustamante Sánchez,

señalando que el motivo de esa decisión era la vinculación del trabajador como presunto autor de los delitos mencionados al proceso penal que adelantaba la fiscalía. En octubre del 2003 la fiscalía precluyó la investigación penal a favor de todos los vinculados, con base en lo cual el señor Martín Emilio Bustamante Sánchez presentó demanda laboral en contra de Colcerámica S.A., proceso que culminó con la condena a dicha empresa a pagarle una indemnización por despido injusto. Posteriormente el señor Bustamante Sánchez interpuso acción de tutela contra la empresa solicitando la protección de sus derechos fundamentales al buen

FICHA N° 111

Caso Conalserg

TIPO DE ACTUACIÓN:	Tutela
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	T-679 del 30 de junio de 2005
MAGISTRADO PONENTE:	Humberto Antonio Sierra Porto
SALA DE DECISIÓN:	Sala séptima de revisión integrada por los magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Álvaro Tafur Galvis y Humberto Antonio Sierra Porto
RESUMEN DEL CASO: Se confirman las decisiones por medio de las cuales se negó la tutela instaurada por el representante legal de una empresa de vigilancia que consideró que con la emisión que hizo el canal caracol de un informe periodístico en el cual se hizo alusión al gran número de vigilantes que falsifican documentación para obtener empleo, se vulneraron los derechos a la honra y buen nombre de la empresa. Consideró la Corte que no hubo alusión directa a la empresa y que el programa solo pretendía presentar una denuncia sobre una situación de interés para la comunidad, además de que el medio no refirió hechos falsos ni actuó de manera negligente a pesar de no tratarse de un verdadero ejercicio de periodismo de investigación.	
SUBREGLA. Restricciones a la libertad de información como consecuencia de la actuación negligente del medio de comunicación. La libertad de expresión en su aspecto de libertad de información sólo podrá ser objeto de restricciones cuando por parte de quien informa se deja de observar un deber de diligencia razonable, esto es, cuando de manera negligente no se realiza un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas o se actúa con el ánimo expreso de presentar como ciertos hechos falsos o cuando se obra con la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas.	

HECHOS Durante los días 16 y 17 de septiembre de 2004 en horario de las 7 a. m. y de las 7 p. m., fue transmitido un Informe Especial de Caracol Noticias en el cual se pretendió denunciar que existe un gran número de vigilantes que no cumplen con los requisitos para desempeñar esta labor y que muchos han conseguido certificados y documentación falsa con la cual han sido contratados por las empresas

que prestan ese servicio. En el programa se presentó en primer lugar una entrevista realizada a una señora que había sido víctima de un hurto en el año 2002 en su apartamento de la ciudad de Bogotá. La señora culpaba a la empresa de vigilancia y al vigilante que se hallaba a cargo de la custodia del edificio en aquella fecha. La nota prosigue y se presentan diversas imágenes y testimonios haciendo

FICHA N° 112

Ley de garantías

TIPO DE ACTUACIÓN:	Control previo de constitucionalidad de proyecto de ley estatutaria
TRIBUNAL:	Corte Constitucional
NÚMERO Y FECHA:	C-1153 de 11 de noviembre de 2005
MAGISTRADO PONENTE:	Marco Gerardo Monroy Cabra
SALA DE DECISIÓN:	Sala plena integrada por los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.
SALVAMENTO DE VOTO:	1. Alfredo Beltrán Sierra 2. Jaime Araujo Rentería
RESUMEN DEL CASO: Se declara la exequibilidad condicionada de la gran mayoría de las disposiciones del proyecto de “Ley de garantías electorales”, por medio de la cual se reglamenta la elección de presidente de la república, de conformidad con el acto legislativo que modificó la constitución para permitir la reelección presidencial. Varias normas declaradas exequibles imponen a los medios el deber de garantizar equidad en el acceso a estos por parte de los candidatos, se regula el tema de la difusión de encuestas, financiación de campañas, contratación de propaganda política a través de los medios y derechos de la oposición.	
SUBREGLAS: Acceso de los candidatos presidenciales y del presidente candidato a espacios en las frecuencias de los operadores privados de radio y televisión. Es posible que en aras de garantizar el interés colectivo, el legislador disponga una reserva de ciertos espacios de los concesionarios y operadores privados de televisión y radio para transmitir los programas políticos de las campañas a la presidencia, siempre y cuando estas reservas sean proporcionadas y los espacios se distribuyan de manera equitativa entre todos los candidatos. Así mismo, el legislador puede establecer un término durante el cual el presidente que ha manifestado su intención de ser candidato a la reelección no puede utilizar la facultad de interrumpir la programación habitual de televisión para transmitir discursos presidenciales. Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la presidencia. Resulta acorde con el principio de expansión democrática que en aras del equilibrio de acceso a los medios de comunicación, se permita el acceso a éstos no solo a los partidos y	